

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE  
HUAMANGA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE FORMACION PROFESIONAL DE  
DERECHO**



**TESIS**

**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS POR LA  
PUBLICACIÓN DE IMÁGENES EN LAS REDES SOCIALES**

**Para optar el título profesional de abogada**

Presentado por:

**KARINA APONTE ESCALANTE**

Asesor:

**DR. JESÚS WALTER ESPINOZA ALTAMIRANO**

**AYACUCHO- PERÚ**

**2015**

TESIS  
D52  
ΔPO  
E. 1

**Dedicatoria:**

*A mis padres Marcelina y Cirilo Marino, por estar siempre en los momentos importantes de mi vida, por ser el ejemplo para salir adelante y por los consejos que han sido de gran ayuda para mi vida y crecimiento. Esta tesis es el resultado de lo que me han enseñado en la vida, ya que siempre han sido grandes líderes y luchadores de la justicia, gracias por confiar en mí y darme la oportunidad de culminar esta etapa de mi vida.*

*A mis hermanos Dayby, Marino, Mari Luz, Rosa María, Jesús Máximo y Marcia Luz, por la paciencia y el amor incondicional que siempre me dan, pero sobre todo, gracias por estar en otro momento tan importante en mi vida.*

## **AGRADECIMIENTO**

El presente trabajo de tesis primeramente me gustaría agradecer a Dios por bendecirme para llegar hasta donde he llegado, porque hiciste realidad este sueño anhelado.

Agradezco a mi querida Universidad San Cristóbal De Huamanga, sobre todo a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por darme la oportunidad de estudiar y ser un profesional con muchos valores.

Agradezco también a mi asesor de tesis el Dr. Jesús Walter Espinoza Altamirano por haberme brindado la oportunidad de recurrir a su capacidad y conocimiento así como también haberme tenido paciencia para guiarme durante el desarrollo de la tesis.

Agradecer a todos mis profesores de la facultad de derecho quienes han aportado con un granito de arena a mi formación.

## ÍNDICE

**DEDICATORIA**

**AGRADECIMIENTO**

**INTRODUCCIÓN**

### **CAPITULO I**

#### **EL PROBLEMA DE INVESTIGACION**

1.1.	Descripción de la Realidad Problemática	12
1.2.	Delimitación de la Investigación	16
1.3.	Definición operacional del problema	17
	1.3.1. Problema principal	17
	1.3.2. Problema secundario	17
1.4.	Objetivos de la Investigación	18
	1. Objetivo General	18
	2. Objetivos Específicos	18
1.5.	Justificación e Importancia de la Investigación	18
1.6.	Limitación de la investigación	24

### **CAPITULO II**

#### **MARCO TEORICOS**

2.1.	Antecedentes de la investigación:	25
	2.1.1. Antecedentes del derecho a la intimidad	25
	2.1.2. Derecho a la intimidad en la Constitución del Perú	33

2.1.3. Antecedentes de los derechos de los niños	36
2.1.4. La Convención sobre los Derechos del Niño y su aplicación en el Derecho Interno Peruano	38
2.1.5. Código del Niño y Adolescente en el Perú	39
2.1.6. Origen y evolución de las redes sociales	41
2.2. Bases teóricas	48
2.2.1. Naturaleza jurídica del derecho a la intimidad	48
2.2.2. Intimidad personal e intimidad familiar	53
2.2.3. Alcances de la protección del derecho a la intimidad	54
2.2.4. Límites entre la vida privada y el derecho a la intimidad	57
2.2.5. El Derecho al honor, a la imagen y su relación con el derecho a la intimidad	66
2.2.6. Derecho a la intimidad en la Doctrina Peruana	70
2.2.7. Contenido del derecho a la intimidad	74
2.2.8. Violación a la intimidad	77
2.2.9. Protección del derecho a la intimidad y privacidad frente a las nuevas tecnologías	80
2.2.10. Doctrina de la protección integral del menor	81
2.2.11. Redes sociales y derecho fundamental a la intimidad en los menores	86
2.2.12. La prestación del consentimiento del menor a la intromisión	96

2.3.	Marco legal	99
2.3.1.	El Derecho a la Intimidad en el Ordenamiento Jurídico Peruano.	99
2.3.2.	Convenios y Tratados Internacionales sobre el Derecho a la Intimidad	112
2.3.3.	Derecho comparado, respecto al Código del Niño y el Adolescente.	116
2.4.	Definición de conceptos	120

### **CAPITULO III**

#### **HIPÓTESIS Y VARIABLES**

3.1.	Hipótesis de la investigación	128
3.1.1.	Hipótesis general	128
3.1.2.	Hipótesis específicas	129
3.2.	Operacionalización de variables, dimensiones e indicadores	129

### **CAPITULO IV**

#### **METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION**

4.1.	Tipo de la investigación	132
4.2.	Método de investigación	133
4.3.	Diseño de Investigación	133
4.4.	Población y Muestra	133

4.5.	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	134
4.5.1.	Técnicas:	135
4.5.2.	Instrumentos:	136
4.6.	Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos	137

## **CAPITULO V**

### **ANALISIS, PROCESAMIENTO E INTERPRETACION DE RESULTADO**

5.1.	Presentación de resultados	138
5.2.	Contrastación de hipótesis	162
	CONCLUSIONES	170
	RECOMENDACIONES	173
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	175
	BIBLIOGRAFÍA VIRTUAL	187
	ANEXOS	

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis está configurado dentro de la disciplina de las ciencias jurídicas y sociales, pero mi interés tiene que ver con un tema muy importante en nuestros días, de igual manera busca dar una solución a la problemática sobre la **“VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS DE 8 A 12 AÑOS DE EDAD, POR LA PUBLICACIÓN DE IMÁGENES EN LAS REDES SOCIALES, EN EL I.E.P ABRAHAM VALDELOMAR EN EL AÑO 2014”**, la cual va a conllevar a determinar si los menores de edad publican imágenes en las redes sociales, vulneran el derecho a la intimidad del niño y si es así cuales son las consecuencias que provocan estos hechos, la misma que desde el punto de análisis micro demográfico está va a inferir en toda la población de niños de 8 a 12 años de edad en el Distrito de Carmen Alto, una problemática que sin duda es trascendente en el desarrollo de los niños, pues el entorno social donde se desenvuelve cotidianamente con los avances de la tecnología como son las redes sociales, está siendo aprovechada por ciertas personas para provocar la denigración de los niños, lo cual afecta a los derechos fundamentales del



niño, sin embargo no le damos la debida atención por carecer de los medios jurídicos y desconocimiento de las normas.

En el aspecto personal, la presente investigación viene a ser el resultado de un conocimiento teórico y práctico, el primero adquirido en la universidad y el segundo obtenido en la experiencia laboral. En el aspecto social es una contribución académica en el estudio de una institución jurídica muy importante, fundamental y elemental en el desarrollo del país, me refiero al derecho a la intimidad de los niños por la publicación de imágenes en las redes sociales.

En general, la presente investigación abarca el estudio de la publicación de imágenes en las redes sociales, que vulneran el derecho a la intimidad de los niños 8 a 12 años de edad en la I.E.P Abraham Valdelomar, ubicado en el Distrito de Carmen Alto, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho, teniendo como objeto investigar y determinar si es que la publicación de imágenes en las redes sociales, vulneran el derecho a la intimidad de los niños.

El objetivo principal es Analizar y determinar la vulneración del derecho a la intimidad de los niños de 8 a 12 años de edad, por la publicación de imágenes en las redes sociales, en la I.E.P Abraham Valdelomar en el año 2014, y a raíz de este objetivo buscar mecanismos que

ayuden a la protección eficaz de ese derecho que está siendo vapuleado constantemente. Sabemos que el menor es un incapaz absoluto por lo que no pueden ejercer sus derechos adecuadamente sin embargo son los padres quienes son los directos representantes para hacer cumplir y proteger dichos derechos.

El contenido de la presente investigación está dividida en tres capítulos, en el primero desarrollamos el planteamiento de la investigación, donde principalmente justificamos el porqué del desarrollo del estudio, delimitamos el problema de investigación y se determina los objetivos a partir de ellos; en el segundo capítulo presentamos el marco teórico, con la finalidad de puntualizar en el contexto las definiciones y conceptos de las variables de acuerdo con las teorías y legislación vigente; finalmente en el tercer capítulo desarrollamos el trabajo de campo en donde por metodología y el tipo de investigación se aplica principalmente la encuesta como instrumento de recojo de datos.

Uno de las principales limitaciones que se encontró en la presente investigación fue el momento de aplicar las encuestas, puesto que muchos de ellos no tiene conocimiento exacto de lo que es el derecho a la intimidad, pero si son conscientes que es ilícito, esto por sentido común, de la misma forma una de las limitaciones más importantes es ver y sentir que las autoridades competentes, no apoyan la investigación universitaria y han

negado ayuda al estudiante para culminar dicha investigación que aia frente a la protección de los derechos de los niños.

La investigación es relevante y factible por tratarse de un tema y problemática actual y de preocupación de las futuras generaciones, cuyos resultados sin duda orientan el conocimiento y las decisiones para prevenir la vulneración de los derechos fundamentales de los niños tanto en el entorno social como familiar, en vista que este plan responde a la metodología de la investigación científica, por lo tanto el logro de los objetivos serán de alta relevancia.

## **CAPITULO I**

### **EL PROBLEMA DE INVESTIGACION**

#### **1.7. Descripción de la Realidad Problemática**

La incidencia del desarrollo de las nuevas tecnologías como el internet, así como la creación y la utilización de un sin número de redes sociales en la sociedad actual que son tan importantes para la comunicación y la información, la mayoría de los países, más de la población activa depende de ello. Por lo que existen riesgos y peligros del cual se derivan, centrándonos en la protección de los derechos de los más propensos, que son los niños.

Es preciso mencionar, que las redes sociales han alcanzado una rápida popularidad entre los niños y adolescentes. Gracias a ellas han descubierto una nueva forma de comunicarse, que les encanta. Para hacer un buen uso de las redes sociales, es imprescindible conocer sus ventajas, riesgos y utilidades. Las redes sociales surgieron de forma espontánea entre

personas que se invitan para formar parte de ella. Los niños y adolescentes se lo pasan en grande conversando en estas redes y compartiendo fotos y otros contenidos por medio de celulares de alta tecnología, el sistema inalámbrico de 4G que hace más rápido colgar imágenes desde cualquier espacio y en cualquier momento. Sin embargo los padres son los que deben tener el control completo del tiempo que pueden pasar sus hijos usando las redes sociales y de las actividades que pueden realizar, hecho que no ocurre en la realidad, por el recargado trabajo que muchos de ellos tienen o la ignorancia a la tecnología actual.

Las ventajas de las redes sociales para los niños, se torna en que su uso es intuitivo y sencillo, permite realizar búsquedas de personas, realizar trabajos educativos, se pueden compartir fotos y vídeos, la comunicación es atemporal en el sentido de que el mensaje no es visualizado al instante, sino cuando el usuario quiere ver los mensajes.

Sin embargo, lo que motiva el estudio de la presente tesis es partiendo de los riesgos de las redes sociales para los niños, puesto que uno de los peligros de Internet es que cualquier persona puede visualizar el perfil de cualquier persona, fotos, amigos, etc., aunque no pertenezca a tu red de amigos (si no se ponen medios para evitarlo) lo que provoca la pérdida de intimidad; al poder compartir fotos, vídeos e información de contacto un desconocido puede descargárselos y reproducirlos en otros ámbitos y con

otros fines; la información contenida en la red social puede ser referencia para el futuro de los niños; existe un riesgo mayor cuando se publican imágenes (fotografías y/o videos) de niños ya sea registradas sin el consentimiento propio o el de los padres, así como las imágenes publicadas de situaciones inapropiadas, que a la larga trae consecuencias futuras como el ciberacoso, así como afecta la dignidad de estos.

Así podemos hablar principalmente de los peligros en relación al derecho y protección fundamentalmente del derecho a la intimidad que no es otra cosa que la vida privada de los niños, que hoy por hoy están siendo vulnerados inconscientemente por las publicaciones en las redes sociales, de videos y fotografías de tomadas o registrados sin el consentimiento propio y el de los padres, publicaciones registradas en situación inapropiada para el niño. Además los peligros relativos al sistema judicial quien se encarga de la protección de estos pues no se encuentran a la vanguardia de estos temas referentes.

La creciente preocupación acerca de los efectos que tiene la utilización de estos medios es sobre todo que se ve vulnerado los derechos fundamentales del niño puesto que al referirnos a estos podemos centrarnos en el derecho a la intimidad personal. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

Los derechos son libertades individuales o sociales garantizados por la máxima ley, con el fin de brindar protección y seguridad a todos los ciudadanos de igual manera al más débil. En nuestro país, estos derechos están en la Constitución Política del Estado, sin embargo lo que concierne a niños tiene ciertas deficiencias, principalmente en el derecho a la intimidad del niño.

Los esfuerzos actuales intentan contrarrestar el efecto negativo causado por las redes sociales con la promoción de la prevención, pero que sin embargo no es suficiente, puesto que los niños desconocen que es el derecho a la intimidad propiamente, en vista que los padres, docentes e instituciones que velan por la protección del niño siempre se han enfocado en promocionar solo algunos derechos dejando de lado el derecho a la intimidad, y el desconocimiento de tal derecho y las redes sociales hace el consumo excesivo de estos servicios y promoviendo la vulneración de los derechos.

En la ciudad de Ayacucho específicamente en la I.E.P Abraham Valdelomar se puede observar que la vulneración al derecho de la intimidad del niño por publicaciones en las redes sociales, de videos y fotografías privados, los tomados o registrados sin el consentimiento propio de los padres, e imágenes tomadas de manera inapropiadas vulnerando el derecho

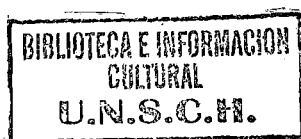
a la intimidad del menor, se están incrementando, considerándose hoy por hoy un fenómeno social de violencia hacia los niños, de ser hechos aislados han pasado a convertirse en atentados efectuados incluso por los propios progenitores, hermanos, amigos, en conclusión entorno cercano y familiar.

Este estudio pretende investigar si se vulneran el derecho a la intimidad de los niños de 8-12 años de edad, por las publicaciones de imágenes en las redes sociales, y buscar las soluciones o respuestas al problema que son diversas a nivel mundial, regional y local, dependiendo de la forma como se realice las promociones y prevenciones del uso de las redes sociales, proponiendo las normas jurídicas oportunas para que regule e informe de las desventajas jurídicas que estas puedan acarrear.

## **1.8. Delimitación de la Investigación**

### **➤ Delimitación espacial**

La presente investigación se limitará al análisis de la vulneración del derecho a la intimidad de los niños de 8 a 12 años de edad, por la publicación de imágenes en las redes sociales, en la I.E.P Abraham Valdelomar", del distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. .





➤ **Delimitación temporal**

El estudio estará referido a los periodos comprendidos entre el año 2014.

**1.9. Definición operacional del problema**

**1.9.1. Problema principal:**

¿Determinar si se vulnera el derecho a la intimidad de los niños de 8 a 12 años de edad, por la publicación de imágenes en las redes sociales, en la I.E.P. Abraham Valdelomar en el año 2014?

**1.9.2. Problema secundario:**

1º ¿Identificar si se vulnera el derecho a la intimidad de los niños de 8 a 12 años, por la publicación de imágenes sin consentimiento propio y el de los padres en las redes sociales, en el I.E.P Abraham Valdelomar, en el año 2014?

2º ¿Indagar si se vulnera el derecho a la intimidad de los niños 8 a 12 años, por la publicación de imágenes tomadas o registradas en situaciones inapropiadas en las redes sociales, en el I.E.P Abraham Valdelomar, en el año 2014?

## **1.10. Objetivos de la Investigación:**

### **1.10.1. Objetivo General:**

Analizar y determinar si se vulnera el derecho a la intimidad de los niños de 8 a 12 años de edad, por la publicación de imágenes en las redes sociales, en el I.E.P. Abraham Valdelomar, en el año 2014.

### **1.10.2. Objetivos Específicos:**

1º Investigar si se vulnera el derecho a la intimidad de los niños de 8 a 12 años, por las publicaciones de imágenes sin consentimiento propio y el de los padres en las redes sociales, en la I.E.P Abraham Valdelomar en el año 2014.

2º Indagar si se vulnera el derecho a la intimidad de los niños de 8 a 12 años, por la publicación de imágenes tomadas o registradas en situaciones inapropiadas en las redes sociales, en la I.E.P Abraham Valdelomar en el año 2014.

## **1.11. Justificación e Importancia de la Investigación**

En primer lugar debo partir haciendo mención, que la finalidad primaria del derecho es hacer posible la convivencia social pacífica, asegurar la paz y el orden dentro de una sociedad, lo que se llama la seguridad en su sentido más general, la seguridad es la garantía dada al individuo de que su

persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación, más aun cuando se trata de niños y adolescentes, Puesto que para que los derechos de los niños existan, les protejan y les den oportunidades, cada uno de nosotros somos responsables de protegerlos y reclamarlos.

De la misma forma, partiré mencionando que en la Constitución Política del Estado, en el artículo 1º menciona que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado, y por tal se debe proteger. El reconocimiento pleno de la dignidad humana del niño, desde el momento de su concepción, sin embargo este fin parece que se ha perdido con el avance y cambio de los nuevos tiempos y tiene que ser renovado. La verdadera medida de grandeza de una sociedad es aquella con la que reconoce y protege la dignidad y los derechos humanos y asegura el bienestar de todos sus miembros, especialmente los niños.

El presente tema permitirá, estudiar la vulneración del derecho a la intimidad de los niños de 8 a 12 años de edad, por la publicación de imágenes en las redes sociales, en el I.E.P Abraham Valdelomar en el año 2014, y percibir si existen mecanismos jurídicos idóneos para la protección de estos.

El objetivo principal es Analizar y determinar la vulneración del derecho a la intimidad de los niños de 8 a 12 años de edad, por la publicación de imágenes en las redes sociales, en la I.E.P Abraham Valdelomar en el año 2014, y a raíz de este objetivo buscar mecanismos que ayuden a la protección eficaz de ese derecho que está siendo vapuleado constantemente. Sabemos que el menor es un incapaz absoluto por lo que no pueden ejercer sus derechos adecuadamente sin embargo son los padres quienes son los directos representantes para hacer cumplir y proteger dichos derechos.

Necesitamos desarrollar, sistematizar y difundir estrategias para ayudar a todos los niños y niñas, y en especial a todos aquellos quienes han sido vulnerados en su derecho a la intimidad por la publicación de imágenes en las redes sociales, ya sea por fotografías o videos, tomadas o registradas sin el consentimiento de los padres, así como la publicación de las imágenes inapropiadas y que a la par viene provocando el ciberbullying; es por ello que se debe construir proyectos de vida más dignos y esperanzadores para estos niños. La afectación de la autoestima es quizás uno de los aspectos más críticos en el caso de los niños vulnerados por la publicación de ciertas imágenes en las redes sociales, por ello su fortalecimiento y el reconocimiento de su dignidad y potencialidades se constituyen en uno de los ejes fundamentales en el proceso de acompañamiento para la construcción de un nuevo proyecto de vida.

Innovemos y hagamos que los niños se encuentren debidamente protegidos, de acuerdo al avance de la tecnología, que se apunta con más fuerza para los próximos años, puesto que en la ciudad de Ayacucho se anunció a iniciativa regional de Fitel el proyecto de Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, con el cual se busca conectar las aldeas rurales a los servicios de banda ancha, la finalidad es llevar servicios de comunicaciones de alta calidad a las zonas más remotas del Perú, y al mismo tiempo contribuir con el progreso de los servicios sociales, la educación, el desarrollo económico y el empleo en estas regiones, es preciso mencionar que con este servicio los 220 mil pobladores de Huamanga van a poder crecer social y económicamente. Esta iniciativa en cierta medida será fructífero para la ciudad, pero es preciso hacer mención el riesgo que traerá consigo esta iniciativa, que será la situación de vulnerabilidad de la intimidad de los niños, en vista de que cuanto mayor accesibilidad a internet haya habrá más probabilidades de que se filtren imágenes y videos de niños en las redes sociales, el cual provocara incluso el ciberacoso, es por esta razón que vedemos proteger la intimidad y dignidad de los niños.

Como se mencionó en el párrafo anterior con la llegada de estos avances de la tecnologías también crecen la desafortunada oleada de ciertas vulneraciones de los derechos, especialmente de los más indefensos que son los niños puesto que por el desconocimiento de las normas y desconocimiento de los padres y población en general no habrá una

protección debida al derecho de la intimidad, así como a otros derechos fundamentales de los niños, es por esta razón que esta investigación ayudara a que la población tengan las condiciones y conocimiento básico sobre el tema desarrollado que ara óptimas a un acceso a justicia oportuna y eficaz cuando su derecho a la intimidad se vea vulnerado, garantizando que cualquiera fuera su condición económica, social, cultural, étnica, religiosa, familiar, laboral, escolar, de sexo y edad, tengan el acceso y trato igualitario en el ejercicio de sus derechos y a la protección de los niños en concordancia con los principios sobre los derechos del niño.

La presente investigación nos ayuda a mejorar el estudio de la publicación de imágenes en las redes sociales, que vulnera el derecho a la intimidad del niño, puesto que a partir de los resultados de la investigación, nos permitirá enfocarnos en la debida protección del derecho a la intimidad del niño.

Del mismo modo, la presente investigación nos permitirá acercarnos más a la realidad que viven los niños por el avance de la tecnología, para influir en la manera de pensar, sentir y actuar de los niños, sensibilizando en las adecuadas utilizaciones de las redes sociales y adopten prácticas y se asuman decisiones a favor del ejercicio de sus derechos. De la misma forma, tomar las acciones necesarias para brindar una atención especializada a los niños cuando estos se vean vulnerados en su derecho a la intimidad, que

sólo se lograra con decisión, voluntad y compromiso, con la participación organizada y articulada de todas y todos los integrantes de la comunidad y de sus organizaciones.

Para hacerlo posible, se debe incluir planes para el mejoramiento de la atención y acciones concretas para una adecuada atención en tema de vulneración del derecho a la intimidad del niño, por la publicación en las redes sociales de imágenes tomadas o registradas sin el consentimiento de los padres y las imágenes inapropiadas publicadas vulnerando el derecho de la intimidad del niño y para esto se debe modificar el código del niño y adolescente de nuestro país con enfoques que protejan el derecho a la intimidad.

Como operadores de justicia, abogados, policías, sociedad en común, etc. tienen y tenemos la responsabilidad de garantizar la protección del derecho a la intimidad de los niños cuando se vean vulnerados, por la publicación de imágenes por las redes sociales. Tenemos que tener en cuenta que el derecho nace como una forma de proteger al débil y no como dice en el viejo dicho "la justicia es para el rico", la escuela, la vecindad, en realidad de toda la sociedad.

### **1.12. Limitación de la investigación**

El cumplimiento de los objetivos de la presente investigación se puede ver limitado por la complejidad del tema en el ámbito jurídico, puesto que en ninguna de las instituciones de protección no se han dado al tratamiento debido, a casos que llegan sobre la vulneración del derecho a la intimidad por las publicaciones de imágenes en las redes sociales.

La principal limitación fue el desconocimiento de las normas sobre el derecho a la intimidad, que impidió realizar una propicia aplicación de las encuestas, puesto que muchos de ellos no tiene conocimiento exacto de lo que es el derecho a la intimidad, pero si son conscientes que es ilícito, esto por sentido común.

Otra limitación importante es la escasa bibliografía sobre el tema de redes sociales y la vulneración al derecho de intimidad de los niños, lo cual nos hace correr el riesgo de no contar con mayores referentes académicos y de atrevernos a hacer planteamientos erróneos.

Sin embargo hay una limitante, que es la falta de colaboración de las instituciones encargadas de brindar información, para la realización de esta tesis.



## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO**

#### **2.5. Antecedentes de la investigación:**

##### **2.5.1. Antecedentes del derecho a la intimidad**

El derecho a la intimidad se adscribe comúnmente a las primeras generación de Derechos Humanos, en virtud de que fue reconocido por primera vez en el siglo XIX, antes del nacimiento de los derechos sociales. Su tradición centenaria en los Estados Unidos, desde que fuera reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como implícito en la Constitución. Sin embargo en la actualidad el derecho a la protección de la intimidad personal cobra relevancia inusitada en los tiempos actuales en virtud de los impresionantes avances tecnológicos que hacen cada vez más

vulnerables a los individuos frente a las intromisiones a su vida privada<sup>1</sup>.

El concepto de intimidad ha sufrido numerosas modificaciones con el transcurso del tiempo, y aún hoy no se puede afirmar con rotundidad que exista un concepto exacto y definitivo.

Como señala NOVOA MONREAL, las proyecciones teóricas y prácticas del derecho a la vida privada son relativamente recientes, en todo caso posterior a la segunda guerra mundial, cuando comienza a aparecer el concepto formulado en distintas declaraciones de derechos y elevado a la categoría de derecho constitucionalmente reconocido. Para este autor la importancia que el tema adquiere va acompañada del desarrollo de los medios de comunicación de masas y de los avances y descubrimientos técnicos, especialmente en lo concerniente a la captación de imágenes y sonidos y a su posterior reproducción, que se van constituyendo, cada vez más, en una seria amenaza a la vida privada de las personas<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> CELIS QUINTAL, Marcos Alejandro. "La Protección de la Intimidad como Derecho Fundamental de los Mexicanos". <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf>.

<sup>2</sup> NOVOA MONREAL, Eduardo. Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información. Un conflicto de derechos. Siglo XXI Editores. México. 1989. Pág. 28

Los organismos internacionales no se preocupan del derecho a la vida privada hasta 1968, fecha de celebración de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, realizada en Teherán, que tiene importancia, porque en ella se hace una implícita referencia a las amenazas que en su contra y en la de otros derechos tienen los últimos descubrimientos científicos y adelantos tecnológicos. Ello lleva, a su vez, a la Asamblea General de la ONU, a adoptar el 19 de diciembre de 1968 "su Resolución núm. 2450 (XXIII), en la que pide al secretario general preparar un informe sobre el respeto a la vida privada de los individuos y la integridad y soberanía de las naciones ante los progresos de las técnicas de registro y de otra índole... El secretario general expide su informe el 19 de noviembre de 1973"<sup>3</sup>.

Nos parece interesante esta referencia, porque, como podemos ver, en la preocupación de Naciones Unidas no solamente está presente la protección de la vida privada de las personas, sino los problemas que para la propia integridad y soberanía de los Estados representa el desarrollo de las técnicas de registro y otras de semejante naturaleza, lo que engarza con la preocupación actual que sobre la vida interna de los propios Estados conlleva el desarrollo del tratamiento automatizado de los datos.

---

<sup>3</sup> NOVOA MONREAL, Eduardo. Op. Cit. Pág. 29

La intimidad tiene un origen Anglosajón (privacy). FLAQUER proporciona un punto de partida al establecer que para la tradición jurídica anglosajona el polo de la dicotomía público-privado es el individuo. La escala de valores propia del liberalismo individualista acentúa la importancia de lo individual, de su autonomía, conformando un sentimiento de defensa frente a las injerencias que puedan producirse en su vida privada. Lo privado actúa como límite frente a lo público, y lo público se define a partir de lo privado. Esto supone una visión de la intimidad que adquiere vigencia a través de las garantías de derechos fundamentales<sup>4</sup>.

Pese a que se ha planteado por algunos que el derecho a la privacy "es más antiguo que el Bill of Right", y que 10 años antes de la publicación del famoso artículo de Samuel Warren, Kohler ya había escrito sobre el "derecho individual al secreto de la vida privada", se estima que el concepto moderno de privacy surge propiamente con la publicación en el Harvard Law Review de 1890 del artículo de Warren y Brandeis, titulado "The Right to Privacy"

El propósito del artículo de Warren y Brandeis, conforme lo señala EGUIGUREN PRAELI citando a Pablo Lucas Murillo, era de

---

<sup>4</sup> MORALES PRATS, Fermín. "La tutela penal de la intimidad: privacy e informática". Editorial Destino. Barcelona. 1984. Pág. 16.

establecer límites jurídicos que vedasen la intromisión de la prensa en la vida privada, motivado en el interés de Warren de frenar las informaciones sensacionalistas de ciertos periódicos de Boston sobre su vida conyugal. En su formulación, el derecho a la privacidad se caracteriza por el rechazo de toda intromisión no consentida en la vida privada, sobre todo de los medios de comunicación, haciendo prevalecer las ideas de aislamiento y autonomía, especialmente en aspectos como la vida doméstica y las relaciones sexuales<sup>5</sup>.

En efecto, Samuel D. Warren, fue casado con la hija de un conocido Senador de la República de apellido Bayard, y debido a la vida azarosa que llevaba fue objeto de comentarios respecto a facetas que correspondían a su vida privada; esto incomodó grandemente al joven abogado, quien se asoció con Louis Brandeis, quien posteriormente sería nombrado magistrado de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, y escribieron el ensayo en referencia, donde desarrollaron el concepto *to be let alone*, es decir, el derecho a la soledad, el derecho a no sufrir interferencias, ni del Estado ni de terceras personas, en asuntos que sólo corresponden a la esfera de su privacidad.

---

<sup>5</sup> EGUIGUREN PRAELI, Francisco. "La Libertad de Expresión e Información y el derecho a la Intimidad Personal". Editorial Palestra. Lima. 2004. Pág. 95.

La generalización de la burguesía hace que la concepción de la intimidad varíe, extendiendo las condiciones e intereses de ésta a toda la sociedad, lo que en el terreno jurídico lleva a formulaciones con una vocación de universalidad<sup>6</sup>. Se separa, entonces, propiedad de intimidad, fundamentándola en la propia calidad humana, en la propia personalidad de la persona. Bajo estas ideas, el significado de la intimidad tiene que variar: es algo inherente a la propia condición humana; es el derecho que TODOS tenemos a vernos libres de injerencias e intrusiones en nuestra esfera privada.

En el presente apartado nos proponemos demostrar la visión universalista del derecho a la intimidad, a partir del análisis de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 10 de Diciembre de 1948, adoptada y promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217A (III), en la reunión celebrada en la ciudad de Bogotá, primera en su género, en declarar expresamente a la vida privada (intimidad) como derecho objeto-sujeto de protección estatal por parte de los Estados Miembros (entre ellos, España y Colombia). En igual sentido, los diversos Tratados y Acuerdos Internacionales sobre Derechos Humanos que siguieron a dicha declaratoria y reconocían y proclamaban expresamente la

---

<sup>6</sup> BALDASSARRE, Antonio. "Privacy e Costituzione. L'Esperienza Statunitense". Editorial Bulzoni. Roma. 1974. pág. 9

protección y tutela estatal como la de los mismos particulares del derecho a la intimidad personal, familiar y del menor. Esta visión universalista, ha ido creciendo en forma paulatina y ha evolucionado cada vez más en la sociedad de la primera mitad del siglo XX, teniendo como horizonte el precedente doctrinal del ensayo de Warren y Brandeis; las reiteradas decisiones de los Tribunales Americanos sobre la privacy que siguieron a éste (basadas en la circulación no autorizada de fotografías, del nombre, de la vida pasada o la publicación de imágenes o comentarios, opiniones o descripciones periodísticas sin el consentimiento de su titular<sup>7</sup>.

Se suele señalar como primera manifestación de esta tendencia a los juristas estadounidenses WARREN y BRANDEIS, que mantienen el derecho a la privacidad (right to privacy) frente a la invasión practicada por los poseedores de cualesquiera medios técnicos de grabación o reproducción de imágenes o sonidos. Este derecho a la intimidad tiene ahora su fundamento en la inviolabilidad de la persona de la que emanan las facultades de exclusión en el ámbito privado, empezando a considerarse como el primer presupuesto para la libertad, separándose de toda idea de privilegio. Comienzan a distanciarse, también, intimidad y honor, variando el significado de

---

<sup>7</sup> FARIÑAS MATONI, Luis M. "El Derecho a la Intimidad". Editorial Trivium, S.A. Madrid. 1983. Pág. 103.

este último, que ya no es concebido como un privilegio propio de un estamento, sino como algo a lo que todos tienen derecho<sup>8</sup>.

El origen está relacionado con el desarrollo vertiginoso de la información y fundamentalmente con los medios de comunicación masiva, en este entonces representado por los diarios. Los autores mencionados, rechazaron las extralimitaciones en que incurrían dichos medios de información en el tratamiento de ciertas noticias que no obedecían a un interés general, y que, por el contrario, solo constituían invasión a la esfera de la privacidad.

Pero como bien señala FRANCISCO EGUIGUREN Praelli, fue recién en 1965 cuando el Supremo Tribunal norteamericano definió el derecho a la privacidad como un derecho autónomo y específico. Se trató del caso *Griswold v. Connecticut*, donde consideró inconstitucional (por violatorio de la intimidad) la prohibición de vender, distribuir y utilizar anticonceptivos, reconociendo como parte del derecho a la intimidad de una pareja el decidir acerca de su utilización. La Corte entendió así como intimidad la autonomía para tomar decisiones de naturaleza íntima. Desde entonces, las principales sentencias de la Corte relacionadas con el tema de la intimidad, han

---

<sup>8</sup><http://www.mbdetectives.es/Derecho%20a%20la%20Intimidad.%20Especial%20Referencia%20a%20la%20figura%20del%20Detective%20Privado.pdf>



estado vinculadas a temas de sexualidad y la preservación de su privacidad; en cambio, la tendencia ha sido hacer prevalecer la libertad de información o expresión frente al derecho a la intimidad<sup>9</sup>.

### **2.5.2. Derecho a la intimidad en la Constitución del Perú**

El Common Law, a fines del siglo XIX creó el right of privacy, conocido en América Latina y en el Perú, como derecho a la intimidad. Este derecho nacido en el sistema anglosajón, tiene su antecedente básico en el ensayo de los abogados WARREN y BRANDEIS, quienes desarrollaron el concepto "to be alone, es decir, el derecho a no sufrir interferencias, ni del Estado ni de terceras personas, en asuntos que sólo corresponde a la esfera de su privacidad"<sup>10</sup>.

Este derecho es incorporado normativamente en el Perú en la Constitución Política de 1979; recogido posteriormente en la Constitución de 1993 en su artículo 2º inciso 7), que señala que toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar. Igualmente el Código Civil en su artículo 14º reconoce el derecho a la intimidad de la vida personal y familiar; y, finalmente como delito en el Código Penal de 1991, tipifica algunas

---

<sup>9</sup> EGUIGUREN PRAELLI, Francisco. Ob. Cit. pág. 96.

<sup>10</sup> MORALES GODÓ, Juan. "Derecho a la intimidad". Palestra Editores. Lima. 2002. Pág. 46

conductas que afectan la vida privada de las personas como delitos, delimitando de ese modo el bien jurídico protegido. Con lo cual, se tiene que se protege a la intimidad de las personas. Este es un derecho fundamental de primera generación.

A diferencia de los Estados Unidos de Norteamérica, nuestra jurisprudencia ha sido prácticamente nula en el desarrollo de este derecho, a pesar de la profunda sensibilidad que nos caracteriza. Y, si bien es cierto que la fuente principal de derecho norteamericano está dado por los precedentes judiciales y por ello el gran desarrollo jurisprudencial de este derecho como en otros, vitales para el ser humano, también es cierto (que por ser nuestra fuente principal las normas escritas) ello no debe impedir que la jurisprudencia desarrolle el derecho en estudio captando circunstancias particulares que nos brindan los casos concretos<sup>11</sup>.

El derecho a la intimidad reconocido constitucionalmente ha establecido la prohibición de suministrar información que afecte la intimidad personal y familiar por parte de los servicios informáticos, es decir plasma la inquietud del legislador respecto a los avances

---

<sup>11</sup> VAZQUEZ RIOS, Alberto. "Derecho de las Personas", Tomo I. Editorial San Marcos. Lima, 1997. Pág. 131- 132.

tecnológicos de los sistemas informáticos y su potencial mal uso, contrario al derecho de intimidad

Nuestra Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2 inciso 6 establece: Que toda persona tiene derecho: a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar<sup>12</sup>.

Similares elementos contienen la constitución española de 1978, respecto a la protección del derecho a la intimidad, donde refiere en el art.18 que se garantiza a la intimidad personal y familiar, además señala los límites del uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar.

Durante la redacción de la Constitución Política del Perú de 1993, el Constitucionalista Carlos Torres y Torres Lara, señaló que era de necesidad el colocar este inciso en nuestra Constitución debido a que nos encontramos en una sociedad informatizada.

---

<sup>12</sup> CONSTITUCION POLITICA DEL PERU. Actualizada 2015.

### **2.5.3. Antecedentes de los derechos de los niños**

La historia nos explica con alteridad al siglo IV los recién nacidos eran ahogados, olvidados en estercoleros, utilizados como cebo o sacrificados a los dioses durante rituales griegos, entre los siglos IV u XIII era una práctica común abandonar a los niños no deseados. A menudo se acaba con la vida de los niños con discapacidades o que lloraban mucho. Los niños eran más valiosos que las niñas<sup>13</sup>.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño la Sociedad de Naciones (SDN) adoptó la Declaración de Ginebra, un texto histórico que reconoce y afirma, por primera vez, la existencia de derechos específicos para los niños y las niñas, pero sobre todo la responsabilidad de los adultos hacia ellos.

El 23 de febrero de 1923, la Alianza Internacional Save the Children adoptó en su IV Congreso General, la primera Declaración de los Derechos del Niño, que luego fue ratificada por el V Congreso General el 28 de febrero de 1924. En 1923, Save the Children

---

<sup>13</sup> VERHELLEN. Eugeen. "la convención sobre los derechos del niño; trasfondo, motivos, estrategias, temas principales". Editorial garant. España. 2002. pág. 22

formuló la declaración, y la envió a la SDN y finalmente fue adoptada en diciembre de 1924 por esta última en su V Asamblea, tal como se consigna más abajo. Eglantyne Jebb envió este texto a la Sociedad de Naciones indicando que estaba “convencida de que se deben exigir ciertos derechos para la infancia y trabajar en pro de un reconocimiento general de estos derechos<sup>14</sup>”.

El 20 de noviembre de 1989, la asamblea general de las naciones unidas adoptó la “convención sobre los derechos del niño”, tratado que quedó abierto a la firma el 26 de enero de 1990. Firmaron el documento ese mismo día sesenta y un países, entrando en vigor el 2 de setiembre de 1990, un mes después de haber sido ratificado por el vigésimo estado, siendo de esta manera, el instrumento internacional sobre derechos humanos que ha sido ratificado con mayor rapidez en la historia.

En la actualidad, 194 estados forman parte de dicha convención, que se ha constituido como primera norma internacional sobre los derechos del niño con carácter vinculante y de observancia obligatoria para los estados que ya han ratificado.

---

<sup>14</sup> <http://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>

#### **2.5.4. La Convención sobre los Derechos del Niño y su aplicación en el Derecho Interno Peruano**

Desde que fuera adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención sobre los derechos del niño tuvo carácter vinculante para los Estados que la suscribieron, los cuales han incorporado los preceptos contenidos en dicha norma internacional a su derecho interno.

El Estado peruano firmo la Convención el 26 de enero de 1990 u el congreso tomo conocimiento de la misma en la primera legislatura y como consecuencia de ello se aprobó la convención sobre los derechos del niño mediante resolución legislativa Nº 252778 del 4 de agosto de 1990, integrándose como norma nacional al derecho peruano ante el secretario general.

La convención entro en vigencia para el derecho internacional el 2 de setiembre de 1990. Se debe de tener presente que la convención fue aprobada cuando regia la constitución de 1979, de ahí que fuera aplicable durante su vigencia en el artículo 101 de la misma que expresamente señalaba que los tratados internacionales celebrados por Perú con otros estados, forman parte del derecho

nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero<sup>15</sup>.

### **2.5.5. Código del Niño y Adolescente en el Perú**

Uno de los efectos de la aprobación de la convención en el derecho nacional que consagra la doctrina de la protección integral, fue la promulgación del código de niños y adolescentes. El cual recoge la doctrina señalada y deroga el viejo código de menores de 1962 y su doctrina, evitando con ello un sistema de jurídico ultrapasado.

Mediante resolución ministerial N° 505-92-JUS, del 14 de setiembre de 1992 se creó la comisión encargada de elaborar el código de los niños y adolescentes, la cual tuvo como principal característica integrar a profesionales especialistas de diversos sectores de la sociedad; funcionarios, políticos, catedráticos universitario, magistrados, abogados en ejercicio, asistentes sociales y representantes de organizaciones no gubernamentales; conformación que permitió lograr una visión integral del problema de la niñez en el Perú: y que elaboraran el proyecto del código de los niños y adolescentes.

---

<sup>15</sup> [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/salud/ferreira\\_ra/t\\_completo.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/salud/ferreira_ra/t_completo.pdf)

Promulgado mediante decreto ley N° 26102, el código de los niños y adolescentes entro en vigencia recién el 28 de junio de 1993<sup>16</sup>. Este proyecto, se promulgo por decreto de ley 26102, el 24 de diciembre de 1992, tuvo entre sus principales virtudes, promover la participación de la sociedad civil conjuntamente con el Estado para lograr el bienestar de la niñez peruana. Sin embargo, debido a sus continuas modificaciones; por decreto supremo N° 004-99-JUS, se aprobó el "Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes", y derogo al ya obsoleto código de menores de 1962, cuya reforma ya se había hecho necesaria desde más de una década. Este cuerpo de leyes consta de 266 artículos, los cuales se encuentran organizados en cuatro libros, un título preliminar que en sus diez artículos establece los criterios doctrinales del código.

En el articulado del código se consagran preceptos, derechos con carácter de especificidad y principios. Se indican los deberes y derechos en el plano de la convivencia familiar y comunitaria, se instaura un sistema de justicia especializada se instituye un sistema de atención integral al niño y al adolescente, se determina las medidas que se habrán de aplicar al adolescente infractor de la ley penal, se precisa el tratamiento del niño que requiera protección o comenta una

---

<sup>16</sup> GAMARRA RUBIO, Fernando. "convención sobre los derechos del niño". Fondo editorial. Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2001. pág. 14



infracción y en general, se reconoce el interés superior del niño y la necesidad de su proyección integral que emana del texto mismo de la convención sobre los derechos del niño<sup>17</sup>.

### **2.5.6. Origen y evolución de las redes sociales**

El estudio de las redes sociales tiene su origen en los años cuarenta y luego alcanza un interesante desarrollo en los sesenta, principalmente en la sociología y en la antropología, y después se extiende a todo el espectro de las ciencias sociales. Esta expansión corre paralela al creciente estudio de las redes en ciencias exactas, sobre todo con el crecimiento de la planificación urbana, en especial en las áreas de transporte y de las telecomunicaciones. Hoy esta noción es cada vez más utilizada por organizaciones de toda clase, y llegando incluso a ocupar un lugar en el vocabulario de la vida cotidiana, al punto de designar todo tipo de servicios y producto<sup>18</sup>.

A lo largo de la historia las relaciones personales han desempeñado un papel fundamental para el desarrollo de las civilizaciones. En base de todas esas relaciones se establecía una

---

<sup>17</sup> [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/salud/ferreira\\_ra/t\\_completo.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/salud/ferreira_ra/t_completo.pdf)

<sup>18</sup> MADARIAGA OROZCO, CAMILO; ABELLO LLANOS, RAYMUNDO; SIERRA GARCÍA, OMAR. "Redes sociales infancia, familia y comunidad". 1º Edición. Editorial UNINORTE. Colombia - 2003. Pág. 2

red. Una red de individuos vinculados entre sí por intereses comunes. Desde los objetivos más instintivos, como la reproducción y la creación de las familias, hasta las redes establecidas a través del trabajo, los amigos o las relaciones comerciales. Las estructuras subyacen no solo en el internet, sino en el trabajo, entre las empresas o incluso en la transmisión de enfermedades.

En este proceso de relaciones, el hombre busco instrumentos que además faciliten su desarrollo personal y profesional. La llegada de la maquinaria provocó la revolución industrial y, de ella, surgió la electrónica. Dentro de este campo se desarrollaron lo que hoy día conocemos como nuevas tecnologías, definidas por la UNESCO como "las disciplinas científicas, tecnológicas y las técnicas de gestión utilizadas en el manejo y proceso de la información; sus aplicaciones; los ordenadores y su interacción con los hombres y las máquinas; y las materias sociales, económicas y culturales asociadas. En esta definición ya se encuentra recogida la palabra revolucionaria la estructura comunicativa: la interacción.

El nuevo orden mundial marcado por la globalización ha sido posible gracias a la invención de la tecnología digital y, como vehículo de comunicación, internet, la red social de redes. Es decir, la base

sobre la que se asientan las propias redes sociales se fundamenta en una red mundial de conexiones.

El nacimiento de internet origino además cambios en diversos aspectos de la realidad mundial, al superar las barreras físicas y las fronteras de los estados, creando "un nuevo espacio social en el caben la producción, el trabajo, el comercio, la política, la ciencia, las comunicaciones y la información y, a la vez, puede considerarse una ciudad global, todavía en construcción, que se asienta sobre satélites artificiales, las torres de telecomunicaciones y los cableados que componen la red". En definitiva, el entorno digital provocaba una serie de permutas en la estructura social, desconocidas hasta entonces<sup>19</sup>.

Es necesario en este punto diferenciar entre la red social como fenómeno histórico y la conceptualización de la misma. Desde su aparición sobre la tierra el hombre tuvo que enfrentarse con las dificultades que entraña la convivencia, es decir, con la conformación de un orden social. En sus inicios es muy probable que la composición y dinámica de la sociedad humana no hayan sido diferentes a las de las organizaciones grupales de los actuales antropoides. No obstante el desarrollo de la inteligencia le permitió al hombre ser cada vez más

---

<sup>19</sup> CABRERA GONZALES, María Ángeles. "Evolución Tecnológica y Cibermedios". 1<sup>RA</sup> Edición. Editorial Comunicación Social. España 2010. Pág. 110-111

eficiente en la solución de sus dificultades de supervivencia, gracias a lo cual aparecieron las primeras habilidades para que pudiera vivir en el seno de la cultura incipiente.

Trazar la historia de las redes sociales no es una tarea fácil, su origen es difuso y su evolución acelerada. No existe consenso sobre cuál fue la primera red social, y podemos encontrar diferentes puntos de vista al respecto. Por otro lado, la existencia de muchas plataformas se cuenta en tiempos muy cortos, bien sabido es que hay servicios de los que hablamos hoy que quizá mañana no existan, y otros nuevos aparecerán dejando obsoleto, en poco tiempo, cualquier panorama que queramos mostrar de ellos. Su historia se escribe a cada minuto en cientos de lugares del mundo. Lo que parece estar claro es que los inicios se remontan mucho más allá de lo que podríamos pensar en un primer momento, puesto que los primeros intentos de comunicación a través de Internet ya establecen redes, y son la semilla que dará lugar a lo que más tarde serán los servicios de redes sociales que conocemos actualmente, con creación de un perfil y lista de contactos. Por todo ello, vamos a plantear su historia contextualizada mediante una cronología de los hechos más

relevantes del fenómeno que suponen las redes sociales basadas en Internet<sup>20</sup>.

A finales del siglo XX comienzan a surgir las primeras redes sociales en un ámbito universitario y como medio para conectar con antiguos compañeros. Una de las primeras redes fundadas fue "classmates.com" en 1995, pero la universalización comenzaría en 2004 con la puesta en marcha de Facebook<sup>21</sup>.

Con la llegada del siglo XXI, internet evoluciono hacia lo que se llamó la web 2.0, en la que principalmente se fomentaba la creación de contenido por parte de los usuarios. Esto supuso que nacieran numerosas herramientas online que propiciaban la interacción, la escucha y la colaboración entre los internautas. También permitió el nacimiento de las primeras redes sociales a imagen y semejanza de las que en la actualidad utilizamos, creadas con el objetivo de conectar en internet a los amigos que se tenía en la vida real<sup>22</sup>.

Se estima que el origen de las redes sociales se remonta al año 1995. Tengamos en cuenta que fue en esa época cuando el internet

---

<sup>20</sup><http://recursostic.educacion.es/observatorio/web/es/component/content/article/1043-redes-sociales?start=2>

<sup>21</sup>file:///C:/Users/MARINO/Downloads/Redes\_sociales\_derecho\_intimidad\_Palmira\_Pel%C3%A1ez%20(1).pdf

<sup>22</sup> MORENO MOLINA, Manuel. "como triunfar en las redes sociales". Editorial Grupo planeta Spain. Madrid. 2015. Pág. 120.

había logrado convertirse en una herramienta prácticamente masificada.

La evolución de las redes sociales desde el año 1995, tomando en cuenta las más relevantes comienza así:

En 1995 Randy Conrads quien fue el verdadero pionero del servicio, creó el sitio web que llevaba por nombre Classmates, y el cual consistía en una red social que brindaba la posibilidad de que las personas de todo el mundo pudieran recuperar o continuar manteniendo contacto con sus amigos antiguos, ya sea compañeros de colegio, de la universidad, de distintos ámbitos laborales y demás, en medio de un mundo totalmente globalizado.<sup>23</sup> De la misma forma “La primera red, tal como hoy entendemos tuvo su origen en 1997: SixDrees.Com, la cual permitía a los usuarios crear perfiles, lista de amigos y amigos de sus amigos”<sup>24</sup>.

A medida que estas redes se conocen mundialmente, se van creando otras como econzco (diciembre del 2003), orientada fundamentalmente a los contactos de tipo personal y que solo admitía

---

<sup>23</sup> <http://es.slideshare.net/cubedirubik/tesis-redes-sociales-en-internet>

<sup>24</sup> CALDEVILLA DOMÍNGUEZ, David. “Redes sociales y lo 2.0 y 3.0”. Editorial Visión Libros. Madrid, España. 2013 Pág. 208

a aquellos internautas que habían recibido una invitación de otros. Ambas de origen hispano.

Al mismo tiempo, en EEUU se fueron creando otras redes sociales que han funcionado mucho mejor: My Space (creada en julio de 2003) ligada a la distribución de música alternativa y Facebook (creada en febrero de 2004) como lugar de encuentro de estudiantes universitarios<sup>25</sup>.

Nacen MySpace, LinkedIn y Facebook, aunque la fecha de esta última no está clara puesto que llevaba gestándose varios años. Creada por el conocido Mark Zuckerberg, Facebook se concibe inicialmente como plataforma para conectar a los estudiantes de la Universidad de Harvard. A partir de este momento nacen muchas otras redes sociales como Hi5 y Netlog, entre otras.

Estas redes sociales se basan en la teoría de los seis grados, seis grados de separación es la teoría de que cualquiera en la tierra puede estar conectado a otra persona en el planeta a través de una cadena de conocidos que no tiene más de seis intermediarios. La teoría fue inicialmente propuesta en 1929 por el escritor húngaro Frigyes

---

<sup>25</sup> PRATO, LAURA BEATRIZ. Facebook utilización de la web 2.0 para la aplicación educativa en la U.N.V.M. 1º edición. Editorial EDUVIM. Argentina 2010. Pág. 16

karinthy en una corta historia llamada chains. El concepto está basada en la idea que el número de conocidos crece exponencialmente con el número de enlaces son necesarios para que el conjunto de conocidos se convierta en la población humana entera<sup>26</sup>.

## **2.6. Bases teóricas**

### **2.6.1. Naturaleza jurídica del derecho a la intimidad**

CARRILLO, MARC dice: El análisis de la naturaleza del derecho a la intimidad se inscribe en el que corresponde o es propio de los derechos de la personalidad, que son aquellos que atribuyen a su titular un poder de amplia disposición para proteger todo lo que él entiende que concierne a la esencia de su persona y las cualidades que la definen<sup>27</sup>.

Como menciona REBOLLO DELGADO, El derecho a la intimidad tiene un ámbito (ad intra) del individuo y otro externo (ad alia). En su manifestación interna es un neto derecho de defensa, en su carácter externo es un derecho con una interpretación expansiva,

---

<sup>26</sup> CALVO MUNOZ, Montse; ROJAS LLAMAS, Carolina. "Networking, uso práctico de las redes sociales". Editorial ESIC. Madrid. Pág. 98

<sup>27</sup> CARRILLO, Marc. "El Derecho a no ser molestado". Editorial Aranzadi S.A. Navarra 2003. Pág. 41.



es la facultad que tenemos de decidir lo que queremos que otros conozcan de lo que a nosotros pertenece<sup>28</sup>.

En tal sentido, resulta válida la afirmación de REBOLLO DELGADO, en el sentido que el derecho a la intimidad no sólo es un derecho de defensa, porque si así fuera no tendríamos una visión global del mismo, veríamos su parte interna, pero no la externa. Dado que la noción de intimidad es una categoría social, cultural e histórica, la intimidad como derecho, más que autoprotección o autoconfinamiento pretende ser un nivel de calidad en la relación con los demás, pese a ello, en su configuración primigenia es un derecho de defensa. El recurso jurídico para la protección de estos derechos es su catalogación como derecho subjetivo. Cuando añadimos el ámbito externo, hemos de dotarle de los caracteres de libertad, de autonomía plena, se le añade un parte activa<sup>29</sup>.

Coincido con Rebollo Delgado en el sentido que el concepto del derecho a la intimidad no puede en ningún caso ser cerrado, dado que la idea que se tiene de intimidad varía de una persona a otra, de un grupo a otro, de una sociedad a otra. Son elementos determinantes en su configuración la edad, la cultura, la educación, la comunidad en

---

<sup>28</sup> REBOLLO DELGADO, Lucrecio. "El Derecho Fundamental a la Intimidad". Editorial Dykinson. Madrid. 2000. Pág.76.

<sup>29</sup> REBOLLO DELGADO, Lucrecio. Ob. Cit. pág. 77.

la que nos integramos. De entre ellos el elemento de mayor influencia en la determinación del contenido esencial del derecho a la intimidad es la conformación social que de él realiza una sociedad en un momento determinado.

Es preciso mencionar que el Diccionario de la Real Academia Española define a la intimidad como la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. Esta definición dada por la Real Academia española destaca que el término intimidad se relaciona con el ámbito familiar y doméstico, es decir reservado y, en consecuencia, ajeno al interés del público, es por esta razón que debe protegerse el derecho mencionado.

Según ALESSANDRA PINORI, en el pasado el concepto de intimidad era tradicionalmente tomado en consideración en su connotación negativa, o sea como derecho de excluir a los demás de la propia esfera privada y como poder de prohibir la difusión de actos o noticias personales; concepto expresado también con la fórmula sintética de matriz anglosajona del "derecho a ser dejado solo". Actualmente, en cambio, la intimidad ha asumido también una dimensión positiva: en efecto, ella es entendida como poder de la persona de controlar el flujo de informaciones personales. Al respecto

se ha propuesto en doctrina, por influencia alemana, la fórmula sintética de "derecho a la autodeterminación informativa", para indicar, justamente, el derecho reconocido a la persona a decidir por sí sobre la cesión y sobre el uso de sus datos personales<sup>30</sup>.

En este sentido, el derecho a la intimidad protege ampliamente todos aquellos aspectos reservados, secretos, confidenciales que conforman la vida interna o privada del ser humano, que constituyen un conjunto de datos a los que nadie más debe acceder o divulgar<sup>31</sup>.

Señala además WALTER DÍAZ ZEGARRA, que el derecho de intimidad personal y familiar comprende el guardar reserva sobre sus convicciones religiosas o políticas, asuntos sexuales, temas de salud física o mental, defectos físicos, la forma en que nos comportamos en nuestro hogar, nuestra alimentación, formas de educación en nuestra familia entre otros. Obviamente que esta esfera de derechos puede sugerir la intervención de terceros, llámese Estado u otros, cuando se

---

<sup>30</sup> PINORI; Alessandra. "Responsabilidad Civil por lesión de la privacy y por el tratamiento de datos personales. En Responsabilidad Civil, Nuevas tendencias, unificación y reforma. Veinte años después". Autores Varios. Edición bajo la dirección de Juan Espinoza Espinoza. Editorial Palestra Lima. 2005. Pág. 259.

<sup>31</sup> KUO CARREÑO, Cinthia. "La Protección del Derecho a la intimidad Genética en el Perú". Gaceta Constitucional Tomo 05. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Pág. 340.

requiere por ejemplo una adecuada salud física o mental para desempeñar un cargo público<sup>32</sup>.

Nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el contenido esencial del derecho a la intimidad haciendo una distinción entre el contenido esencial y no esencial de dicho derecho, en los términos siguientes: "Respecto al derecho fundamental a la intimidad, también cabe la distinción entre aquella esfera protegida que no soporta limitación de ningún orden (contenido esencial del derecho), de aquella otra que permite restricciones o limitaciones, en tanto éstas sean respetuosas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (contenido "no esencial").... La referencia al contenido esencial del derecho a la intimidad personal, reconocido por el artículo 2º7 de la Constitución, hace alusión a aquel ámbito protegido del derecho cuya develación pública implica un grado de excesiva e irreparable aflicción psicológica en el individuo..."<sup>33</sup>.

Finalmente, creo que el concepto que recoge la esencialidad, el núcleo irreductible del derecho a la intimidad, es aquél dado por REBOLLO DELGADO para quien cabe entender al derecho a la

---

<sup>32</sup> DIAZ ZEGARRA, Walter A. "La Protección del Derecho a la Intimidad Personal, en: Persona, Derecho y Libertad, Nuevas Perspectivas". Escritos en Homenaje al Profesor Carlos Fernández Sessarego. Editorial Motivensa. Lima. 2009. Pág. 254

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21.09.2004, emitida en el Expediente N° 004-2004-AI/TC, en [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe).

intimidad como la protección de la autorrealización del individuo. Es el derecho que toda persona tiene a que permanezcan desconocidos determinados ámbitos de su vida, así como a controlar el conocimiento que terceros tienen de él. La intimidad es el elemento de desconexión social. El concepto de derecho a la intimidad como estricto derecho de defensa tiene incardinación directa en la dignidad humana y en el libre desarrollo de la personalidad. La potestad de control de lo que afecta al individuo en su ámbito de intimidad tiene una correlación también directa con la libertad<sup>34</sup>.

### **2.6.2. Intimidad personal e intimidad familiar**

La intimidad personal está referida de forma concreta al individuo, a un espacio psíquico y físico relativo a la persona individualmente considerada. Como sostiene Rebollo Delgado, la intimidad personal no refiere al individuo aislado de su entorno o de lo social, ya que la intimidad en todas sus manifestaciones relacional, de cara al exterior, lo que diferencia el derecho a la intimidad personal del genérico a la intimidad es en esencia la radicación en el sujeto y no en el ámbito, los límites o los contenidos, dado que éstos pueden ser idénticos en los dos derechos<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> *Ibidem*. Pág. 94

<sup>35</sup> *Ibidem*. Pág. 172.

La intimidad familiar, como bien señala REBOLLO DELGADO, es el derecho a que permanezcan desconocidos aspectos no de la persona individualmente considerada, sino como perteneciente a un grupo de personas entre las que existen determinados vínculos y que denominamos familia<sup>36</sup>.

En tal sentido, la relación entre intimidad personal y familiar están tan conexas que desde la perspectiva del elemento principal en el derecho a la intimidad, la intromisión, únicamente las diferencia frente a quién van dirigidas, o en concepto de qué se sufren. De esta forma, como señala REBOLLO DELGADO, estaremos ante una violación de la intimidad personal si la intromisión va dirigida, o la sufre la persona individual, y estaremos ante una lesión de la intimidad familiar si la intromisión se produce contra un individuo en su calidad de miembro de una familia<sup>37</sup>.

### **2.6.3. Alcances de la protección del derecho a la intimidad**

Se encuentra protegido por el derecho a la intimidad, todo dato, hecho o situación desconocido para la comunidad y que están

---

<sup>36</sup> *Ibidem*. Pág. 178.

<sup>37</sup> *Ibidem*. Pág. 179.

reservados al conocimiento bien del sujeto mismo, bien de un grupo reducido de personas cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño.

Existen posiciones que le dan diferentes contenidos a la intimidad, así v.gr. MORALES PRATES señala que este derecho, tiene un contenido amplio: manifestaciones tradicionales –como la inviolabilidad del domicilio, secretos domésticos-, nuevos intereses por derivación de la esfera íntima –entre los que incluye la libertad sexual, libertad de aborto-, y multitud de derechos en la esfera pública como el derecho de asociación, libertad religiosa, de acceso y control de base de datos o libertad informativa; todo esto lo hace entendiendo la privacy como presupuesto necesario de las libertades públicas<sup>38</sup>.

NOVOA MONREAL nos dice que son aspectos y situaciones que conformarían el derecho a la intimidad: las ideas y creencias religiosas, filosóficas, mágicas y políticas que el individuo desea sustraer del conocimiento ajeno, aspectos concernientes a la vida amorosa y sexual, aspectos no conocidos por extraños de la vida familiar – en especial los de índole embarazosa para el individuo y su familia- defectos o anomalías psíquicas no ostensibles,

---

<sup>38</sup> ARCE CARDENAS, Yuliana Guisela. "Derecho Fundamental a la Intimidad". En Gaceta Constitucional Tomo 11. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Pág. 79.

comportamientos o conductas del individuo que no es de conocimiento por extraños y que de ser conocidos originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos tienen de aquel, las afecciones de salud cuyo conocimiento por los demás menoscabe el juicio que para fines sociales o profesionales formulan respecto del sujeto involucrado, el contenido de comunicaciones escritas u orales de tipo personal, a vida pasada del sujeto en cuanto pueda ser motivo de bochornos para éste<sup>39</sup>.

SANTOS CIFUENTES, por su parte, también realiza un catálogo amplio de lo que abarcaría el derecho a la intimidad, y para explicarlo nos dice que, en primer lugar, tenemos las conductas, situaciones, circunstancias estrictamente personales y ajenas a una publicidad no querida: así por ejemplo, las declaraciones penosas, falsas, o fuera de propósito acerca de la persona, luchas, pasiones personales, sentimientos y pensamientos individuales, vicisitudes, desgracias, accidentes, defectos físicos; el hostigamiento, como observarla indiscretamente, acosarla a preguntas, exponerla a llamados telefónicos molestos; en segundo lugar, también se encuentra dentro del derecho a la intimidad todo lo que se refiere al secreto; como por ejemplo, la correspondencia; en tercer lugar

---

<sup>39</sup> EGUIGUREN PRAELLI, Francisco. Ob. Cit. Pág. 102.



tenemos la violación de domicilio o recintos privados; y finalmente menciona lo que toca a la imagen<sup>40</sup>.

También RIVERA LLANO aporta en este tema, al referir que el derecho a la intimidad protege cuatro estados característicos; la soledad (cuando la persona vive sola por autodeterminación), la intimidad (cuando el individuo está en compañía de un pequeño grupo, sea familia o amigos), el anonimato (el interés de no ser identificado en la rutina de cada día), y la reserva (voluntad de no revelar ciertas cosas sobre sí mismo)<sup>41</sup>.

#### **2.6.4. Límites entre la vida privada y el derecho a la intimidad**

Antes de abocarnos de lleno al desarrollo del tema, entendemos que resulta procedente hacer un breve análisis del significado que transmiten estas dos palabras. Es dable señalar que los intentos por definir a la palabra intimidad han sido innumerables. Ello demuestra de alguna manera lo dificultoso que resulta dar un concepto acabado de ese término. Tal vez no son los estudiosos los culpables de ello sino más bien el propio derecho a la intimidad, podríamos decir que la

---

<sup>40</sup> CIFUENTES Santos. Ob. Cit. Pág. 548.

<sup>41</sup> EGUIGUREN PRAELLI, Francisco. Ob. Cit. Pág. 104.

intimidad es tan recatada que se resiste a mostrar hasta su propia naturaleza.

Se reconoce que toda persona tiene asuntos o negocios, designios o afecciones de él o su familia, que prefiere mantener como una esfera secreta, o al menos reservada de su vida, de la que tenga poder de alegar a los demás. Se mencionan en éste ámbito aquellos datos, hechos o situaciones desconocidas para la comunidad, que son verídicos y que están reservados al conocimiento del sujeto mismo, o de un grupo reducido de personas, cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño.

Derecho a la Intimidad, a la privacidad; estos conceptos no han sido entendidos siempre de la misma manera. Para una concepción moderna fue decisiva la formulación realizada por Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis el año 1890 en el artículo intitulado "The Right Of Privacy", publicado por la revista americana Harvard Law Review, en traducción significa el derecho a la privacidad; que el Dr. Juan Espinoza en su artículo tutela jurídica del tratamiento de los datos personales frente a la informática nos da una concepción no de la del derecho a la privacidad como un derecho específico sino como la síntesis de las situaciones jurídicas existenciales de las personas, menciona el Dr. Espinoza que de estos derechos generales madres se

disgregan los derechos especiales o hijos. Es decir señala la bondad de establecer en el marco legal con un numerus apertus es decir establecer una apertura a la aparición de nuevas situaciones que pudieran surgir y llegar a tener la tutela jurídica necesaria, de conformidad a los avances de la tecnología o de nuestra realidad<sup>42</sup>.

En primer lugar, hay que resaltar que el calificativo de "intimo" lo podemos aplicar al pensamiento o a la conciencia, aquello que hemos guardado, o reservado interiormente, sin comunicar a nadie<sup>43</sup>.

En algunos estudios doctrinales como menciona SERNA BERMUDEZ, se ha cuestionado la similitud en alcances jurídicos de los derechos a la intimidad con aquellos derechos que derivan de la vida privada sobre este particular, se ha afirmado que la intimidad es el ámbito de la vida de la persona que se sitúa por completo en la interioridad, fuera del alcance de nadie y, por tanto, ajeno a toda exteriorización y relación, mientras que la vida privada es aquella que se desenvuelve a la vista de pocos, o de otra persona y, en una

---

<sup>42</sup>FERNANDO ROBLES, Sotomayor. "El derecho a la intimidad en la Constitución del Perú". Publicado en Perú -2010. <http://derechoalaintimidaduap.blogspot.com/2010/08/el-derecho-la-intimidad-en-la.html>

<sup>43</sup>ROMERO COLOMA, Aurelia María. "la intimidad privada: problemática jurídica". Editorial Reus, S.A. Madrid, 2008. Pág. 11.

aceptación más amplia, el conjunto de actos que realizan o piensan para conocimiento de las personas cercanas<sup>44</sup>.

En cuanto a protección de estos dos ámbitos se refiere, la intimidad tiene un alcance mayor frente a su vulneración, pues es considerado un bien jurídico protegido; por su parte, la privacidad presenta un alcance menor, pero que puede adquirir el alcance que tiene la intimidad, si el grado de vulneración va más allá de lo privado. Es decir, cuando se vulnera la intimidad, que engloba áreas muy concretas de la vida de una persona, se ha vulnerado a la vez y en primera instancia a la privacidad o aspectos generales referentes a una persona; pero cuando se ha vulnerado la privacidad, no necesariamente significa que se ha atentado contra la intimidad de una persona, pero que en algún momento dado, puede llegar a darse.

La intimidad se distingue de la vida privada o esfera privada, entre otras razones, porque pierde la condición de intimidad aquello que uno o pocos conocen, por tanto, se destruye cuando se divulga. Constituye una instancia absoluta, a diferencia de lo público y lo privado que se limitan dialécticamente entre sí. Por esta causa, la

---

<sup>44</sup> SERNA BERMUDEZ, Pedro. "derechos fundamentales: el mito de los conflictos. Reflexiones teóricas a partir de un supuesto jurisprudencial sobre intimidad e información". Suplemento humana IURA de derechos humanos, persona y derecho. vol 4. Pamplona - España. 1994. Pág. 215.

intimidad constituye un ámbito que no puede ser objeto de difusión mediante mensajes informativos, toda vez que la difusión equivale siempre en este caso, a destrucción sin embargo, la vida privada o, mejor dicho determinados aspectos suyos pueden revestir de un considerable grado de interés público que aconseje e incluso exija su difusión, ya sea en razón de las personas que lo protagonizan, ya sea de las acciones o eventos de que se trate<sup>45</sup>.

MOLINA QUIROGA hace referencia que, Hoy podemos decir que el derecho a la intimidad es la respuesta jurídica al interés de cada persona de lograr un ámbito en el cual pueda desarrollar, sin intrusión, curiosidad, fisgoneo ni injerencia de los demás, aquello que constituye su vida privada, es decir la exigencia existencial de vivir libre de un debido control, vigilancia o espionaje<sup>46</sup>.

La vida privada es una parte esencial de la persona, que sin resultar secreta ni de carácter íntimo merece el mayor de los respetos para garantizar el normal desarrollo de las libertades.

---

<sup>45</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/147/7.pdf>

<sup>46</sup> MOLINA QUIROGA, Eduardo. "el uso arbitrario de la información personal, régimen jurídico de los bancos de datos-contratos informáticos". Escuela de post grado UBA. Buenos Aires. 2000.

La doctrina suele distinguir entre vida privada, haciendo referencia a una esfera de aislamiento y retiro donde los demás dejan en paz al sujeto, en intimidad; e intimidad, por lo cual el sujeto tiene un mundo propio, fuera de los ojos de los demás<sup>47</sup>. El derecho a la intimidad es tener lejos de la esfera secreta del ser humano ojos y oídos indiscretos, Mientras el Derecho a la Intimidad tutela zona espiritual, reservada de la persona que permanece en su interior, referida a la conciencia en sí mismo como ser humano libre en su ámbito estrictamente personal, de amistad o familiar en que el sujeto decide desarrollar su existir, preservando esa esfera de su existencia del conocimiento general.

El límite entre Intimidad y Privacidad es difuso y no se podrá hallar un derecho preciso que alimente la fuente de protección respectiva; en definitiva todo conduce a sostener que la limitación que se persigue pretende como mínimo, que nadie se entrometa en la vida de otro sin tener consentimiento para ello, y que el individuo mantenga la libertad de resolver, en todo tiempo y espacio.

Desde este punto de vista afirma el prestigioso publicista argentino BIANCHI, el pensamiento es íntimo mientras no sea objeto

---

<sup>47</sup> GOZAINI, Osvaldo Alfredo. "Habeas Data". Buenos Aires. Pág. 59

de exteriorización y se transforma en privado cuando es divulgado en un pequeño o limitado círculo<sup>48</sup>.

O quizás una de las razones de tal dificultad radique en la diferente terminología utilizada en el país en que se trate. Así, los italianos hablan de la "riservatezza" (reserva), los franceses prefieren decir "vie privée"(vida privada) y los países anglosajones utilizan la palabra "privacy"(privacidad). A pesar de las distintas maneras de hacer referencia a un mismo tema, adviértase que todas estas denominaciones encierran un mismo sentido negativo, de exclusión, de esfera propia donde los demás no tienen cabida. Podría decirse que en principio no resulta extraño emplear los términos intimidad y privacidad como sinónimos.

En este sentido, deviene interesante resaltar el pensamiento de AZNAR GÓMEZ, "quien entiende que mientras la intimidad abarcaría el ámbito de lo más próximo a la personalidad individual, de sus manifestaciones espirituales más inmediatas y de sus sentimientos y afectos compartidos, la privacidad abarcaría también el ámbito más amplio a menudo ya físico y material, que serviría de soporte y amparo

---

<sup>48</sup> BIANCHI, Alberto. "habeas Data y Derecho a la Privacidad". Buenos Aires. Pág. 161

al anterior - como el domicilio privado, la correspondencia particular, los datos personales, etc"<sup>49</sup>.

La distinción entre privacidad e intimidad es más aparente que real, para ellos se vale de algunos ejemplos: una reunión es íntima o privada cuando asisten a ellas algunas pocas personas elegidas. La correspondencia que intercambian dos individuos es íntimo y privado entre ellos y no debe ser conocida y no divulgada por otros. La relación carnal entre dos personas es íntima y privada entre ellos y no puede ser objeto de interferencia alguna. En todo caso, y con ánimo de formular alguna diferencia, podría decirse que íntimo es más privado aun que lo privado. El fuero íntimo de una persona es lo que solo le pertenece a ella y está exento de cualquier objetivación forzosa.

Por su parte, Nino "afirma que existe una confusión conceptual entre el bien de la intimidad y aquél que se refiere a la privacidad, a los que dedica un estudio por separado"<sup>50</sup>.

En este sentido se puede decir, que, el tener una vida privada implica a todo individuo a resguardar determinados datos del

---

<sup>49</sup> AZNAR GOMEZ, Hugo. "Sobre la Intimidad". Nota N°5 Intimidad e información en la Sociedad contemporánea. Editorial Fundación Universitaria San Pablo CEU. Valencia. Pág.57.

<sup>50</sup> NINO, Carlos Santiago. "Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional". Editorial Astrea. Buenos Aires. 1992. Pág. 327



conocimiento público ya que si estos fueran divulgados supondría una violación de su esfera de dominio de lo personal, de lo reservado, de lo propio (personal o familiar); en otras palabras, es la situación interna, que uno quiere que se mantenga fuera del alcance de terceras personas. Es decir, la intimidad es lo interior que no queremos que se conozca, es la zona reservada de la persona que no puede ser observada o fisgoneada.

La necesidad de intimidad podemos decir que es inherente a la persona humana y que el respeto a su vida privada manteniendo alejadas injerencias no deseables e indiscreciones abusivas, permitirá que la personalidad del hombre se desarrolle libremente. De esta forma, la protección a la vida privada se constituye en un criterio de carácter democrático de toda sociedad.

Sin duda alguna, el respeto a la vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados. De esta manera, surge el llamado derecho a la privacidad, a la vida privada o simplemente derecho a la intimidad, como un derecho humano fundamental por virtud del cual, se tiene la facultad de excluir o negar a las demás

personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona, que solo a ésta le incumben. Este derecho que tiende a proteger la vida privada del ser humano, es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos que tienden a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en estas áreas reservadas del ser humano como son:

- El derecho a la inviolabilidad del domicilio,
- El derecho a la inviolabilidad de correspondencia,
- El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas,
- El derecho a la propia imagen,
- El derecho al honor,
- El derecho a la privacidad informática,
- El derecho a no participar en la vida colectiva y a aislarse voluntariamente,
- El derecho a no ser molestado.

#### **2.6.5. El derecho al honor, a la imagen y su relación con el derecho a la intimidad**

Los derechos al honor, a la imagen, a la dignidad, a la inviolabilidad del domicilio, entre otros, correspondencia física y virtual

y el derecho a la protección de datos de carácter personal, forman parte de lo que la doctrina denomina: derechos de la personalidad, enfocados en la vida de una persona en sus diferentes facetas reservadas o no, frente a la intromisión, abuso y menoscabo por parte de particulares o del Estado. En este contexto, la doctrina incluye a otros derechos que de igual forma, se relacionan con el derecho objeto de estudio de esta investigación: el derecho a guardar reserva respecto a sus creencias religiosas o políticas, vida sexual, orientación sexual, entre otros.

El derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva.

El autor OCHOA G. Oscar menciona que, La imagen ha de entenderse como una manifestación del derecho a la intimidad, que consiste en la facultad exclusiva del interesado a difundir o publicar su

propia imagen y, por tanto, su derecho a impedir la reproducción o divulgación por cualquier medio, a no ser que medie consentimiento o autorización. Resumidamente, el derecho a la propia imagen consiste, en su esencia, en el poder de impedir la reproducción de la figura de nuestra persona por cualquier medio, fotografía, grabado, dibujo, etc., o su exposición o divulgación sin nuestro consentimiento. Dicho derecho no es más que un aspecto del derecho a la intimidad que ha alcanzado una autonomía propia en el derecho porque es a través del mismo como se viola más fácil y frecuentemente la privacidad de las personas en razón de los avances vertiginosos de la tecnología<sup>51</sup>.

Se ha ido imponiendo también, cada día de una forma más acuciante, la consideración jurídica de la utilización de la imagen ajena en conexión con la indeclinable protección debida a la persona humana y a los que consideran sus atributos esenciales, en el área del propiamente denominado "derecho a la propia imagen"<sup>52</sup>.

En este punto, ha tenido mucho que decir, influyendo la doctrina científica, al punto de llevar a ensanchar la base de ese poder de exclusión reconocido a la persona hasta los amplios límites de un vago derecho a la intimidad de la vida privada, en general, o a la

---

<sup>51</sup>OCHOA G. Oscar E. "PERSONAS DERECHO CIVIL I". Universidad Católica Andrés Bello. 1<sup>ra</sup> edición. Caracas - Venezuela. 2006. Pág. 482

<sup>52</sup>ROMERO COLOMA, Aurelia María. Óp. Cit. Pág. 25.

reserva de los derechos individuales, y que, propio tiempo, ah encuadrado al derecho a la propia imagen en el marco de los llamados derechos de la personalidad o, más adecuadamente, derechos de la persona. Derechos fundamentales, naturalmente, de los que en la actualidad, tanto se habla, tanto se informa (a veces se desinforma). Algún sector de la doctrina ha identificado el derecho a la intimidad con el derecho a la imagen o, en otras palabras, no ha diferenciado claramente ambos derechos de una manera autónoma. Díez Picazo, por ejemplo, consideraba que tal derecho (el derecho a la imagen) no era más que un aspecto del derecho a la intimidad, que alcanza una autonomía en su tratamiento porque a través de aquel como se transgrede más fácilmente, y con mayor frecuencia, la esfera reservada de la persona, dados los potentes medios técnicos que se emplean<sup>53</sup>.

Lo que se quiere mencionar y debemos reconocer es que el derecho a la imagen tanto como el derecho al honor forman parte del derecho a la intimidad de la persona.

Una vez enumeradas las intromisiones ilegítimas que puedan producirse en relación con el derecho a la intimidad y otros derechos

---

<sup>53</sup> ROMERO COLOMA, Aurelia María. Op. Cit. Pág. 26.

fundamentales, como el honor y la propia imagen corresponden ahora el tema del consentimiento de la persona<sup>54</sup>.

Aunque para la exhibición es necesario el consentimiento, hay que exceptuar la simple reproducción de la imagen de una persona cuando por su configuración, no se estima lesiva de la intimidad y es tomada en un lugar público. Desde el momento en que se obtiene imágenes de una persona no se las exhiba o difunda, el ataque a la intimidad queda consumado, porque se está interfiriendo arbitrariamente en su vida privada, o en un aspecto de la esfera privada y personal<sup>55</sup>.

#### **2.6.6. Derecho a la intimidad en la doctrina Peruana**

El autor GOMEZ COLOMBER, Juan Luis menciona que, actualmente, en "doctrina el derecho a la intimidad se clasifica en dos aspectos perfectamente diferenciables. Se afirma que podemos hablar de la intimidad personal interna constituido por el espacio espiritual únicamente asequible al titular, y la intimidad personal externa constituida por el espacio espiritual asequible a quienes aquel titular

---

<sup>54</sup> ROMERO COLOMA, Aurelia María. Op. Cit. Pag. 62.

<sup>55</sup> ROMERO COLOMA, Aurelia María. Op. Cit. Pág.28

deseo (la que afecta a familiares y amigos), para desarrollar su formación y personalidad como ser humano”<sup>56</sup>.

Respecto a la intimidad personal, la persona puede realizar los actos que crea para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona ajena a los demás en que tiene un derecho a impedir intrusiones y donde queda velada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, soledad o al aislamiento, para permitir el ejercicio de la personalidad moral que tiene al margen y antes de lo social.

La intimidad constituye un bien personal al que, en modo alguno, puede renunciar el individuo sin resentirse en su dignidad humana. El ser humano es social por naturaleza, pero, pese a ello, no deja de sentir la necesidad de realizar una vida interior, ajena a las relaciones que mantiene con otros individuos, y que se permite identificarse como ser humano. Así la intimidad no se asienta sobre la sustracción de determinadas zonas de la personalidad del individuo al conocimiento ajeno, sino sobre la necesidad de un ámbito de desenvolvimiento interior como instrumento imprescindible para el pleno desarrollo de la libertad individual<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> GOMEZ COLOMBER, Juan Luis. “El proceso penal en el Estado de Derecho, diez estudios doctrinales”. Editorial Palestra. Lima. 1999. Pág. 210.

<sup>57</sup> HERRAN ORTIZ, Ana Isabel. “El Derecho a la Intimidad en la Nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales”. Editorial DYKINSON. Madrid 2002. PAG 19.

El autor SESSAREGO manifiesta que, "la persona carecería del equilibrio psíquico necesario para hacer su vida, en dimensión comunitaria, si no contase con quietud y sosiego psicológicos, con una elemental tranquilidad espiritual, con la seguridad de que los actos de su vida íntima no son ni escudriñados ni divulgados. Estas mínimas condiciones de existencia se verían profundamente perturbadas si la intimidad de la vida privada se pusiese de manifiesto y fuera objeto de intrusión y publicidad, sin mediar un justo interés social"<sup>58</sup>.

Partiremos del hecho de que este Derecho es considerado como el resguardo a la intimidad en tanto bien jurídico que es personalísimo, particular o individual, la cautela al propio cuerpo como consecuente primario de la intimidad. Por otro lado, tenemos por ejemplo, que Morales Godo<sup>59</sup> compara el right of privacy norteamericano con el Derecho a la intimidad en el Perú, del que, para relacionarlos, se comprenden elementos conceptuales, tales como:

El que se defienden los actos de intrusión que perturban el retiro y la soledad de la persona.

---

<sup>58</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. "Derecho de las personas". 3<sup>ra</sup> Edición. Lima. 1988. Pág. 59.

<sup>59</sup> MORALES GODO, Juan. Op. Cit. Pág. 100



- Divulgación pública de hechos privados embarazosos sobre el individuo.
- Publicidad que coloca al individuo o persona bajo la luz falsa ante el público.
- Apropiación de la imagen o identidad de una persona para derivar algún beneficio.

En un sentido positivo, por lo tanto el derecho a la Intimidad implica la libertad de toda persona a decidir qué hacer con su vida privada así como guardar reserva sobre aquellos aspectos de la misma que no desea que sean conocidos por los demás. Esta es precisamente la característica del arbitrio, facultad de toda persona para adoptar en la intimidad los comportamientos o actitudes que mejor correspondan a sus orientaciones y preferencias, y que le permiten, entre otras cosas, ejercer en el plano de la intimidad su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de conciencia.

La importancia del derecho a la intimidad radica en el reconocimiento de que, no es suficiente proteger los derechos tradicionales como el derecho a la vida, sino que también es necesario

remover los obstáculos para disfrutar de unas vidas plenas, sin intromisiones ni obstáculo de ninguna especie.

Hay que entender que, en el marco de un mismo supuesto, puede darse una doble lesión del derecho a la intimidad con la divulgación de información obtenida de forma intrusiva, y con la lógica consecuencia de que, desde el punto de vista constitucional, el desvalor de la acción será más intenso, más fuerte, y el peso mayor del derecho en la ponderación<sup>60</sup>.

#### **2.6.7. Contenido del derecho a la intimidad**

En la actualidad tres son los aspectos fundamentales que integran la noción del derecho a la intimidad<sup>61</sup>:

**a. Tranquilidad.** Este aspecto parecía claramente delineado en una de las definiciones más antiguas del derecho a la intimidad, la del juez Cooley, quien en 1873 sostuvo que se trata del derecho a ser dejado "solo y tranquilo" o "a ser dejado en paz".

---

<sup>60</sup> ROMERO COLOMA, Aurelia María. Op. Cit. Pag. 36

<sup>61</sup> MORALES GODÓ, Juan. Op. Cit. Pág. 111

**b. Control de la Información.** Para algunos autores es la fase más importante del derecho a la vida privada, por lo que su protección se torna indispensable.

La intimidad con respecto a la información se manifiesta en dos direcciones; por un lado, la posibilidad de mantener ocultos o reservados ciertos aspectos de la vida de una persona, y por el otro, la posibilidad que corresponde a cada individuo de controlar el manejo y circulación de la información que, sobre su persona ha sido confiada a un tercero.

La intimidad no es simplemente una ausencia de información a cerca de nosotros en la mente de los demás; con mayor precisión es el control que nosotros tenemos sobre la información que nos atañe. La libertad sobre el derecho de control sobre la información genera intrincados problemas, entre los cuales cabe mencionar, el derecho del sujeto para revisar periódicamente la información que contienen los respectivos registros, la posibilidad de exigir que esos datos sean rectificadas y actualizados, la limitación de su utilización para los fines previstos, etc.”

En consecuencia el concepto del derecho a la vida privada deberá comprender estos tres elementos desarrollados, de tal manera

que podríamos definirlo como aquél derecho que le permita al ser humano tener un espacio de su existencia para el recogimiento, la soledad, la quietud, evitando las interferencias de las autoridades o terceras personas, así como la divulgación de hechos reservados para sí, permitiendo un desarrollo libre y autónomo de su personalidad.

Cada sujeto tiene derecho a controlar la circulación de informaciones relativas a su intimidad y solo él puede decidir en qué medida compartirá con otros sus pensamientos, sus sentimientos y los hechos de su vida privada. Todo hombre tiene derecho a que los demás no conozcan ciertos aspectos de su vida, y a que sólo personas de su entera confianza puedan acceder a sus secretos íntimos. A este respecto son legítimos el silencio y la reserva impuestos a terceros para proteger todo lo que no entre en el ámbito de lo público y notorio, y que pertenece a la esfera puramente privada de la persona. Además de este derecho a la reserva, que debe ser impuesto a los demás, se reconoce también a cada sujeto el derecho a dominar la información que le afecta. Esto va unido a una exigencia de transparencia y de conocimiento de los procedimientos y procesos

de decisión, y a la posibilidad de acceso a actos e informaciones que la autoridad tiene sobre la persona<sup>62</sup>.

**c. Autonomía.** Se trata de la libertad que compete a cada individuo para elegir entre las múltiples acciones que se plantean al hombre en todas las instancias de su existencia, elegir por sí y para sí sin intromisiones indeseadas que dirijan la elección en forma directa o encubierta.

La autonomía está referida, pues a la libertad del ser humano para la toma de decisiones respecto de su vida es la fase del desarrollo humano donde se debe optar libremente por las distintas posibilidades que le ofrece sus circunstancias, y ello implica que debe existir la posibilidad de tomar decisiones propias, sin interferencias directas o indirectas y tampoco sublimadas como ocurre con la propaganda de los medios de comunicación masiva.

#### **2.6.8. Violación a la intimidad**

Son clásicos los cuatro supuestos que se contemplan como atentatorios del derecho a la intimidad, y que son resumidos por O'Callaghan<sup>63</sup> del siguiente modo:

---

<sup>62</sup> MANTARAS TUIZ BERDEJO, Federico. "discernimiento vocacional y derecho a la intimidad en el candidato al presbiterado diocesano". TESI GREGORIANA Serie Diritto Canonico 68. Roma. 2015. Pág.257.

1. La intrusión o intromisión en la soledad física que cada persona se ha reservado, supuesto que tiene un aspecto material, físico, no ya en el resultado que se obtiene, sino en la forma con que se obtiene. Significa la intromisión en el hogar del sujeto o en sus pertenencias y, por extensión la instalación de micrófonos para la grabación de conversaciones privadas, la intervención de conversaciones telefónicas, fotografía o filiación de interioridades del hogar. La intrusión consiste en definitiva en la conducta ofensiva y molesta para una persona razonable, el acoso irrazonable en el círculo íntimo de una persona.

2. La divulgación pública de hechos privados, que es la más típica expresión de la violación, ataque o intromisión en el derecho a la intimidad. Se explican al público – es decir, se divulgan- hechos que pertenecen al círculo íntimo de la persona. Aquí se incluye lo que se ha venido a llamar el “derecho al olvido”: Unos hechos, verdaderos, que por el paso del tiempo o el cambio de residencia, ya habían dejado de ser conocidos; su divulgación atenta al derecho a la intimidad.

---

<sup>63</sup> O'CALLAGHAN. "Libertad de Expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen". Madrid 1991. Pág. 88

3. La presentación al público de circunstancias personales bajo una falsa luz o apariencia, conocido en el Derecho norteamericano con la expresión "false lighth in public eye". Es el caso de divulgar hechos relativos a una persona con una apariencia deformada totalmente falsa.

4. Apropiación, en beneficio propio, del nombre o imagen de otra persona. En algunos ordenamientos esto sería una intromisión en el Derecho a la propia imagen y no a la Intimidad.

Al respecto, es imperioso dar una definición de lo que es la intimidad para el derecho penal; más allá de las acepciones etimológicas que existen, se tiene que "A la vista de esta regulación penal se hace difícil precisar con nitidez el concepto de intimidad como bien jurídico protegido. En una primera aproximación, destaca la intimidad un aspecto negativo, una especie de derecho a la exclusión de los demás de determinados aspectos de la vida privada, que pueden calificarse de secretos. Pero en la segunda acepción se concibe a la intimidad como un derecho de control sobre la información y los datos de la propia persona, incluso sobre los ya

conocidos, para los que sólo puedan utilizarse conforme a la voluntad del titular”<sup>64</sup>.

### **2.6.9. Protección del derecho a la intimidad y privacidad frente a las nuevas tecnologías**

Como mecanismos de protección a la intimidad, se tiene la soledad total, la imposibilidad material de contacto y comunicación con los demás; el aislamiento parcial, restringir y proteger ciertas informaciones; el anonimato, cuando la persona no es determinable especialmente; y las barreras psicológicas frente a invasiones no deseadas, guardar por ejemplo silencio en las conversaciones<sup>65</sup>, es en la era tecnológica donde se pueden violar la intimidad en forma directa utilizando instrumentos potentes para reconocimiento óptico y acústico o con métodos de investigación cuando el individuo desconoce la finalidad de la encuesta y por propia iniciativa no se encuentra dispuesto a revelar cierto tipo de información. En vía indirecta ocurre cuando se obtiene perfiles agregando y cruzando datos de distintas fuentes por medio de las computadoras.

---

<sup>64</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. "Derecho Penal. Parte Especial". 14<sup>ta</sup> Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2002. pág. 249.

<sup>65</sup> FROSINI, Victorio. "Informática y Derecho". Editorial Temis. Colombia. 1988. Pág. 70



En todo caso la intimidad como derecho de la personalidad no puede ser eliminado, más se debe proteger al equilibrio de los intereses individuales ya frente a los demás o al estado como piensa MORALES GODO; para ello se hace indispensable que la legislación precise los límites otorgando facultades claras al ente encargado de la defensa de los derechos del ciudadano, pudiendo invadirse la intimidad por razones de seguridad nacional, guerras o emergencias públicas, desastres naturales, para prevenir desórdenes y delitos, protección de la salud pública, asuntos del interés del país<sup>66</sup>.

Es importante tener en cuenta que en la gran mayoría de ocasiones, las redes sociales permiten a los motores de búsqueda de Internet indexar en sus búsquedas los perfiles de los usuarios, junto con información de contacto y de perfiles amigos, lo que puede suponer otro riesgo para la protección de la privacidad, además de dificultar el proceso de eliminación de su información en Internet<sup>67</sup>.

#### **2.6.10. Doctrina de la protección integral del menor**

Es aquella que considera al niño como sujeto de derecho, y consecuentemente ha de respetar los derechos humanos que tiene

---

<sup>66</sup> MORALES GODO, Juan. "El derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información". Editorial Grijley. Lima - Perú. Pág. 120.

<sup>67</sup> Estudio sobre la Privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online. Agencia Española de Protección de Datos.

toda persona, los derechos específicos que corresponde a esas personas en desarrollo, le reconoce también las libertades, esta como sujeto en que se le debe reconocer imperativamente tales derechos.

A lo largo de las últimas décadas, cada vez ha sido más criticada la mencionada imagen de la infancia. Paulatinamente, pero cada vez con más fuerza se han alzado voces enfatizando que los niños son, de hecho, prioritariamente seres humanos y que, por lo tanto, nuestra relación con ellos ha de fundamentarse sobre el respeto hacia ellos como seres humanos. En términos legales esto significa que los niños deben ser considerados como individuos con derechos humanos fundamentales. Esta nueva imagen del niño está cobrando cada vez mayor fuerza y por lo tanto la situación actual ha llegado a ser confusa y, al mismo tiempo, incluso paradójica. De hecho, nuestra relación con los niños se basa todavía en la imagen dominante del niño mientras que, al mismo tiempo, una nueva está ganando influencia<sup>68</sup>.

A nuestro entender la protección Integral viene a ser una serie de instrumentos jurídicos cuyo fin esencial no es más que proteger y garantizar la protección de nuestros niños, niñas y adolescentes en todas sus áreas de desarrollo, tratando de lograr un engranaje de lo

---

<sup>68</sup> VERHELLEN. Eugeen. Op. Cit. pág. 18

que es la familia, estado y comunidad, para lograr que efectivamente se puedan respetar y garantizar los derechos de éstos.

Teniendo presente que, como se indica en la declaración de los derechos del niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, recordando lo dispuesto en la declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en el hogar de guarda, en los planos nacional e internacional; la reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores (reglas de beijing), y la declaración sobre protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado<sup>69</sup>.

La protección y promoción de los derechos del niño y de la niña en el mundo es una tarea apenas comenzada. Los abusos, explotación, negligencia y olvido de los derechos de la infancia están excesivamente generalizados en cualquier país del mundo, independientemente de su nivel de desarrollo. Si bien es cierto que a esto se suma la particular y dramática situación de retraso económico sociocultural de muchas regiones del planeta, donde la situación de

---

<sup>69</sup> GAMARRA RUBIO, Fernando. Óp. Cit. pág. 16

muchos grupos sociales y particularmente los niños es una pura caricatura respecto a la proclamación de los derechos que establece la convención de los derechos del niño<sup>70</sup>.

La protección y promoción de los derechos del niño corresponde de manera particular a los estados como a la regiones y comunidades locales de cada estado, pero la tarea es de tal magnitud e importancia que no se les puede dejar solos en esa responsabilidad. La aportación de distintos organismos nacionales e internacionales de origen gubernamental y no gubernamental, y sobre todo el trabajo cotidiano y sistemático de muchos grupos sociales son la garantía de esa expansión de la protección y promoción de los derechos del niño. Junto a ello, el papel de los expertos e investigadores de las universidades en el estudio y análisis de las situaciones de difusión de las necesidades y posibles soluciones, y en el apoyo de las experiencias innovadoras permite sustanciar la búsqueda de un objetivo común desde distintos ámbitos.

Los derechos del niño siguen ineludiblemente un curso paralelo a los derechos de toda persona, y muchas de las penalidades y necesidades que padecen los niños y niñas pueden generalizarse al

---

<sup>70</sup> VERDUGO, Miguel Ángel; SOLER SALA, Víctor. "La Convención de los derechos del niño Hacia el Siglo XXI". 1ra edición. Editorial universidad salamanca. España. 1996 pág. 19

resto de la población. Si bien es cierto que una mínima sensibilidad humana exige atender en primer lugar al más indefenso, también es cierto que la consecución del reconocimiento "real" en el día a día de cada país y de cada comunidad de los derechos del niño, no es posible si paralelamente no hay un avance en el reconocimiento de los derechos de toda persona. Por ello, la estrategia de avance debe basarse en abrir múltiples frentes en defensa de los derechos humanos, y en esos múltiples frentes tiene importancia primordial las decisiones políticas de Organismos Internacionales, así como la tarea constante de ayuda de las organizaciones no gubernamentales<sup>71</sup>.

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos<sup>72</sup>.

El interés superior del niño es un principio que se encuentra está implícito en el título preliminar artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes.

---

<sup>71</sup> VERDUGO, Miguel Ángel y SOLER SALA, Víctor. Op. Cit. Pág. 20

<sup>72</sup> El Nuevo Código de los Niños y Adolescentes - Ley N° 27337

El niño es objeto de protección por el mismo hecho de ser sujeto de derechos, "Se encuentra en el título preliminar artículo II del código del niño y adolescente donde menciona. Este principio responde a una transformación sumamente importante ocurrida en el pensamiento universal sobre la niñez y adolescencia. Los paradigmas tradicionales consideraban al niño como un "menor" que era objeto de protección, compasión o represión. Hoy las niñas y los niños no son considerados ni menores, ni incapaces ni carentes sino personas totales, seres humanos completos y respetados, poseedores de potencialidades a desarrollar y titulares de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que les deben ser reconocidos por el solo hecho de existir"<sup>73</sup>.

#### **2.6.11. Redes sociales y derecho fundamental a la intimidad en los menores**

En el artículo 16 de la convención de los derechos del niño ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra o a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

---

<sup>73</sup> Plan Nacional de acción por la infancia y adolescencia, 2012-2021. PNAIA

El tema que nos convoca tiene particular relevancia ya que se trata del derecho a la intimidad de los menores, quienes no pueden por ellos mismos ejercer su defensa, ni realizar una ponderación de la significación del tema, por ser incapaces absolutos de hecho<sup>74</sup>.

La Constitución Nacional, tiene el deber de garantizar el derecho a la privacidad, intimidad y confidencialidad de la vida privada e intimidad familiar de niñas y niños, como parte inviolable de la dignidad humana.

Las redes sociales se han convertido en una herramienta esencial en el desarrollo personal de muchas personas, que lo utilizan como forma de ocio. Pero este avance imparable de las nuevas tecnologías conlleva una revolución en cuanto a las relaciones sociales y un gran cambio en las actitudes y hábitos. Sin embargo, también conlleva unos problemas/peligros cuando estos usuarios son menores de edad, dado que su minoría de edad los hace especialmente vulnerables<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> ROCA DE ESTRADA, Patricia. "Derecho a la Intimidad de los Niños y Adolescentes, y Medios de Comunicación". Revista de Derecho Procesal de Familia.

<sup>75</sup> file:///C:/Users/MARINO/Downloads/Redes\_sociales\_derecho\_intimidad\_Palmira\_Pel%C3%A1ez%20(1).pdf.

Como dice el autor Clemente García, la persona es cada vez más vulnerable por consecuencias de los avances tecnológicos. Y lo es cuanto a los valores más esenciales, sea dignidad, libertad...que sirven para conformar los derechos personalísimos de la intimidad, honor e imagen. La protección que exige y demanda está en "cada día" de la vida de las personas, y el orden jurídico ha de anticiparse a tipificar las posibles intromisiones, o a corregir las imprevisiones u omisiones legislativas. Aunque exista todo un repertorio de normas específicas que atienden a regular determinados derechos de la personalidad (protección del menor, extranjería, seguridad ciudadana, procesos informáticos y protección de datos personales, relaciones laborales, sanidad, etc.), aun hoy requiere, pese a su proximidad en el tiempo de revisión y adecuación para poder contemplar las auténticas amenazas a estos derechos de la personalidad; en todo caso persiste, después de casi veinticinco años de constitución, una cierta ambigüedad y un amplio campo a la discrecionalidad de su ponderación por el juzgador<sup>76</sup>.

Es ya incuestionable la revolución tecnológica que se ha producido en el ámbito de las comunicaciones en el pasado siglo XX. Sin embargo, con ellas también se ha abierto una nueva forma de

---

<sup>76</sup> GARCIA GARCIA, Clemente. "El Derecho a la Intimidad y Dignidad en la Doctrina del Tribunal Constitucional". Colección de Estudios de Derecho. 1<sup>ra</sup> Edición. Editorial GRAF S.L. España. 2003. Pág. 16



delinquir. Ante las circunstancias que se plantean por las nuevas tecnologías se establecen fórmulas que protejan de la posible vulneración de derechos.

Al mismo tiempo, el desplazamiento del mundo real al virtual como espacio para desarrollar estas actividades delictivas fundamentalmente vulneración de derechos fundamentales no varía mucho, salvo el salto al ciberespacio; pero con él las consecuencias se agravan ya que con el efecto globalización las fronteras tradicionales se difuminan.

El uso de las redes sociales en la infancia trae consigo riesgos, "que la posibilidad de comunicarse de manera directa, interactiva e inmediata, es una de las principales ventajas de las redes sociales; pero esas plataformas son también propicias, para reproducir comportamientos humanos reprochables. La invasión a la privacidad, el "voyeurismo" o la intimidación, son ejemplos comunes que se pueden dar en esos ambientes virtuales"<sup>77</sup>.

La intimidad parece ser un derecho fundamental que está de moda. Todos hablamos de intimidad y en los medios de comunicación

---

<sup>77</sup> CARRIÓN, Hugo. Redes sociales: ¿ambiente apto para menores? Centro de Investigación para la Sociedad de la Información, IMAGINAR. Ecuador. 2011

se habla de intimidad, pero sin embargo es un derecho vapuleado, en primer lugar por nosotros mismos cuando a través de las redes sociales ponemos una información, a veces personal, a disposición del mundo.

La actitud de los menores ante las redes sociales hace plantearse la vulneración de derechos fundamentales, principalmente el derecho a la intimidad, el honor y propia imagen. Los menores gozan del derecho a la libertad de expresión en el los términos en que la CE prevé, pero este derecho tiene su límite en la protección de los derechos recogidos en el art. 18 CE. Cuando hablamos de la intimidad de los menores estos problemas se magnifican. Es evidente que estos derechos son los mismos para adultos que menores, salvo la especial protección de los menores, como colectivo especialmente vulnerable, que además la propia CE señala como objetivo de los poderes públicos.

En el ámbito de los menores, la lectura del art. 20 de la CE especifica que el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión tiene su límite especialmente en el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen y en la protección de la juventud y la infancia, lo que revela la protección reforzada que aquellos reciben. Por lo que se refiere a su uso de las redes sociales,

pese a que se prohíbe a los prestadores de servicios recabar información datos de menores de 14 años sin autorización de los padres, los mecanismos tecnológicos implantados en las redes no permiten una comprobación válida de la edad de los usuarios de las mismas. El uso de las mismas por menores normalmente lleva aparejado un volcado excesivo de datos e información personal, careciendo habitualmente los menores de la conciencia necesaria acerca de los riesgos a los que se enfrentan. Esa "mayor vulnerabilidad" que se les viene reconociendo a "nativos digitales" se debe al hecho de que la personalidad se encuentra en pleno proceso de desarrollo y formación y por lo tanto se puede perturbar su correcto desarrollo físico, mental y moral (...) asimismo, el anonimato que proporciona la red puede conducir a situaciones de engaño y extorsión, entrando en juego delitos de injuria o amenazas (se intimida con la difusión de imágenes íntimas)<sup>78</sup>.

Así, por un lado tenemos una legislación elaborada para adultos que en gran medida no llega a calcular las intervenciones que los menores pueden llegar a tener dentro de estas redes sociales; y por otro, si el consentimiento que estos menores pueden dar al utilizar su imagen, puede suponer un consentimiento a la intromisión de estos

---

<sup>78</sup> FAYOS GARDO, Antonio. "los derechos de la intimidad y la privacidad en el siglo XXI". Editorial DYKINSON. Madrid. Pag. 115

derechos fundamentales, a la vez que es discutible si este consentimiento puede dar lugar a lesiones concretas al derecho al honor, intimidad y propia imagen.

En las redes sociales es muy fácil publicar contenidos. Las herramientas 2.0, entre las que destacan las redes sociales y los blogs, facilitan que los usuarios puedan compartir fácilmente textos, fotografías, videos...esta es la gran novedad que aporta la web 2.0: cualquier persona puede publicar en internet si lo desea, de ahí que se diga que es la web participativa o que, como mínimo permite la participación. La web 2.0 supone un cambio de mentalidad respecto a la 1.0, donde para publicar contenidos era necesario tener amplios conocimientos técnicos, de forma que solo unos pocos lo hacían. Esta nueva era de internet, la participación se democratiza. Si se tiene acceso a internet es tan sencillo como crearse una cuenta de correo electrónico. Esta facilidad a la hora de publicar y compartir contenidos tiene una doble lectura. Por una parte es positiva, porque permite que cualquier usuario sea visible en la red; por otra, nos ha llevado a una saturación informática, debido a la abundancia de contenidos disponible, que se multiplica a diario<sup>79</sup>.

---

<sup>79</sup> ACED, Cristina. "Redes Sociales en una semana". 1<sup>ra</sup> Edición. Editorial Centro Libros PAPP, S.L.U. Grupo Planeta. Barcelona 2010. Pág. 9

Tal y como se entiende en la actualidad el concepto de red social, conlleva la renuncia por parte de los usuarios del derecho a la intimidad. Aunque se trata de una renuncia voluntaria, no puede asegurarse que este consentimiento pueda considerarse completamente válido.

El desarrollo de las redes sociales a través de Internet ha evolucionado de tal manera que su crecimiento parece imparable. Este fenómeno supone una nueva forma de relación humana, en la que llega a desconocerse su alcance y sus riesgos.

Nos encontramos ante una realidad que avanza vertiginosamente, que además no puede ocultarse a los menores, porque en muchos casos son ellos quienes nos han puesto al descubierto las posibilidades que ofrece la red. Sólo cabe prevenirnos/prevenirlos y protegernos y protegerlos y buscar en estas nuevas tecnologías una forma de eliminar obstáculos que impidan la educación y la alfabetización a muchos menores de grupos y países más desfavorecidos, y no quedar atrás en un mundo globalizado<sup>80</sup>.

---

<sup>80</sup> UNICEF (2011): Estado mundial de la Infancia 2011. La adolescencia. Una época de oportunidades. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. febrero 2011. Pág. 51.

Las redes sociales son un instrumento de comunicación e información que las sociedades modernas no pueden desdeñar, en gran medida por las ventajas que conllevan. No obstante, de extraordinaria herramienta a adicción enfermiza hay muy poco.

Estas nuevas tecnologías aunque los menores no las ven así porque ya han nacido con ellas suponen un mundo fascinante para todos, en los que cualquier actuación o conducta "virtual" se caracteriza por una desinhibición, falta de pudor y ausencia de miedo a expresarse libremente, fomentado por el anonimato que permite el mundo virtual.

El problema surge cuando estos comportamientos a través de la red pasan de ser aficiones a provocar actitudes adictivas psicológicamente hablando; o cuando de subir fotos para amigos se pasa a ser acosado o a acosador a través de la red. Todo ello con el agravante de que, en el caso de los menores, no tienen conciencia del delito que se comete sobre ellos o incluso lo llevan a cabo ellos mismos, ya que se encuentran protegidos en el anonimato.

Resulta evidente que en los últimos años las formas de comunicación y transmisión de información se han ampliado de manera considerable; las nuevas dinámicas sociales conllevan

notables avances en las redes de comunicación digital pero a la par nuevos riesgos inherentes a ellas.

De suerte que de plantearse si resulta oportuno establecer también determinados límites de edad en relación a la validez del consentimiento del menor de edad en los delitos contra la intimidad y la propia imagen. A este respecto ya hemos aludido a la especial vulnerabilidad del menor este contexto así como al hecho de que la decisión de un menor de edad de proporcionar a un tercero su imagen desnuda a través del ciberespacio puede facilitar o puede vincularse a la comisión de otros ilícitos penales, como los recogidos en el 189.1. Relativos a la pornografía infantil. Llegado a este punto debe valorarse si resulta conveniente fijar un determinado límite de edad en nuestro código para definir cuándo puede haber consentimiento válido por parte del menor. De ser la respuesta afirmativa la doctrina manifiesta al respecto coincide fijar la edad de los 14 años, a partir de la cual se pueda empezar a tomar en cuenta la posibilidad de consentimiento válido por parte del menor, dependiendo del grado de madurez del menor<sup>81</sup>.

Las redes sociales e Internet usados indebidamente son una forma más de atacar a la intimidad de las personas, especialmente de

---

<sup>81</sup> FAYOS GARDO, Antonio. Op. cit. Pag. 121

los más jóvenes que ante este tipo de actos suelen ser más vulnerables. Por eso, los expertos aconsejan, ante todo, pensárselo dos veces antes de grabar vídeos o realizar fotografías comprometidas y compartirlos según con quién y en las redes sociales. En estas últimas, este tipo de archivos pueden hacerse públicos en cuestión de minutos por eso se aconseja prudencia y sentido común. Aun así, si alguien es víctima de un delito contra la intimidad en los supuestos anteriormente citados debe saber que la legislación vigente lo protege, por lo que no se debe tener miedo a denunciar<sup>82</sup>.

#### **2.6.12. La prestación del consentimiento del menor a la intromisión**

El artículo 3º LOH permite a los menores dar el consentimiento a la intromisión en estos derechos si tienen suficientes condiciones de madurez. Lo primero que ha de tenerse en cuenta es que el citado precepto se está refiriendo al consentimiento como causa de exclusión de la antijuridicidad y no está pensando en la figura del contrato, si bien es una realidad que, pese a la configuración de estos derechos como extra patrimoniales, irrenunciables e inalienables, actualmente son susceptibles de comercialización. Lo dicho, no obstante, es aplicable fundamentalmente a los derechos a la intimidad y a la imagen, ya que, aunque en ocasiones se consienten lesiones

---

<sup>82</sup> <http://portaley.com/2014/01/cuando-se-produce-un-delito-contra-la-intimidad/>



concretas en el derecho al honor, es discutible que pueda considerarse válido un contrato en el que una persona se vincula a dejarse difamar o injuriar. Cuando el consentimiento a la intromisión en un derecho de la personalidad no implica al mismo tiempo la celebración de un contrato, v. gr. se fotografía a un menor en un reportaje informativo sobre centros educativos; un menor participa en una encuesta televisiva dando su opinión sobre un tema de actualidad, cuelga su foto en una de las redes sociales existentes en internet, etc., el consentimiento debe darlo el menor con suficiente capacidad natural. En caso contrario, corresponderá a sus padres consentir la injerencia en los derechos de la personalidad del menor. En tal hipótesis será necesario que los padres (o el tutor) –que deben prestar el consentimiento por escrito– recaben la aprobación del MF, debiendo decidir el juez en caso de oposición de éste (art. 3.2 LOH)<sup>83</sup>.

En principio, tal y como establece el artículo 3 de la Ley Orgánica de Protección al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen (1982), la intromisión en la imagen, intimidad y honor de un menor deja de ser ilegítima si consta el consentimiento del menor (cuando sus condiciones de madurez se lo permitan) o el de sus representantes legales. En este último caso, sería preciso que el

---

<sup>83</sup> SANTOS MORON, María José. "Menores y Derechos de la Personalidad la Autonomía del Menor". Catedrática de Derecho civil. Universidad Carlos III de Madrid.

consentimiento constase por escrito. Que el menor consienta cuando sus condiciones de madurez lo permitan significa que el menor sea consciente y sepa que su imagen va a ser vista por otras personas, y siendo consciente de ello, lo acepte de buen grado y lo permita.

En el caso de los menores e incapaces dicho consentimiento deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación, sin embargo cuando se tratan de niños se debe analizar si el consentimiento está bien o no.

Por lo que respecta al consentimiento, la solución puede variar de la mera consulta al menor al consentimiento paralelo del niño y el representante, o, incluso, al consentimiento único del niño si ya es maduro.

**¿Cuándo se entiende que el menor tiene madurez suficiente para poder prestar el consentimiento que legitimaría o permitiría una intromisión en su derecho a la intimidad?**

Aunque la doctrina no se pone de acuerdo al respecto, parece que a partir de los doce años se puede presumir la madurez del menor. Antes de esa edad habrá que indagar si existe o no esa

madurez teniendo en cuenta la relevancia del acto para el que se presta el consentimiento.

## **2.7. Marco Legal**

### **2.7.1. El Derecho a la Intimidad en el Ordenamiento Jurídico Peruano**

La protección de la intimidad personal y familia es la principal preocupación de nuestros legisladores, los cuales han tratado de establecer cuáles son los límites y excepciones de este derecho teniendo en cuenta su naturaleza y sustancia. Para lo cual se ha promulgado muchas normas legales, orientadas a garantizar la plena protección de estos derechos, pero debemos, acotar, que no se ha logrado tutelar a la cabalidad el derecho antes mencionado, especialmente por grandes avances en la informática y telecomunicaciones en general.

los autores LÓPEZ Y OTALVARO citado por PUENTES menciona que, El derecho a la intimidad protege jurídicamente un ámbito de la autonomía individual constituido por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, creencias religiosas, la salud mental y física y en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo

y cuyo conocimiento y divulgación por extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad<sup>84</sup>.

Nuestra constitución prescribe la protección del derecho si la intimidad, pero este derecho está constituido por la intimidad personal y familiar. Según BERNALES BALLESTEROS, "la intimidad personal es el ámbito restringido en tono al individuo mismo, y que puede negarlo a sus familiares"<sup>85</sup>. De todo esto se puede concluir, que este derecho permite mantener en secreto todas aquellas acciones propias del ambiente personal o individual del ser humano lo cual garantiza el adecuado desarrollo personal, pues estas acciones pueden ser conocidas únicamente por el propio titular del derecho, fuera del alcance de terceros como familiares, tíos, amigos, etc.

En ellos vemos la funcionalidad mediante la cual se acciona el Derecho a la intimidad en las personas naturales, protegiendo éste ámbito en busca de un espacio propio privado y de mirada al "interior" que cada persona realiza, este espacio es protegido por la

---

<sup>84</sup>PUENTES, Edison. "apuntes jurídicos y jurisprudenciales sobre el derecho a la intimidad en Colombia". 1<sup>ra</sup> Edición. Editorial ISBM. Colombia. 2004. Pág. 28.

<sup>85</sup>BERNALES BALLESTEROS, Enrique. "La Constitución de 1993". Edición 1997. Editorial ICS. Análisis comparado. Lima-Perú. pág. 13

legislación peruana, partiendo desde la Constitución de 1993<sup>86</sup>, en la que mediante el artículo 2, inciso 6 y 7 establece que:

**Art. 2°.- Toda persona tiene derecho:**

**Inciso 6 establece: “que toda persona tiene derecho: a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren información que afecte la intimidad personal y familiar.”**

El derecho a la intimidad reconocido constitucionalmente por el Perú ha establecido la proyección de suministrar información que afecte la intimidad personal y familiar por parte de los servicios informáticos, es decir plasma la inquietud del legislador respecto a los avances tecnológicos de los sistemas informáticos y su potencial mal uso, contrario al derecho a la intimidad.

**Inciso 7 establece que: “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias”.**

El derecho a la Intimidad se proyecta en dos dimensiones: como secreto de la vida privada y como libertad. Concebida intimidad

---

<sup>86</sup> CONSTITUCION POLITICA DEL PERU. ACTUALIZADA 2015.

como secreto, atentan contra ella todas las divulgaciones ilegítimas de hechos relacionados con la vida privada o familiar, o las investigaciones también ilegítimas de acontecimientos propios de dicha vida. Concebida como libertad individual, la intimidad trasciende y se realiza en el derecho de toda persona a tomar por sí sola decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada.

El núcleo esencial del Derecho a la intimidad define un espacio intangible, inmune a intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ver lo que no se desea, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea.

De igual manera, El código civil<sup>87</sup> peruano vigente consagra el derecho a la intimidad personal y familiar en su número 14 y art. 16 “considera como objeto de protección jurídica tanto un aspecto específico vinculado al derecho a la intimidad, como aquel otro al cual la persona otorga carácter secreto o confidencial<sup>88</sup>”.

De la misma forma, FERNANDEZ SESSAREGO sostiene, dentro de los derechos a la autonomía personal encontramos el

---

<sup>87</sup> CODIGO CIVIL. Edición actualizada. Jurista editor. pág. 33

<sup>88</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de los Personas. 4º Edición. Gaceta Jurídica. Lima 2004. Págs. 346 - 347

derecho a la intimidad que garantiza a toda persona un ámbito de intimidad, privacidad del estado<sup>89</sup>.

#### **Art. 14. Derecho a la intimidad personal y familiar**

La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si esta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

En opinión de CARLOS FERNÁNDEZ SESSAREGO el artículo 14º, comprende dos distintas pero conexas situaciones vinculadas a la tutela de intimidad de la vida privada, ya sea personal como familiar. Sostiene dicho autor, que ellas consisten tanto en la simple intrusión en dicha esfera como en la divulgación de cualquier acto a ella atinente. En el primer caso se persigue evitar que, por razones que no responden a un interés social, se mantenga a la persona en constante inquietud o zozobra con la realización de actos motivados únicamente por la injustificada e intrascendente curiosidad de terceros. La norma pretende impedir, con el mismo propósito, el despliegue de diversas actitudes que supongan fisgonear y entrometerse en la intimidad de la vida privada o represente una

---

<sup>89</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. "derecho de las personas". 7<sup>ma</sup> Edición. Editorial Grijley. Lima-Perú. 1998. Pág. 74.

invasión, un hurgamiento o búsqueda indebida en bienes o propiedades de la persona, sin que medie un público interés. El segundo aspecto que contempla dicho artículo, bajo la "expresión puesta de manifiesto", no se contrae a la simple intrusión en la intimidad de la vida privada sino a la divulgación, por cualquier medio, de alguna de sus manifestaciones<sup>90</sup>.

La vida privada íntima, afirma SÁNCHEZ AGESTA, citado por CARBONEL LAZO, es como la atmósfera misma de la personalidad. Todos los derechos que la protegen tienen carácter individualista, por lo que en ella se respeta la autonomía privada de la vida individual.<sup>91</sup>

La tutela de la individualidad de vida privada, personal o familiar, evita la simple intromisión en dicha esfera, como es la divulgación de cualquier acto a ella perteneciente, en el primer caso se trata de evitar que, por razones ajenas a un interés social, se mantenga a la persona en constante inquietud, zozobra con la realización de actos motivados solo por la injustificada e intrascendente curiosidad de terceros pretendiendo impedir la realización de diversas actitudes que supongan fisgonear y

---

<sup>90</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. "Derecho de las Personas". Editorial Grijley. Lima. 2009. Pág. 76.

<sup>91</sup> CARBONEL LAZO, Fernando. "código civil tomo I". Editorial Jurídica. Lima-Peru. 1996. pág. 400



entrometerse en la intimidad de la vida privada o represente una invasión removiendo o búsqueda de bienes o propiedades de la persona, sin que de por medio exista un interés público.

Según CARBONEL LAZZO, cabe señalar, que la intrusión en la intimidad de la vida privada a su divulgación se justifica cuando existe un definido interés social, una razón de orden público<sup>92</sup>.

De esto podemos deducir, que si la persona tiene una notoriedad pública, la divulgación de sucesos de su intimidad carece de tipicidad si pertenecen a hechos o sucesos relativos a su profesión, empleo u oficio, actividades artísticas, deportivas, etc. Además, la propia persona puede prestar su asentimiento ya sea para la intrusión en el ámbito de su propia intimidad o para su divulgación, siempre con ello no se transgreden las buenas costumbres. De este modo, el ámbito de protección del derecho a la intimidad está determinado por las ideas que prevalezcan en cada momento en la sociedad y por el propio concepto que cada persona, según sus propios actos mantenga al respecto y establezca sus reglas de comportamiento.

---

<sup>92</sup> CARBONEL LAZZO, Fernando. Óp. Cit. Pág. 400.

**Art. 15. Derecho a la imagen y voz.**

La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes ascendientes o hermanos excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.

**Art. 16. Derecho al secreto y reserva de las comunicaciones**

La correspondencia epistolar, las comunicaciones de cualquier género o las grabaciones de la voz, cuando tengan carácter confidencial o se refieran a la intimidad de la vida personal y familiar, no pueden ser interceptadas o divulgadas sin el asentimiento del autor y, en su caso, del destinatario. La publicación de las memorias personales o familiares, en iguales circunstancias, requiere la autorización del autor.

Muertos el autor o el destinatario, según los casos, corresponde a los herederos el derecho de otorgar el respectivo asentimiento. si no hubiese acuerdo entre los herederos, decidirá el juez.

La prohibición de la publicación póstuma hecha por el autor o el destinatario no puede extenderse más allá de cincuenta años a partir de su muerte.

Según CARBONEL LAZZO, una consecuencia última es la garantía de la invalidez procesal de la prueba ilícitamente adquirida<sup>93</sup>. Es decir que para que una documentación, grabación o escrito posea validez procesal, debe sustraerse de acuerdo con las normas legales, resolución judicial, la razón de ser de esta determinación es la de posibilitar la investigación de supuestas actuaciones delictivas.

No será preciso el asentimiento a que se hace referencia en estos casos, cuando la divulgación de documentos o comunicaciones obedezca afines judiciales o en defensa de la honra persona o familiar siempre que medie mandato motivado del juez y se adopten las medidas que garanticen el secreto de los asuntos ajenos al hecho que originan la exhibición.

---

<sup>93</sup>ibídem. Pág. 408

El Capítulo II, del Título IV (Delitos contra la Libertad), del Libro Segundo del Código Penal<sup>94</sup>, regula los delitos contra la intimidad, de lo que se puede deducir que la intimidad se encuentra estrechamente vinculada con la con la libertad individual de cada persona. El codificador de 1991, consideró que la afectación de la intimidad personal y familiar atenta contra la libertad individual de la persona, estableciendo así el bien a protegerse dentro de los derechos propios de la persona y su libertad individual.

“Se comprende en este capítulo los tipos penales de invasión de la intimidad; invasión agravada de la intimidad por la calidad de agente; información y organización indebida de archivos y acción privada”<sup>95</sup>.

Delimitados liminarmente aspectos que a nuestro parecer resultan importantes para entender mejor el tema motivo del presente trabajo, pasamos a desarrollar los tipos penales descritos en nuestro código punitivo<sup>96</sup>.

---

<sup>94</sup> Decreto Legislativo N° 635. Promulgado el 03 de marzo de 1991 y publicado en el diario oficial “El Peruano” el 08 de abril del mismo año

<sup>95</sup> VILLA STEIN, Javier. “Derecho Penal. Parte Especial I-B (delitos contra el honor, la familia y la libertad)”. Editorial. San Marcos. Lima. 1998. Pág.126.

<sup>96</sup> <http://www.derechoycambiosocial.com/revista005/violacion%20intimidad.htm>

### **Texto Legal:**

Artículo 154<sup>o97</sup>.- El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista.

Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa.

**Bien Jurídico:** El bien jurídico tutelado lo constituye la intimidad personal y familiar del ciudadano; se protege el ámbito de su vida íntima personal y familiar; entendiendo como intimidad a la zona reservada de la persona que no puede ser observada o fisgoneada (reserva de la intimidad).

---

<sup>97</sup> Código Penal. Jurista Editores. Edición Enero 2015. Lima –Perú.

### **Tipicidad Objetiva:**

**Acción Típica:** La conducta típica descrita en texto legal, refiere la transgresión o violación del espacio íntimo de las personas o familias mediante la observación visual, escucha o registro de cualquier manera de un hecho, actividades, imágenes, palabras y escritos. Hay que precisar que es necesario que "la o las víctimas deberán encontrarse en el ámbito privado (íntimo)"<sup>98</sup>.

El acto material de transgresión puede realizarse observando, escuchando o registrando (anotando) un hecho, palabra, escrito o imagen, para lo cual no debe existir el consentimiento de la víctima, pues de ser así, el hecho resultaría atípico. "Los medios de ejecución del comportamiento típico podrán ser instrumentos, procesos técnicos u otros. Al final se deja una cláusula abierta, donde tendría cabida el avance de las nuevas tecnologías, sobre todo de la informática"<sup>99</sup>.

**Sujeto Activo:** Puede ser cualquier persona

**Sujeto Pasivo:** Es el ciudadano o familia a la que se viola su intimidad, realizando los actos propios de la acción descrita en el tipo penal.

---

<sup>98</sup> VILLA STEIN, Javier. Op. cit. pág. 129

<sup>99</sup> BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis A. y GARCIA CANTIZANO, María. "Manual de Derecho Penal. Parte Especial". 3<sup>ra</sup> Edición. Editorial San Marcos. Lima. 1997. pág. 197.

**Tipicidad Subjetiva:** El tipo exige el conocimiento y la voluntad de realizar la acción, es decir se requiere del dolo.

**Penalidad:** La pena prevista para este ilícito penal es no mayor de dos años de privación de la libertad. Existiendo dos agravantes respecto a dicho acto, el cual consiste en la revelación de la intimidad que sanciona con una pena no menor de uno ni mayor de tres años y de 30 a 120 días-multa. Y luego la agravante de revelar la intimidad utilizando algún medio de comunicación social, que se castiga con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con 60 a 180 días-multa.

Se evidencia que el derecho a la intimidad puede vulnerarse hasta por tres situaciones claramente diferenciables. En efecto, se lesiona el derecho a la intimidad individual o familiar de una persona cuando un tercero de cualquier modo o utilizando cualquier medio simplemente perturba la esfera íntima de aquél; cuando, un tercero indebidamente toma conocimiento o recaba información sobre hechos que corresponde al ámbito privado del afectado; o finalmente, cuando el tercero, divulga o pone de manifiesto ilegalmente aspectos de la vida privada personal o familiar del afectado.

La palabra intimidad se emplea para hacer referencia al conjunto de actos, situaciones o circunstancias que por su carácter personalísimo no se encuentran por regla general o de ordinario, expuestos a la curiosidad y a la divulgación. El derecho a la Intimidad protege tanto la intimidad de la persona como la de su familia, y comprende la libertad del individuo para conducirse en medio de determinados espacios y tiempos, libre de perturbaciones ocasionadas por terceros, así como la facultad de defenderse de la divulgación de hechos privados. La intimidad es una necesidad humana y un derecho natural del hombre por lo que es independiente y anterior a su regulación positiva.

### **2.7.2. Convenios y Tratados Internacionales sobre el Derecho a la Intimidad**

A continuación me permito presentar alguna normatividad que se refiere, directa o indirectamente, con el derecho a la intimidad, desde la óptica de los convenios o tratados internacionales debidamente aprobados y ratificados por el congreso peruano.

Según CEPEDA afirma, El derecho a la intimidad se encuentra reconocido constitucionalmente, en especial en los países desarrollados y se manifiesta que la consagración de este derecho



puede consistir en; a) formular un principio general; b) prohibir la intromisión en el ámbito personal; c) preservar la naturaleza privada de varias formas de comunicaciones; d) proteger la intromisión física en el hogar; e) combinar algunas de las hipótesis anteriores, que es el caso más generalizado; o f) incluirlas todas<sup>100</sup>.

En el marco del Convenio de colaboración interinstitucional entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Banco de Crédito del Perú, se acordó la publicación del Compendio titulado "Compendio de Derechos Humanos: Tratados Internacionales de los que el Perú es Parte"<sup>101</sup>, obra que constituye la primera edición oficial de los tratados antes mencionados y son las siguientes:

#### **DUDH (1948). DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo12.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, que dañe su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

---

<sup>100</sup> CEPEDA E, Manuel José. "los derechos fundamentales en la constitución de 1991". 2<sup>da</sup> Edición. Editorial Temis. Santa fe de Bogotá - Colombia. 1997. Pág. 135.

<sup>101</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. "Compendio de Derechos Humanos: Tratados Internacionales de los que el Perú es Parte". Primera Edición oficial. Colección jurídica. Lima-Perú. 2013.

## **PIDCP (1966) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**Artículo 17.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o su reputación.

## **CADH (1969) CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **Artículo 11º. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas Injerencias o esos ataques.

## **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

## **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

### **Artículo 16:**

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

## **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

### **Artículo 22º Respeto de la privacidad**

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su

reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

### **2.3.3. Derecho Comparado, respecto al Código del Niño y el Adolescente.**

#### **a. Derecho a la intimidad, en el Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia<sup>102</sup>**

En el libro I protección integral; capítulo II derechos y libertades, en el artículo 33 del Código de Infancia y Adolescencia de la Republica Colombiana, en el de los se encuentra enmarcado el derecho a la intimidad de la siguiente manera:

---

<sup>102</sup>Ministerio de la Protección Social. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. "ABC Código de la Infancia y Adolescencia". Colombia 2006. Pág. 19

Artículo 33. Derecho a la intimidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.

Artículo 34. Derecho a la información. Sujeto a las restricciones necesarias para asegurar el respeto de sus derechos y el de los demás y para proteger la seguridad, la salud y la moral, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de los distintos medios de comunicación de que dispongan.

**b. Código de la Niñez y la Adolescencia de la República de Uruguay<sup>103</sup>**

En el capítulo II derechos de los niños y adolescentes, artículo 11 se encuentra enmarcado el derecho a la privacidad del niño y adolescente, por lo cual quedan protegidos.

---

<sup>103</sup> Ley N° 17.823, CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 11. (Derecho a la privacidad de la vida).- Todo niño y adolescente tiene derecho a que se respete la privacidad de su vida. Tiene derecho a que no se utilice su imagen en forma lesiva, ni se publique ninguna información que lo perjudique y pueda dar lugar a la individualización de su persona.

**c. Código del Niño y Adolescente de Bolivia<sup>104</sup>**

En el capítulo VII derecho a la libertad, dignidad e imagen en el artículo 142, el artículo 143 y artículo 144 se encuentra protegido el derecho a la dignidad, imagen y protección de la intimidad personal y familiar del niño.

ARTÍCULO 142. (DERECHO AL RESPETO Y A LA DIGNIDAD).

- I. La niña, niño y adolescente, tiene derecho a ser respetado en su dignidad física, psicológica, cultural, afectiva y sexual.
  - II. Si la o el adolescente estuviere sujeto a medidas socio-educativas privativas de libertad, tiene derecho a ser tratada y tratado con el respeto que merece su dignidad.
- Gozan de todos los derechos y garantías establecidos en

---

<sup>104</sup> Estado Plurinacional de Bolivia, Asamblea Legislativa Plurinacional. CODIGO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE. LEY N° 548 del 17 de julio de 2014. pág.49-50

la Constitución Política del Estado, sin perjuicio de los establecidos a su favor en este Código; salvo los restringidos por las sanciones legalmente impuestas.

**ARTÍCULO 143. (DERECHO A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD FAMILIAR).**

- I. La niña, niño y adolescente tiene derecho a la privacidad e intimidad de la vida familiar.
- II. La privacidad e intimidad familiar deben ser garantizados con prioridad por la familia, el Estado en todos sus niveles, la sociedad, y los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 144. (DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA IMAGEN Y DE LA CONFIDENCIALIDAD).**

- I. La niña, niño y adolescente tiene derecho al respeto de su propia imagen.
- II. Las autoridades judiciales, servidoras y servidores públicos, y el personal de instituciones privadas tienen la obligación de mantener reserva y resguardar la identidad de la niña, niño y adolescente, que se vea involucrado en cualquier tipo de proceso y de restringir el acceso a la documentación sobre los mismos, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

- III. Cuando se difundan o se transmitan noticias que involucren a niñas, niños o adolescentes, los medios de comunicación están obligados a preservar su identificación, así como la de su entorno familiar, en los casos que afectare su imagen o integridad.
- IV. Las instancias competentes podrán establecer formatos especiales de difusión, de acuerdo a reglamento.

De acuerdo a esta referencia se puede observar que nuestro código del niño y adolescente, no cuenta con ningún artículo para la protección del derecho a la intimidad del niño, como sucede con los otros países.

## **2.8. Definición de conceptos**

### **a. Intimidad**

El término íntimo viene de intimus, superlativo latino que significa "lo más interior". La intimidad corresponde al ámbito psicológico e incommensurable del individuo, comprende su personalidad, sus valores morales y religiosos, sus tendencias sexuales y amorosas, sus orientaciones ideológicas. Lo íntimo está más fuera del alcance del interés público que lo privado. "Parte personalísima, comúnmente reservada de los asuntos, designios o afecciones de un sujeto o de una familia", poniendo de relieve en



esta especificación que la intimidad es algo que la persona o la familia se reservan para sí, queriendo excluir a los demás con respecto al conocimiento de ese "algo"<sup>105</sup>.

El Dr. GUILLERMO CABANELLAS define la intimidad como la parte personalísima y reservada de una cosa o persona. Su revelación puede originar responsabilidad cuando cause perjuicio y haya dolo o grave imprudencia, pero si se trata de actividad preliminar del delito, entonces la denuncia resulta en deber<sup>106</sup>.

GARCIA, Amigo: "La vida Privada de cada particular es el círculo de actos y actividades personalísimas que forman el núcleo de la vida individual y familiar"<sup>107</sup> La intimidad, definitiva y fundamentalmente se basa en la dignidad de la persona humana.

ADRIANO DE CUPIS citado por LEON HILARIO, Leysser, define la intimidad como "aquel modo de ser de la persona que consiste en la exclusión del conocimiento ajeno de cuanto tiene referencia con la persona misma.(...).La intimidad (o reserva) personal consiste, precisamente, en un modo de ser negativo de la persona respecto de los demás sujetos y, más

---

<sup>105</sup> CREVILLEN SANCHEZ, Clemente. "Derechos de la Personalidad". Madrid 1995. Pág. 75

<sup>106</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". Edición 2008. Editorial HELIASTA. Lima-Perú. Pág. 97

<sup>107</sup> GARCIA, Amigo. "Instituciones de Derecho civil I", Parte General, Editoriales de Derecho Reunidas S.A., Madrid 1979. Pág. 311

específicamente, en relación con el conocimiento de éstos. Dicho modo de ser no forma parte de la esencia física de la persona; satisface aquella necesidad de orden espiritual que consiste en la exigencia de aislamiento moral, de no comunicación externa de cuanto atañe a la persona individual; constituye, por lo tanto, una cualidad moral de la persona misma<sup>108</sup>.

#### **b. Derecho a la intimidad**

El autor CHANAME ORBE, Raúl, menciona que el derecho a la intimidad, consiste en la facultad de un individuo para mantener una parte de su vida fuera del control o injerencia de terceros. Presupone el derecho a la libertad, para cuyo ejercicio se requiere un ámbito de reserva de la persona, que le puede permitir la reflexión y decisión tanto para sus actos públicos como privados<sup>109</sup>.

El autor ESPINOZA ESPINOZA, Juan, menciona "El Derecho a la Intimidad es una situación jurídica en la que se tutela el espacio individual y familiar de privacidad de la persona, conformados por experiencias pasadas, situaciones actuales, características físicas y psíquicas no ostensibles y, en general, todos aquellos datos que el individuo desea que no sean conocidos

---

<sup>108</sup> LEON HILARIO, Leysser L. "EL Problema Jurídico de la manipulación de información personal". Editorial Palestra. Lima. 2007. Pág. 201

<sup>109</sup> CHANAME ORBE, Raúl. Diccionario Jurídico Moderno. 9º edición. Editorial LEX y IURIS. Lima-Perú. 2014. Pág.313-314

por los demás, porque de serlo, sin su conocimiento, le ocasionarían incomodidad y fastidio”<sup>110</sup>.

Otros autores como SANTOS CIFUENTES definen el Derecho a la Intimidad como el “derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a la vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos”<sup>111</sup>.

### **c. Redes sociales**

El autor PRATO, Laura Beatriz, Se denomina así los sistemas que agrupan usuarios bajo diferentes criterios, y permiten que las personas conozcan y establezcan un contacto frecuente. En muchas ocasiones, este tipo de redes son abiertas es decir que cualquier persona puede acceder a ella y contactarse con cualquier otra persona de la comunidad. En otras, se dice que son cerradas, porque cada usuario decide a quien admitir o rechazar. Ejemplo de redes sociales son MySpace, Facebook, LinkedIn, entre otras muchas<sup>112</sup>.

BORJA FERNANDEZ Canelo, Las redes sociales son web que permiten a los usuarios entrelazarse para poder comunicarse entre sí, con

---

<sup>110</sup> ESPINOZA ESPINOZA, óp. cit. Pág. 326

<sup>111</sup> CIFUENTES, Santos. “Derechos Personalísimos”. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1995. Pág. 544.

<sup>112</sup> PRATO, LAURA BEATRIZ. Ob. Cit. Pág. 18

los amigos que se encuentran dentro de su propia red, en la cual pueden intercambiar fotos, videos, mensajes instantáneos, comentar en las fotos, etc. Existen distintos tipos de redes. Éstas son las redes profesionales, temáticas, mixtas, de ocio, personales, etc., y aún siguen apareciendo nuevos tipos de redes. Las redes que suelen utilizar los jóvenes son las redes personales de ocio. En éstas, lo que se busca es estar en contacto directo con nuestros contactos, ya sean amigos, conocidos, familiares... para intercambiar fotos, comentarios, impresiones y también se usan mucho para quedar<sup>113</sup>.

#### **d. Consentimiento**

CHANAME ORBE, Raúl Aceptar conscientemente la ejecución de un hecho. Según Francisco García Calderón: Es el acto de convenir el negocio o asunto que otro le propone o el concurso de la voluntad de las partes sobre un tema, hecho que aprueban con pleno consentimiento se divide en expreso y tácito, se llama expreso, cuando se manifiesta por palabra o signos, y tácito, cuando se deduce de algún hecho<sup>114</sup>.

---

<sup>113</sup> BORJA FERNANDEZ Canelo. "Las Redes Sociales. lo que hacen sus hijos en internet".

<sup>114</sup> Edición. Editorial Club Universitario. España 2010. Pág. 7

<sup>114</sup> CHANAME ORBE, Raúl. Óp. Cit. Pág. 259-260.

#### **e. Niños**

De acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>115</sup>, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

El artículo 1º del código del niño y el adolescente<sup>116</sup>, se considera niño a todo ser humano desde la concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los 12 hasta cumplir los dieciocho años de edad.

El estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerara niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.

**f. Protección.-** Acción de amparar, favorecer, defender.

#### **g. Vulnerabilidad**

Grado de resistencia (a menor resistencia mayor vulnerabilidad) y/o exposición, susceptibilidad (física, social, cultural, política, económica, entre otras), de un elemento o conjunto de elementos en riesgo (vidas humanas,

---

<sup>115</sup> Convención sobre los derechos del niño, resolución 44/25, asamblea general de la ONU, 20/11/1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

<sup>116</sup> Código del Niño y Adolescente del Perú.

patrimonio, servicios vitales, infraestructura, áreas agrícolas, entre otras) frente a la probable ocurrencia de un peligro<sup>117</sup>.

#### **h. Método.-**

Conjunto de operaciones planeadas y ordenadas con que se pretende llegar exitosamente a un resultado, o a un fin previsto.

#### **i. Universo**

El universo de una investigación concreta, comprende: la sumatoria, de todos los datos de los dominios de todas las variables, que se cruzan, en todas las sub hipótesis, de esa investigación.

#### **j. Muestra**

Fracción de una población o universo, seleccionada según un criterio determinado con la finalidad de estudiar, en esta pequeña porción, ciertas características y obtener conclusiones que se considerarán válidas para la población total. La muestra debe ser representativa de todo el universo en estudio.

---

<sup>117</sup> Según Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, la misma que será reformulada según la modificación de la nueva Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

### **k. Variables.**

Se llama así a los aspectos, las propiedades o los factores mensurables o potencialmente mensurables, que varían, adoptando valores calificables o cuantificables, en un fenómeno o en un objeto de estudio. Las variables pueden ser INDEPENDIENTES, o sea aquellas que forman parte de la explicación de un fenómeno, susceptibles de causar alteraciones en él, y las DEPENDIENTES que son aquellas producidas por el fenómeno en estudio y que de él dependen.

### **l. Hipótesis**

La palabra hipótesis viene del griego thesis, "lo que se pone", e hipo, "por debajo". Es decir, podría traducirse por "lo que se supone". En el campo de las ciencias, una hipótesis es una tentativa de explicación de ciertos hechos y fenómenos a estudiar, o bien, dicho en términos simples, se trata de la posible respuesta a algo y que requiere, tras un proceso de investigación, ser comprobada o refutada<sup>118</sup>.

---

<sup>118</sup> DUSSAILLANT CHRISTIE, Jacqueline. "Consejos al investigador guía práctica para hacer una tesis". 1<sup>ra</sup> Edición. EDITORIAL Ril. Chile. 2006. Pág. 23

## **CAPITULO III**

### **HIPÓTESIS Y VARIABLES**

#### **3.3. Hipótesis de la investigación**

Teniendo en consideración el problema de investigación y la justificación de la misma, planteamos la siguiente hipótesis:

##### **3.3.1. Hipótesis general**

Se vulnera el derecho a la intimidad de los niños de 8 a 12 años de edad, por la publicación de imágenes en las redes sociales, en el I.E.P. Abraham Valdelomar, en el año 2014.



### **3.3.2. Hipótesis específicas**

1° Se vulnera el derecho a la intimidad de los niños de 8 a 12 años, por la publicación de imágenes sin consentimiento de los padres en las redes sociales, en el I.E.P Abraham Valdelomar, en el año 2014.

2° Se vulnera el derecho a la intimidad de los niños 8 a 12 años, por la publicación de imágenes tomadas o registradas en situaciones inapropiadas en las redes sociales, en el I.E.P Abraham Valdelomar, en el año 2014.

### **3.4. Operacionalización de variables, dimensiones e indicadores**

- **Variable Independientes (X)**

Vulneración del derecho a la intimidad de los niños

- **Variables Dependiente (Y)**

Publicación de imágenes en las redes sociales

(Y1) Publicación de imágenes sin consentimiento de los padres en las redes sociales.

**Indicadores:**

- utilización de las redes sociales
- desconocimiento de los padres
- desconocimiento de las normas

(Y2) Publicación de imágenes tomadas o registradas en situaciones inapropiadas.

**Indicadores:**

- Imágenes desnudas o semidesnudas
- Vida cotidiana del niño
- Sustracción de imágenes privadas

VARIABLES	Concepto de las variables	Indicadores
<p><b>V. I. (X) :</b></p> <p>Vulneración del derecho a la intimidad de los niños</p>	<p>Derecho a la intimidad consiste en la facultad de un individuo para mantener una parte de su vida fuera del control o injerencia de terceros. Presupone el derecho a la libertad, para cuyo ejercicio se requiere un ámbito de reserva de la persona, que le puede permitir la reflexión y decisión tanto para sus actos públicos como privados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- utilización de las redes sociales</li> <li>- desconocimiento de los padres</li> <li>- desconocimiento de las normas</li> <li>- Imágenes desnudas o semidesnudas</li> <li>- Vida cotidiana del niño</li> <li>- Sustracción de imágenes privadas</li> <li>- modos de obtención de imágenes</li> <li>- Comentarios ofensivos</li> <li>- Manipulación de imágenes ajenas.</li> <li>- vulneración a la autoestima</li> </ul>

<p><b>V. D.:</b></p> <p>(Y1) Publicación de imágenes sin consentimiento de los padres en las redes sociales</p>	<p>El consentimiento se entiende como la voluntad manifiesta (ya sea de carácter tácito o expreso) de un mínimo de dos individuos para aceptar y reconocer obligaciones y derechos de diversa índole.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- utilización de las redes sociales</li> <li>- desconocimiento de los padres</li> <li>- desconocimiento de las normas</li> </ul>
<p>(Y2) Publicación de imágenes tomadas o registradas en situaciones inapropiadas</p>	<p>Imágenes malas, extrañas y las que simplemente pueden ser calificadas como desubicadas porque fueron tomadas en momentos "poco apropiados".</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Imágenes desnudas o semidesnudas</li> <li>- Vida cotidiana del niño</li> <li>- Sustracción de imágenes privadas</li> </ul>

## **CAPITULO IV**

### **METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION**

#### **4.7. Tipo de la investigación**

Antes de explicar el tipo de investigación, la presente tesis es una investigación de carácter jurídica-social, porque su objeto de estudio se da por la publicación de imágenes en las redes sociales que vulnera el derecho de los niños, por ello hay que resaltar que cuando se trata de la investigación jurídico social, el objeto de estudio está constituido por la interrelación que ocurre entre la realidad social y la realidad normativa.

La investigación será de tipo descriptivo la cual consiste en "buscar especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice. Describe tendencias de un grupo o población", en este caso de la vulneración del derecho a la intimidad del niño de 8 a 12 años de edad, por la publicación de imágenes en las redes sociales.

#### 4.8. Método de investigación

Se aplicará el método inductivo, Se analizan solo casos particulares, cuyos resultados son tomados para extraer conclusiones de carácter general. A partir de las observaciones sistemáticas de la realidad se descubre la generalización de un hecho y una teoría. Se emplea la observación y la experimentación para llegar a las generalidades de hechos que se repiten una y otra vez.

#### 4.9. Diseño de Investigación

El diseño de la investigación es la No experimental, puesto que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para después analizarlos.

#### 4.10. Población y Muestra

La población son los niños de 8 a 12 años de edad de la Institución Educativa Publica Abraham Valdelomar.

<u>POBLACION</u>	<u>CANTIDAD</u>	<u>%</u>	<u>MUESTRA</u>
Niños I.E.P Abraham valdelomar	457	100	63

$$\text{Luego: } n = \frac{Z^2 NPQ}{E^2(N-1) + Z^2 PQ}$$

**Dónde:**

N	=	Tamaño de población	457
Z	=	Límite de confianza	(1.96)
P	=	Aciertos confiables	(50%)
Q	=	Fracasos	(50%)
E	=	Error muestral permitido	(5%)
n	=	<b>63</b>	

**Desarrollo:**

$$n = \frac{Z^2 NPQ}{E^2(N-1) + Z^2 PQ}$$
$$n = \frac{457 \cdot (1,96)^2 \cdot (1,95) \cdot (0,05)}{(457-1) \cdot (0,05)^2 + (1,96)^2 \cdot (0,05) \cdot (1,95)}$$
$$n = \frac{83,391}{1,32}$$
$$n = 63$$

La muestra representativa es de 63 niños entre 8 a 12 años de edad del I.E.P Abraham Valdelomar.

#### **4.11. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

Para llevar a cabo el presente trabajo de investigación, que algunos científicos llaman "investigación de campo", se revisarán previamente documentos e investigaciones desarrolladas por diversos estudiosos en la materia para ver si existen antecedentes de otras investigaciones, de la misma forma se utilizará la técnica de la observación tanto directa como indirecta y la encuesta para determinar si se vulnera el derecho a la intimidad de los niños por la publicación de imágenes en las redes sociales.

#### 4.11.1. Técnicas:

- **La observación.-** es el método fundamental de obtención de datos de la realidad, toda vez que consiste en obtener información mediante la percepción intencionada y selectiva, ilustra e interpretativa de un objeto o de un fenómeno determinado. Este método tiene como principal ventaja, que los datos se recogen directamente de los objetos o fenómenos percibidos mediante registros caracterizados por la sistematización de la recolección y por la maleabilidad de las condiciones en que se proyecta realizarla.
- **La observación directa.-** se da entre el investigador y los sujetos de los cuales se habrán de obtener ciertos datos. En ocasiones este mismo investigador adopta un papel en el contexto social para obtener información más fidedigna que si lo hiciera desde fuera.
- **La observación indirecta.-** consiste en tomar datos del sujeto (a) a medida que los hechos se suscitan ante los ojos del observador, quien desde luego podría tener algún entretenimiento a propósito de esa actividad

- **Encuestas.-** La encuesta es un procedimiento que permite explorar cuestiones que hacen a la subjetividad y al mismo tiempo obtener esa información de un número considerable de personas.

#### **4.11.2. Instrumentos:**

Para la recolección de la información primaria, se emplearán los siguientes instrumentos:

- a) Ficha de observación.-** En el análisis y estudio de los diversos documentos que contienen información valiosa, así como de las observaciones la publicación de imágenes en las redes sociales, que vulneran el derecho a la intimidad de los niños de 8 a 12 años de edad en el I.E.P Abraham Valdelomar.
- b) Libreta de notas.-** Se emplea para registrar las actividades más significativas realizadas durante el proceso de la investigación.

En el proceso de recolección de datos, respecto a la publicación de imágenes en las redes sociales, que vulneran el derecho a la intimidad de los niños de 8 a 12 años de edad en la I.E.P Abraham Valdelomar, así como de los indicadores, se



emplearán los siguientes procedimientos: la observación y entrevistas estructuradas.

Los datos cuantitativos serán procesados y analizados por medios electrónicos, clasificados y sistematizados de acuerdo a las unidades de análisis correspondientes, respecto a sus variables, a través del programa estadístico SPSS.

#### **4.12. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos**

Es en donde se describen las distintas operaciones a las que serán sometidos los datos que se obtengan: clasificación, registro y codificación si fuera el caso.

En lo referente al análisis, se definirán las técnicas lógicas (inducción, deducción, análisis-síntesis).

## **CAPITULO V**

### **ANALISIS, PROCESAMIENTO E INTERPRETACION DE RESULTADOS**

#### **5.3. Presentación de resultados**

Se muestran los resultados de la investigación, el cual comprende el análisis e interpretación de los datos recogido de la encuesta realizada a los niños de 8 a 12 años de edad de la I.E.P. Abraham valdelomar, Las encuestas representan una herramienta muy importante porque a través de ellas se puede tener acceso a información relacionada con la publicación de imágenes de los niños en las redes sociales.

La organización es la siguiente:

1. Se formula la pregunta.
2. El objetivo por el cual se formuló la pregunta.
3. La tabla y porcentaje de las respuestas.
4. gráfico, donde se muestran los porcentajes alcanzados.
5. Análisis e interpretación de los datos.

6. Finalmente se presentan las conclusiones y recomendaciones del capítulo.

## **ANALISIS E INTERPRETACION DE LAS ENCUESTAS DIRIGIDAS A LOS NIÑOS DE 8 A 12 AÑOS DE EDAD I.E.P ABRAHAM VALDELOMAR**

**Pregunta N° 1: ¿Qué cuenta de red social tiene?**

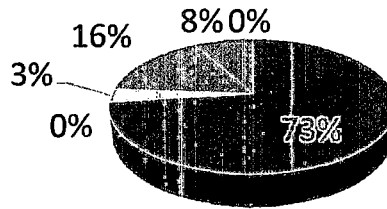
**Objetivo:** Conocer si los niños cuentan con una cuenta de red social, y de esa forma recoger la información para investigar cuantos están susceptibles de ser vulnerados en el derecho a la intimidad por ese medio.

**Cuadro 1**

	<b>ALTERNATIVA</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a.	Facebook	46	73%
b.	Hi-5	0	0%
c.	twitter	2	3%
d.	Youtube	10	16%
e.	ninguno	5	8%
f.	otros	0	0%
		63	100%

**Grafico 1**

**Redes sociales utilizadas**



- Facebook
- Hi-5
- twitter
- Youtube
- ninguno
- otros

**Análisis:** Conforme al presente gráfico se puede apreciar que el 73% de los estudiantes de la I.E. Abraham Valdelomar menores de 12 años de edad utilizan el Facebook como red social principal, utilizando como secundarios el Youtube en un 16% y el 3% utiliza el Twitter, mientras que el 8% de los estudiantes no cuentan con redes sociales porque no tienen computadoras en sus casas o porque sus papas no les permiten, este porcentaje en su mayoría son de la edad de 8 años.

**Interpretación:** La información obtenida nos indica que la red social que usan más los niños es Facebook debido a que es más fácil de acceder a esta cuenta, incluso aun cuando hay restricciones de que los niños menores de 13 años de edad puedan acceder, puesto que muchos de ellos para registrarse tienen que mentir.

**Pregunta N° 2: ¿Porque motivos te registraste?**

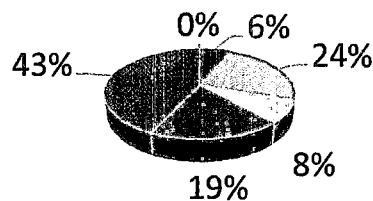
**Objetivos:** Es conocer si los niños utilizan la cuenta de red social a fin de publicar imágenes como fotos y videos que puedan vulnerar el derecho a la intimidad.

**Grafico 2**

	<b>ALTERNATIVA</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a.	obtener información de actualidad	4	6%
b.	subir fotografías y videos	15	24%
c.	comentar publicaciones	5	8%
d.	juegos	12	19%
e.	todos	27	43%
f.	otros	0	0%
		63	100%

**Grafico 2**

**Motivos por la que se registran en las redes sociales**



- obtener información de actualidad
- subir fotografías y videos
- comentar publicaciones
- juegos
- todos

**Análisis:** Conforme al presente gráfico se puede apreciar que el 43% de los estudiantes de la I.E. Abraham Valdelomar menores de 12 años de edad se registraron en red social para obtener información de actualidad, subir fotografías y videos, comentar publicaciones, jugar; como segundo porcentaje con el 24 % de los niños respondieron que se registraron con la finalidad de subir a la red social fotos y videos tanto de ellos mismos como de otros siendo de esta forma una cifra de importancia; de la misma forma el 19 % de los niños se registró con la finalidad de acceder a juegos por la red social que en su mayoría son niños de 8 y 9 años de edad; mientras que el 8% de los estudiantes se registraron a fin de comentar las publicaciones; finalmente con el mínimo porcentaje se encuentra que los niños se registraron con la finalidad de obtener información de actualidad.

**Interpretación:** Si observamos el cuadro podemos decir que la mayoría de los niños entre los 8 y 12 años de edad utilizan las redes sociales para subir, publicar imágenes (fotos y videos), esto es una cifra preocupante puesto que esta situación muchas veces es realizada desconociendo los riesgos que puede acarrear dicha publicación, como es la vulneración del derecho a la intimidad tanto de ellos mismos como de los demás niños.

**Pregunta N° 3: ¿Tus padres saben que tienes red social?**

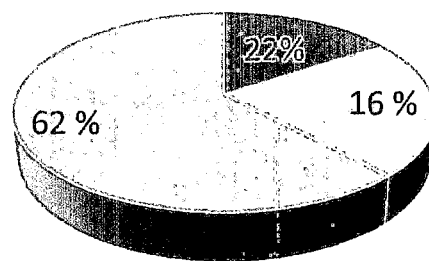
**Objetivo:** Detectar si los padres están enterados que sus hijos cuentan con una red social y puedan dar su consentimiento para la publicaciones de imágenes.

**Cuadro 3**

	ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
a.	sabe	10	16%
b.	talvez	14	22%
c.	no sabe	39	62%
		63	100%

**Grafico 3**

**Que porcentaje de padres saben si sus hijos cuentan con redes sociales**



■ sabe □ talvez □ no sabe

**Análisis:** Conforme al presente grafico se puede señalar que el 62% de los niños de la Institución Educativa Abraham Valdelomar señalan que sus padres desconocen que ellos cuentan con una cuenta en la red social; de la

misma forma el 16 % de los niños creen que sus padres saben pero que no les dicen nada por desconocer la finalidad de la red social, puesto que no les causa daño alguno; finalmente el 22 % de los niños mencionan que sus padres saben que sus hijos cuentan con una cuenta en la red social, puesto que fueron creados precisamente por los padres, de la misma forma los hermanos influyen a que los padres conozcan sobre las redes sociales.

**Interpretación:** La mayoría menciona que los padres no saben que los niños tienen algún tipo de red social, por falta de conocimiento de los padres del uso de tecnología, uso de las redes sociales y también porque muchos de los niños están solos en casa, este dato es preocupante puesto que si los padres desconocen que sus hijos tienen alguna red social no podrán protegerlos por algún tipo de vulneración de estas, especialmente de la publicación de sus imágenes.

**Pregunta N° 4: ¿Has visto imágenes (fotos y/o videos) tuyas en la red social de otras personas?**

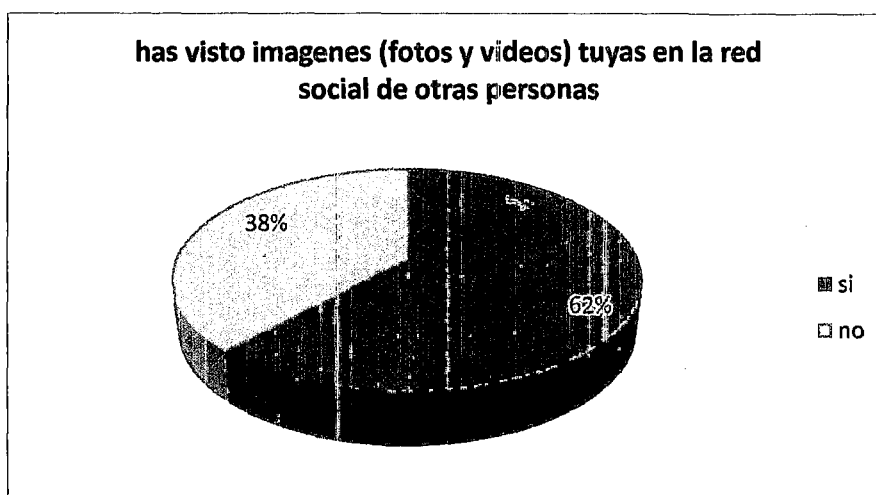
**Objetivo:** Identificar si los niños han visto sus imágenes (fotos y/o videos) en la red social, esto permitirá saber si se están vulnerando su derecho a la intimidad.



**Cuadro 4**

	ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
a.	si	39	62%
b.	no	24	38%
		63	100%

**Grafico 4**



**Análisis:** En el siguiente cuadro se observa que el 62% de los niños han observado imágenes de ellos en la red social de otras personas; y el 38% de los niños mencionan que no han visto ninguna imagen de ellos en la red social.

**Interpretación:** De acuerdo esta observación podemos asegurar que los niños saben que sus imágenes son publicadas en la red social de otras personas, mencionan que más que nada en redes sociales de sus familias y amigos, quienes comparten fotos de ellos más si son graciosos, sin embargo

otra cantidad de niños mencionan que no porque entran a jugar a la red social y no ven si hay imágenes de ellos.

**Pregunta N° 5: ¿Cuando alguien cuelga una foto tuya en la red social, te pide permiso primero a ti o a tus padres?**

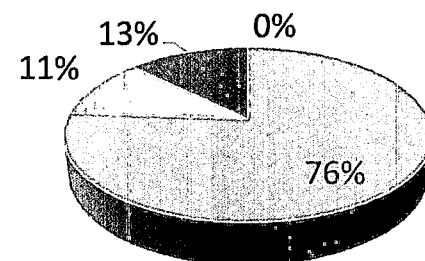
**Objetivo:** Conocer si las imágenes (fotos y/o videos) de los niños publicados en la red social son publicadas con el consentimiento de los padres.

**Cuadro 5**

	<b>ALTERNATIVA</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a.	siempre	0	0%
b.	nunca	48	76%
c.	algunas veces	7	11%
d.	no es necesario	8	13%
		63	100%

**Grafico 5**

**Permiso para colgar sus fotos en sus redes sociales**



■ siempre □ nunca □ algunas veces ■ no es necesario

**Análisis:** En el cuadro se observa que el 76% de los niños entre 8 a 12 años de edad mencionaron que nunca les han pedido permiso a ellos Y/o a sus padres para publicar sus imágenes (fotos y videos) en sus redes sociales; el 13 % menciona que no es necesario que se les pida permiso a ellos ni a sus padres; seguido por el 11 % de los niños dijeron que algunas veces les pidieron permiso para publicarlo, porque salían junto a sus demás compañeros en las fotos.

**Interpretación:** La mayoría de los niños menciona que nunca les han pedido permiso a ellos o a sus padres para publicar algún tipo de imagen de ellos, mencionaron también que no es necesario que se les pida permiso porque se supone que si le tomaron las fotos y ellos los permitieron está de por sí con permiso.

**Pregunta N° 6: ¿Cómo reaccionan tus padres cuando ve imágenes tuyas en las redes sociales?**

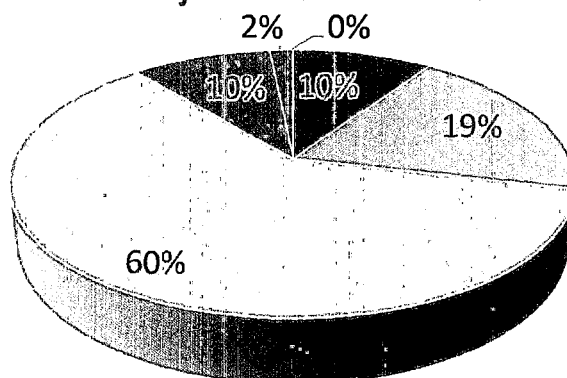
**Objetivo:** Identificar si los padres cuando ven las imágenes de sus hijos en la red social que han sido publicadas sin su consentimiento, vulnerando su derecho a la intimidad del niño, toman algunas acciones de prevención y protección.

**Cuadro 6**

	ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
a.	se molesta	6	10%
b.	no dice nada	12	19%
c.	no sabe	38	60%
d.	se rie	6	10%
e.	habla con el que publicó	1	2%
f.	denuncia	0	0%
		63	100%

**Grafico 6**

**Como reaccionan los padres cuando ven imagenes de sus hijos en redes sociales**



- se molesta
- no dice nada
- no sabe
- se rie
- habla con el que publicó
- denuncia

**Análisis:** El 60% de los niños entre 8 a 12 años de edad de la I.E.P Abraham valdelomar, menciono que sus padres no saben que los niños publican imágenes en la red social; el 19 % de los niños mencionan que cuando ven

las imágenes no dicen nada; el 10 % de los niños menciona que cuando sus padres ve alguna imagen de ellos en la red social se ríen porque son graciosos las fotos que se publican; el 10 % de los niños mencionan que sus padres se molestan si ven alguna imagen que se ha publicado en la red social, el 2 % de ellos menciona que habló con el que publicó las imágenes para hacer que lo retiren.

**Interpretación:** De acuerdo a lo recogido en la encuesta la mayoría de los niños mencionan que los padres no están ni enterados de lo que publican sus hijos u otras personas, esto se debe a que como no les cuentan no saben, y otro porque como no tienen acceso a ninguna red social se les hace difícil ver las imágenes que se puedan publicar, y otro porque los niños nunca los han mencionado, otros niños mencionan que cuando sus padres se enteran de que hay imágenes publicadas en la red social no le prestan atención ni dicen nada simplemente porque no creen que sea de preocupación que se publiquen las imágenes, además mencionan que algunos se ríen de las imágenes que ven porque generalmente las fotos que suben son fotos graciosas y creen que es motivo de risa, sin embargo hay padres que se molestan al ver imágenes de sus niños puesto que han sido publicados sin permisos de ellos.

**Pregunta N° 7: ¿Sabes qué derecho se vulnera cuando publican tus imágenes (fotos y/o videos) sin consentimiento en las redes sociales?**

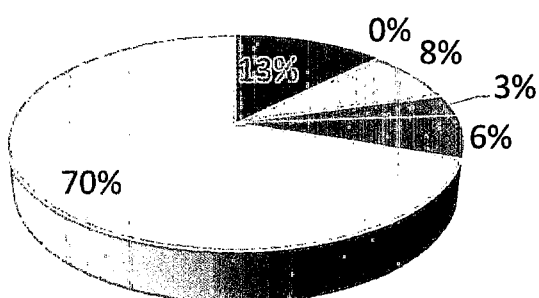
**Objetivo:** Conocer si los niños conocen que derecho se les vulnera si alguien publica su imagen en la red social sin consentimiento.

**Cuadro 7**

	ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
a.	vida	8	13%
b.	intimidad	0	0%
c.	comunicación	5	8%
d.	recreación	2	3%
e.	protección	4	6%
f.	No se	44	70%
		<b>63</b>	<b>100%</b>

**Grafico 7**

**Si saben que derechos se vulneran al publicas su imagenes**



- vida
- intimidad
- comunicación
- recreación
- protección
- nose

**Análisis:** El siguiente cuadro el 70% de los niños mencionó que no saben qué derecho se vulnera si se publican sus imágenes en las redes sociales; el 13 % de los niños mencionaron que el derecho que se vulnera es a la vida; el 8 % de los niños mencionan que el derecho que se vulnera es el de comunicación; el 6% mencionaron que se vulnera el derecho a la protección del niño; el 3% de los niños mencionaron que se vulnera el derecho a la recreación; sin embargo hay un porcentaje del 0% en cuanto a la vulneración del derecho a la intimidad.

**Interpretación:** La mayoría de los niños mencionaron que desconocen qué derecho se vulnera si se publican imágenes en las redes sociales sin el consentimiento debido, porque nunca les mencionaron ni en la casa ni en la institución educativa respectivamente; la razón por el que señalaron que se vulneran la vida, recreación y comunicación es por el hecho de que son derechos que conocen; sin embargo nadie comento que el derecho que se puede vulnerar es el derecho a la intimidad del niño siendo una cifra preocupante.

**Pregunta N° 8:**

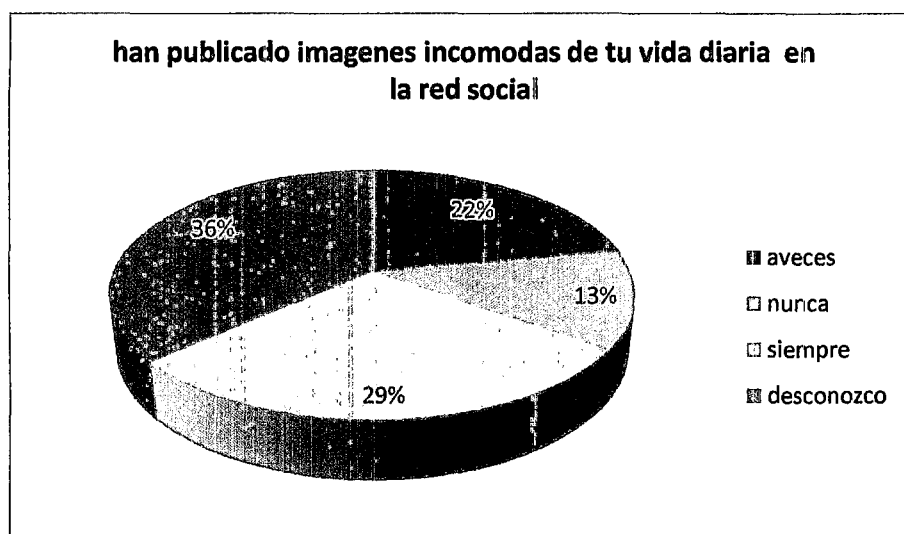
**¿Han publicado imágenes (fotos y/o videos) incómodas o inapropiadas de tu vida diaria en la red social?**

**Objetivo:** Identificar si publican imágenes incómodas o inapropiadas de la vida cotidiana del niño en la red social, el cual vulnera el derecho a la intimidad.

**Cuadro 8**

	<b>ALTERNATIVA</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a.	a veces	14	22%
b.	nunca	8	13%
c.	siempre	18	29%
d.	desconozco	23	37%
		<b>63</b>	<b>100%</b>

**Grafico 8**





**Análisis:** El siguiente grafico muestra que el 36% de los niños mencionan que desconocen si han publicado imágenes incómodas o inapropiadas de su vida diaria en la red social; el 29% de los niños mencionan que siempre le publican imágenes incómodas en la red social; el 22% de los niños mencionaron que a veces publican imágenes incómodas en la red social; y el 13% de los niños mencionaron que nunca publican imágenes incómodas suyas en la red social.

**Interpretación:** De acuerdo a lo observado el mayor porcentajes de los niños desconocen si las imágenes de su vida cotidiana son publicados en la red social, puesto que mencionan que sus padres, hermanos o algún familiar muchas veces les han tomado fotografías o gravado en algún video, sin embargo es preocupante comprobar que una cantidad determinante de niños mencionen que siempre han son publicados imágenes de la vida cotidiana en las redes sociales puesto que las fotos subidas son primeramente por sus padres y hermanos, que posteriormente son compartidos por familiares cercanos hasta llegar a verlos ellos mismos, y otros simplemente mencionan que a veces publican para que puedan comentar sus fotos, y por ultimo una minoría de niños menciona que nunca han publicado, esto vulnera el derecho del niño a vivir sin interferencia de terceros.

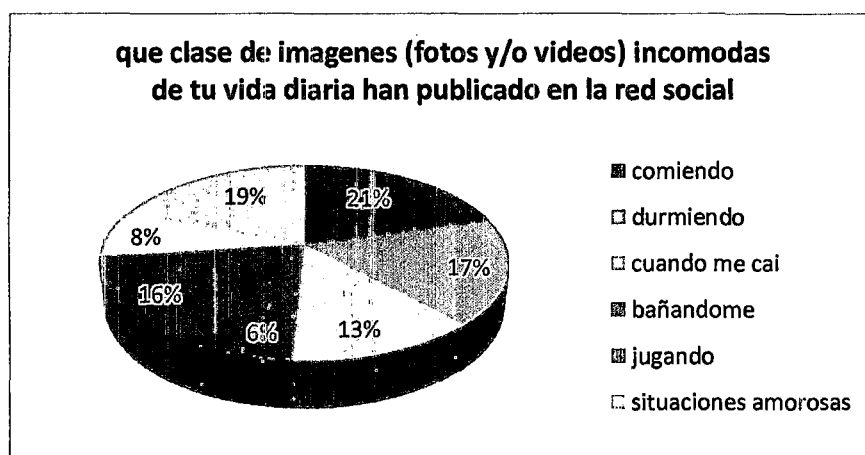
**Pregunta N° 9: ¿Qué clase de imágenes (fotos y/o videos) incomodas de tu vida diaria han publicado en la red social?**

**Objetivos:** Identificar qué clase de imágenes de situaciones de la vida diaria del niño es publicado en la red social, y si esto vulnera el derecho a la intimidad.

**Cuadro 9**

	ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
a.	comiendo	13	21%
b.	durmiendo	11	17%
c.	cuando me caí	8	13%
d.	bañándome	4	6%
e.	jugando	10	16%
f.	situaciones amorosas	5	8%
g.	otros	12	19%
		63	100%

**Grafico 9**



**Análisis:** En la encuesta que se realizó el 21% de los niños menciona que publicaron imágenes de cuando están comiendo; el 19% de los niños

menciono que otras situaciones como estar vestido sucio y despeinado, llorando, etc; el 17% de los niños mencionaron que cuando están durmiendo; el 16% de los niños menciona que cuando están jugando dentro o fuera de su hogar; 13% de los niños dice que cuando se han caído por algún accidente y es gracioso; el 8% menciona que cuando están en situaciones amorosas con sus enamoradas; y el 6% menciona que cuando se estaban bañando.

**Interpretación:** Estas son las imágenes inapropiadas que publican de los niños en las redes sociales, imágenes publicadas por que parecen graciosos, sin embargo los niños mencionaron que no les gusta que publiquen esas fotos de ellos en las redes sociales, puesto que sus amigos y otros niños los verán y se burlaran de ellos, los niños mencionan también que siempre les están tomando fotos o gravando videos en situaciones inapropiadas, los niños mencionan que esas fotos son subidas principalmente por los padres y/o familiares cercanos.

**Pregunta N° 10: ¿Han publicado imágenes (fotos y/o video) tuyas desnudo o semidesnudo en las redes sociales?**

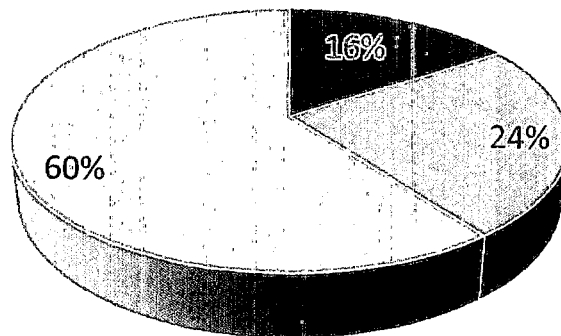
**Objetivo:** Identificar si se han publicado imágenes de niños desnudos o semidesnudos en la red social, que ha vulnerado el derecho a la intimidad del niño.

**Cuadro 10**

	<b>ALTERNATIVA</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a.	muchas veces	10	16%
b.	alguna vez	15	24%
c.	nunca	38	60%
		63	100%

**Grafico 10**

**Se han publicado imagenes desnudas o semidesnudas tuyas en las redes sociales**



■ muchas veces   □ alguna vez   □ nunca

**Análisis:** De acuerdo a esta cuadro el 60% de los niños mencionaron que nunca se les público ni desnudos ni semidesnudos; el 24% de los niños menciona que en alguna oportunidad les publicaron desnudos o semidesnudos; el 16% de los niños mencionaron que muchas veces.

**Interpretación:** El gran porcentaje de niños menciona que nunca han publicado imágenes de ellos en la red social desnudos o semi desnudos, sin embargo lo preocupante es el siguiente porcentaje puesto que los niños mencionaron que alguna vez han sido publicados desnudos o semidesnudos, esto debido a que cuando juegan o cuando se encuentran cambiándose se les tomo fotografías, de igual modo han observado que hay niños que si son publicados en esas condiciones, y una minoría de niños menciona que muchas veces han sido publicados desnudos o semidesnudos, cuando se les pregunto por quienes han sido publicados mencionaron que generalmente por personas cercanas a ellos, como son su padres, abuelos, hermanos y amigos.

**Pregunta N° 11: ¿Te han tomado y/o grabado fotos o videos al interior de la escuela y las han publicado en la red social?**

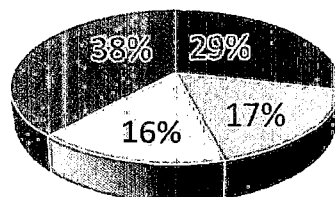
**Objetivo:** Determinar si con qué frecuencia se usan las imágenes en la red social, a partir de las fotos tomadas en el centro educativo, y si esto vulnera el derecho a la intimidad por la publicación de estas.

**Cuadro 11**

	<b>ALTERNATIVA</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a.	siempre	18	29%
b.	a veces	11	17%
c.	nunca	10	16%
d.	desconozco	24	38%
		63	100%

**Grafico 11**

**Se han tomado fotos o videos tuyas al interior de Intitución Educativa**



■ siempre □ algunas veces □ nunca ■ desconozco

**Análisis:** En el siguiente cuadro el 38% de los niños desconocen si han sido registrados en fotos o videos en el interior de la escuela; el 29% de los niños mencionaron que siempre les toman; el 17% de los niños mencionan que a veces; y el 17 % mencionan que nunca.

**Interpretación:** En la siguiente tabla se puede observar que la mayoría de los niños desconocen si han sido registrados en fotos o videos, sin embargo una gran numero menciona que siempre les toman fotos y graban videos de ellos interfiriendo en su libre desarrollo psicosocial, cuando se les pregunto por quienes mencionaron que de acuerdo a las circunstancias podrían ser, amigos de la institución educativa, docentes, algunas instituciones que vienen a la institución.

**Pregunta N° 12: ¿Te has sentido insultado o humillado por las imágenes que publicaron de ti en las redes sociales?**

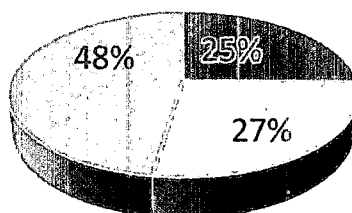
**Objetivo:** Saber que las imágenes publicadas en la red social sin consentimiento y de la vida cotidiana del niño afectan de alguna manera a niño.

**Cuadro 13**

	ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
a.	muchas veces	16	25%
b.	alguna vez	17	27%
c.	nunca	30	48%
		63	100%

**Grafico 13**

**Te has sentido insultado o humillado por las imagenes que publicaron de ti en las redes sociales**



■ muchas veces    □ alguna vez    □ nunca

**Análisis:** De acuerdo al análisis del cuadro el 48% de los niños mencionan que nunca han sido humillados o insultados; el 27% menciona que en alguna oportunidad se sintieron insultados y humillados; y el 25%

menciona que muchas veces se sintieron insultados y humillados por los comentarios que se hacen a su imagen publicados en la red social.

**Interpretación:** La mayoría de los niños dicen que nunca se sintieron insultados o humillados por los comentarios que se realizan a sus fotos que han sido publicadas en la red social, esto porque todo se hace por bromas entre ellos, además de que todos comentan fotos y ya están acostumbrados a que le troleen, hagan memes, es mas solo es broma; sin embargo otra parte de los niños mencionan que muchos veces se han sentido insultados y humillados generando esto una preocupación puesto que las imágenes que se publican sin el consentimiento y las imágenes impropias, injerirán en el libre desarrollo del niño, todo esto debido a que no se protegió el derecho a la intimidad.

**Pregunta N° 13: ¿Crees que tú derecho a la intimidad está protegido cuando se publica tus imágenes (fotos y videos) en las redes sociales?**

**Objetivo:** Saber si los niños saben que a partir de la publicación de sus imágenes que son intimas propios de su vida privada corren algún riesgo o peligro.

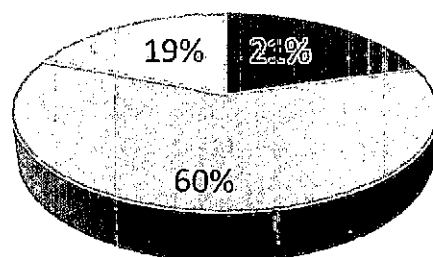
**Cuadro 14**

	<b>ALTERNATIVA</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a.	si	13	21%
b.	no	38	60%
d.	No se	12	19%
		63	100%



**Grafico 14**

**Crees que se puede correr peligro en las redes sociales por publicar tus imagenes**



■ si □ no □ nose

**Análisis:** Finalmente el cuadro nos detalla que el 60% de los niños entre 8 a 12 años de edad de la I.E.P Abrahan Valdelomar mencionan que no está protegido su derecho a la intimidad por la publicación de imágenes en la red social; de la misma forma el 21 % de niños dan a conocer que si están protegidos; finalmente el 19 % de los niños hacen referencia que no saben si están protegidos puesto que hasta el momento nunca les paso nada, además de mencionar que no tienen interés en ese tema.

**Interpretación:** En este último se vio conveniente saber la opinión de los niños respecto si están protegido su derecho a la intimidad por la publicación de sus imágenes y el mayor porcentaje de los niños mencionaron que no, sin embargo un porcentaje dijo que no saben, esto se debe al desconocimiento que tienes los padres y los docentes sobre los riesgos que se corre en la

red social si se publican los imágenes sin el cuidado debido, pero hay un porcentaje que mencionaron que si están protegidos puesto que al crear su red social pueden poner en modo privado, de acuerdo a la observación los niños corren el riesgo de ser captados por terceras personas y sus imágenes pueden ser utilizados por gente inescrupulosa con fines delincuenciales, como es la trata de personas, para crear otras redes sociales ser utilizados como memes y otros, después de que su imagen haya sido publicada interfiriendo en el libre desarrollo del niño.

#### **5.4. Contrastación de hipótesis**

De lo aquí desarrollado a lo largo de la presente investigación, con la información doctrinaria expuesta y de las encuestas aplicados a los niños de 8 a 12 años de edad de la I.E.P Abraham Valdelomar cuyo modelo aplicado se adjuntan como anexos; hemos podido demostrar las hipótesis planteadas al inicio del presente trabajo como respuesta tentativa a esta investigación.

El análisis y contrastación de la variable independiente y dependientes correspondientes a las hipótesis objeto de la presente tesis, nos permitió determinar lo siguiente:

Al realizar el análisis del presente trabajo de investigación podemos indicar pero esta realidad no solo se puede observar en nuestra ciudad sino en las demás aledañas

Como podemos observar la realidad del analfabetismo tecnológico de los padres se manifiesta en diferentes latitudes y realidades, así que no podemos quedarnos rezagados y sumergidos en métodos tradicionales y obsoletos para estos días, puesto que esto traerá riesgos precisamente que los padres desconocerá si las imágenes de sus hijos están siendo publicadas en las redes sociales sin su consentimiento y esto por la vulneración del derecho a la intimidad.

Por otra parte, observamos que al margen de las limitaciones de conocimientos los docentes de las I.E.P de Abraham valdelomar, así como los padres y miembros de la familia, no tienen el suficiente conocimiento de utilizar las nuevas tecnologías entre ellas las redes sociales, el uso indiscriminado de las redes sociales, como el Facebook por ejemplo, carecen de suficientes mecanismos de control, puesto que aun cuando el titular de la cuenta elija con quiénes compartir el su intimidad, sin embargo dichas fotos o imágenes pueden circular aún contra su voluntad, hecho que se hace común cuando un amigo transmite esas fotos a personas extrañas al titular de la cuenta. El libre desarrollo de su vida cotidiana de los niños sin intromisión de terceros es muy importante pero que según mencionan los niños ya no

pueden tener por las constantes publicaciones que se realizan al ser registrados en fotos y videos.

#### **5.4.1. Contrastación de la hipótesis**

*Se vulnera el derecho a la intimidad de los niños de 8 a 12 años de edad, por la publicación de imágenes en las redes sociales, en el I.E.P. Abraham Valdelomar, en el año 2014.*

##### **1. Variable independiente**

###### ***Vulneración del derecho a la intimidad***

De lo investigado pudimos verificar que a nivel de la institución educativa se ha venido publicando de manera significativa imágenes de niños en las redes sociales, por lo que considero que actualmente existe la vulneración de derecho a la intimidad del niño.

Así mismo se pudo observar que los niños desconocen el derecho por lo que están más propensos de sufrir la vulneración de esta, este crecimiento inusitado influye de manera negativa en la calidad de vida de vivir sin interferencias e intromisiones, igualmente se pudo evidenciar que el incremento de utilización de las redes sociales, desde su llegada ha sido un factor importante para la vulneración del derecho a la intimidad.

Con relación al derecho a la intimidad, con la investigación se comprobó que este derecho es “garantizar a las personas especialmente a los niños una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros y que la protección frente a la divulgación no autorizada de las imágenes que conciernen a ese ámbito de privacidad forma parte de esta garantía. Así mismo, se ha señalado que el derecho a la intimidad de los niños permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores y quien tiene que hacer que lo respeten son los representantes legales que son los padres y que la protección de esa esfera inmune a la injerencia de los otros, del Estado o de otros particulares es un prerequisite para la construcción de la autonomía individual que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo. Se ha señalado que es un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad. Así mismo, se ha indicado que aunque este derecho es asimilable en gran medida a la imagen, tiene sus propios perfiles en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan.

En relación con el derecho a la intimidad del niño, como derecho fundamental se funda en la necesidad de garantizar, la existencia de un

ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana, que puede ceder ante la prevalencia de otros derechos, como el derecho a la imagen y el derecho al honor.

De la misma forma se ha podido corroborar que los niños son registrados en fotos y videos en situaciones inapropiada sin consentimiento de los padres para luego ser publicados en las redes sociales.

## **2. Variable dependiente Y1**

### ***Publicación de imágenes sin consentimiento de los padres en las redes sociales.***

Creo que el reconocimiento de los derechos de la personalidad del menor exige algunas matizaciones. En mi opinión, nos encontramos ante un reconocimiento más teórico que real porque el menor es titular de sus derechos de la personalidad con muchas limitaciones impuestas por su edad.

Por lo tanto se vulnera el derecho al intimidad del niño, que han sido publicadas sin consentimiento de los padres en las redes sociales porque queda comprobado que para muchos el consentimiento se torna irrelevante, situación que permite que muchos publiquen fotos o videos sin consentimiento de los padres, más aun si ellos desconocen que se realiza las publicaciones.

Con tantas limitaciones que, como hemos visto, el consentimiento del menor puede llegar a ser absolutamente irrelevante e inútil cuando, a pesar de haber autorizado la emisión de una imagen suya en la red social, esa imagen es objetivamente perjudicial para el libre desarrollo de la personalidad del menor. Pero también los representantes legales del menor (padres o tutores) ejercen un papel importante en el ámbito de los derechos de la personalidad del menor, a pesar de que el Código Civil y el Código de penal sancione la intromisión de terceros en la vida privada de las personas no habla específicamente del niño, impidan su intervención cuando el menor tiene madurez suficiente. Lo cierto es que en la práctica los padres son los padres y, en cumplimiento del deber legal de velar por sus hijos, casi siempre podrán invocar el legítimo interés de participar en la protección de sus derechos y en conocer los secretos de los niños, por muy secretos y conformadores que sean del derecho a la intimidad de su hijo. Por tanto, en la práctica, el menor es titular de derechos cuya lesión tienen que defender otros y cuya actuación queda también supeditada al denominado interés del menor, lo quiera éste o no lo quiera. No sé si hemos avanzado tanto en el reconocimiento de la capacidad de obrar del menor. Creo que lo justo es reconocer que la capacidad de obrar del menor está limitada, limitada en su interés y beneficio, pero limitada. Basta con percatarse de la situación de esos cientos de escolares a los que les gustaría ampararse en la el código del niño y adolescente, que por cierto es muy deficiente en nuestro país, y sobre todo para el Para cumplir ese deber legal, los padres y tutores



necesitarán, claro está, tener información suficiente y completa sobre el desarrollo de los estudios de los niños sometidos a su protección.

### **3. Variable dependiente Y2**

#### ***Publicación de imágenes tomadas o registradas en situaciones inapropiadas.***

Ha quedado comprobado mediante la investigación, que los niños son contantemente vulnerados en su derecho a la intimidad por la publicación de imágenes tomadas en situaciones vergonzosas, inapropiadas, un niño vive preocupado de que cualquier imagen que haya sido tomada en situaciones como comiendo, durmiendo, jugando, algún accidente, relaciones amorosas y otros, genera para ellos una preocupación puesto que saben que estas imágenes al ser publicadas en las redes sociales generaran burlas para ellos.

La publicación de imágenes desnudas o semidesnudas en las redes sociales, vulnera el derecho a la intimidad del niño puesto que han sido tomadas con intromisiones, observamos que muchos niños han sido publicadas en las redes sociales de esa forma, olvidando que los riesgos que trae consigo son múltiples, desde la burla hasta que incluso puedan llegar a manos de pedófilos o delincuentes que darán uso indebido de esas imágenes.



Los límites de la vida privada o íntima de cada niño es reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio. Del precepto constitucional se deduce que el derecho a la intimidad garantiza al niño un poder jurídico sobre la publicación relativa a su persona o a la de su familia, pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer dichas imágenes o prohibiendo su difusión no consentida lo que ha de encontrar sus límites, como es obvio, en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. A nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de fotos y/o videos, reales o supuestos, de su vida privada personal o familiar en situaciones inapropiadas.

## CONCLUSIONES

**PRIMERO:** Sin duda las nuevas tecnologías como las redes sociales pueden suministrar medios para la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje y para la gestión de los entornos educativos en general, pueden facilitar la colaboración entre las familias y amigos, los centros educativos, el mundo laboral y los medios de comunicación, pueden proporcionar medios para hacer llegar en todo momento y en cualquier lugar la formación "a medida" que la sociedad exija a cada ciudadano, y también pueden contribuir a superar desigualdades sociales; pero su utilización a favor o en contra de una sociedad más justa dependerá en gran medida de la educación, de los conocimientos y la capacidad crítica de sus usuarios, que son las personas que ahora estamos formando, protegiendo especialmente los derechos fundamentales de los más propensos que son los niños, especialmente el derecho a la intimidad.

**SEGUNDO:** El derecho a la intimidad corresponde a toda persona; representa el derecho a que permanezcan desconocidos por terceros, determinados aspectos reservados a ella individualmente considerada, así como de aquellos que pertenecen a un grupo de personas entre las que existen ciertos vínculos y que denominamos familia. Hay dos formas de ataque al derecho a la intimidad, la intromisión y la divulgación, debiendo señalarse que estas pueden funcionar en forma autónoma o coordinadamente, más si nos encontramos en la era de la tecnología.

**TERCERO:** El derecho a la intimidad del niño carece de protección jurídica adecuada, si bien es cierto, el Código de la Niñez y la Adolescencia no enuncia este derecho, y además establece una acción legal en caso de su violación, su alcance es deficiente, ya que se limita a la protección de la imagen y la fotografía en las que se encuentren involucrados en procesos penales o que las mismas atenten contra la moral y las buenas costumbres. Un cuerpo normativo que protege ese derecho es el código civil, el cual, pese a contemplar la tutela de la imagen de manera más completa, no hace referencia a la condición especial de los menores de edad. De toda la investigación realizada, se puede concluir que el derecho a la intimidad no es un tema que ha sido tratado en cuestión del niño, produciendo esto la vulneración de estos por medios y mecanismos diversos, principalmente como las redes sociales.

**CUARTO:** El uso indiscriminado de las redes sociales, como el Facebook por ejemplo, carecen de suficientes mecanismos de control, puesto que aun cuando el titular de la cuenta elija con quiénes compartir el derecho a su intimidad, sin embargo, dichas fotos o imágenes pueden circular aún contra su voluntad, hecho que se hace común cuando un amigo transmite esas fotos a personas extrañas al titular de la cuenta.

**QUINTO:** Las redes sociales ofrecen nuevos servicios pues los usuarios pueden crear su propio perfil (identificaciones) y relacionarse entre ellos gracias a diversas aplicaciones, como el chat, colocando imágenes, videos, fotos, comentarios, mensajes etc. De dichas aplicaciones, se generan nuevos riesgos de causar daño al afectar los derechos a la imagen, a la intimidad personal y familiar del niño.

**SEXTO:** El uso de las redes sociales está cambiando nuestra forma de vida siendo necesaria, la evaluación de situaciones con cargo a considerar si resulta necesaria una normativa o la existente resulta apropiada o está desfasada, o cuáles deben ser los principios que regulen estos temas. El Derecho requiere que se adopte una posición frente a estas cuestiones.

**SEPTIMO:** El respeto del derecho a la intimidad debe ser promovido también en lo que afecta a la relación de los niños con otros niños. Muchos de los atentados contra los datos personales de menores, así como determinados acosos contra su libertad, su integridad o su imagen, tienen como autores a otros niños. En las redes sociales el menor es, por tanto, sujeto activo y sujeto pasivo de las violaciones de su intimidad. Urge promover una educación y cultura cívica en los menores para garantizar la consciencia del valor de la intimidad como un bien jurídico que debe ser respetado en ellos y en todos los demás.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se recomendaría una normativa expresa que regule aspectos sustantivos para el uso apropiado de las redes sociales para que la publicación de ciertas imágenes de los niños no vulneren el derecho a la intimidad, de la misma forma fomentando el autocontrol, pero también esquemas de defensa dado su uso intensivo. La normativa específica debe dilucidar eventuales problemas, riesgos o conflictos que el uso de tales plataformas puede comportar, en el que se defina en qué momento surge la responsabilidad de la red social por los contenidos ilícitos alojados en ésta y de las que las vulneren, en el que se establezcan además procedimientos expeditivos para evitar o hacer cesar el daño.

**SEGUNDA:** Sin perjuicio de lo manifestado, es importante propiciar el análisis, las investigaciones o estudios sobre el tema, propiciando establecer principios para tratar los daños que se produzcan a los derechos de la intimidad del niño referidos a la imagen e intimidad, través del uso de las redes sociales.

**TERCERA:** convendría también modificar el código del niño y el adolescente, tomando como modelo los códigos de otros países para encuadrar el derecho a la intimidad del niño como protección fundamental.

**CUARTA:** Convendría sugerir modificaciones a la normativa procesal que brinden a los magistrados, vías apropiadas para la rápida acción en defensa de los daños a los indicados derechos o en prevención de los mismos.

**QUINTA:** Se recomienda también, que para evitar que el derecho a la intimidad del niño sea vulnerado en todas sus facetas, debe haber mecanismos para prevenirlos como son la promoción y difusión de derechos en las instituciones educativas, dando a conocer la importancia del derecho a la intimidad.

**SEXTA:** Los niños deben recibir una formación adecuada, capacidad de entender y discernir sobre su derecho fundamental de la intimidad, mediante las informaciones proporcionadas tanto por los padres y los docentes, para evitar que se publiquen imágenes en las redes sociales sin consentimiento y que afecten dicho derecho.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. ACED, Cristina. "Redes Sociales en una semana".1<sup>ra</sup> Edición. Editorial Centro Libros PAPF, S.L.U. Grupo Planeta. Barcelona 2010.
2. AZNAR GOMEZ, Hugo. "Sobre la Intimidad". Nota N°5 Intimidad e información en la Sociedad contemporánea. Editorial Fundación Universitaria San Pablo CEU. Valencia.
3. BALDASSARRE, Antonio. "Privacy e Costituzione. L'Esperienza Statunitense". Editorial Bulzoni. Roma. 1974.
4. BERNALES BALLESTEROS, Enrique. "La Constitución de 1993". Edición 1997. Editorial ICS. Análisis comparado. Lima-Perú.
5. BIANCHI, Alberto. "habeas Data y Derecho a la Privacidad". Buenos Aires.
6. BORJA FERNANDEZ Canelo. "Las Redes Sociales. lo que hacen sus hijos en internet". 1<sup>ra</sup> Edición. Editorial Club Universitario. España 2010.

7. BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis A. y GARCIA CANTIZANO, María. "Manual de Derecho Penal. Parte Especial". 3<sup>ra</sup> Edición. Editorial San Marcos. Lima. 1997.
8. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". Edición 2008. Editorial HELIASTA. Lima-Perú.
9. CABRERA GONZALES, María Ángeles. "Evolución Tecnológica y Cybermedios". 1<sup>RA</sup> Edición. Editorial Comunicación Social. España 2010.
10. CALDEVILLA DOMÍNGUEZ, David. "Redes sociales y lo 2.0 y 3.0". Editorial Visión Libros. Madrid, España. 2013.
11. CALVO MUNOZ, Montse; ROJAS LLAMAS, Carolina. "Networking, uso práctico de las redes sociales". Editorial ESIC. Madrid.
12. CARBONEL LAZZO, Fernando. "código civil tomo I". Editorial Jurídica. Lima-peru.1996.



13. CARRILLO, Marc. "El Derecho a no ser molestado". Editorial Aranzadi S.A. Navarra 2003.
14. CARRIÓN, Hugo. Redes sociales: ¿ambiente apto para menores? Centro de Investigación para la Sociedad de la Información, IMAGINAR.
15. CEPEDA E, Manuel José. "los derechos fundamentales en la constitución de 1991". 2<sup>da</sup> Edición. Editorial Temis. Santa fe de Bogotá - Colombia. 1997.
16. CHANAME ORBE, Raúl. Diccionario Jurídico Moderno. 9<sup>o</sup> edición. Editorial LEX y IURIS. Lima-Perú. 2014.
17. CIFUENTES, Santos. "Derechos Personalísimos". Editorial Astrea. Buenos Aires. 1995.
18. CODIGO CIVIL. Edición actualizada 2015. Jurista editor.
19. Código del Niño y Adolescente del Perú.
20. Código Penal. Jurista Editores. Edición Enero 2015. Lima –Perú.

21. CONSTITUCION POLITICA DEL PERU. ACTUALIZADA 2015.
22. CREVILLEN SANCHEZ, Clemente. "Derechos de la Personalidad". Madrid 1995.
23. DIAZ ZEGARRA, Walter A. "La Protección del Derecho a la Intimidad Personal, en: Persona, Derecho y Libertad, Nuevas Perspectivas". Escritos en Homenaje al Profesos Carlos Fernández Sessarego. Editorial Motivensa. Lima. 2009.
24. DUSSAILLANT CHRISTIE, Jacqueline. "Consejos al investigador guía práctica para hacer una tesis". 1<sup>ra</sup> Edición. EDITORIAL Ril. Chile. 2006.
25. EGUIGUREN PRAELI, Francisco. "La Libertad de Expresión e Información y el derecho a la Intimidad Personal". Editorial Palestra. Lima. 2004.
26. El Nuevo Código de los Niños y Adolescentes - Ley N° 27337
27. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de las Personas", 4<sup>ta</sup> Edición, Editorial Gaceta Jurídica. Lima 2004.

28. FARIÑAS MATONI, Luis M. "EL DERECHO A LA INTIMIDAD". Editorial Trivium, S.A. Madrid. 1983.
29. FAYOS GARDO, Antonio. "los derechos de la intimidad y la privacidad en el siglo XXI". Editorial DYKINSON. Madrid.
30. FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. "Derecho de las Personas". Editorial Grijley. Lima. 2009.
31. FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. "Derecho de las personas". 3<sup>ra</sup> Edición. Lima. 1988.
32. FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. "derecho de las personas". 7<sup>ma</sup> Edición. Editorial Grijley. Lima-Perú. 1998.
33. FROSINI, Victorio. "Informática y Derecho". Editorial Temis. Colombia. 1988.
34. GAMARRA RUBIO, Fernando. "convención sobre los derechos del niño". Fondo editorial. Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2001.

35. GARCIA GARCIA, Clemente. "El Derecho a la Intimidad y Dignidad en la Doctrina del Tribunal Constitucional". Colección de Estudios de Derecho. 1<sup>ra</sup> Edición. Editorial GRAF S.L. España. 2003.
36. GARCIA, Amigo. "Instituciones de Derecho civil I", Parte General, Editoriales de Derecho Reunidas S.A., Madrid 1979.
37. GOMEZ COLOMBER, Juan Luis. "El proceso penal en el Estado de Derecho, diez estudios doctrinales". Editorial Palestra. Lima. 1999.
38. GOZAINI, Osvaldo Alfredo. "Habeas Data". Buenos Aires.
39. HERRAN ORTIZ, Ana Isabel. "El Derecho a la Intimidad en la Nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales". Editorial DYKINSON. Madrid 2002.
40. KUO CARREÑO, Cinthia. "La Protección del Derecho a la intimidad Genética en el Perú". Gaceta Constitucional Tomo 05. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. 2008.

41. LEON HILARIO, Leysser L. "EL Problema Jurídico de la manipulación de información personal". Editorial Palestra. Lima. 2007.
42. MADARIAGA OROZCO, CAMILO; ABELLO LLANOS, RAYMUNDO; SIERRA GARCÍA, OMAR. "Redes sociales infancia, familia y comunidad". 1º Edición. Editorial UNINORTE. Colombia - 2003.
43. MANTARAS TUIZ BERDEJO, Federico. "discernimiento vocacional y derecho a la intimidad en el candidato al presbiterado diocesano". TESI GREGORIANA Serie Diritto Canonico 68. Roma. 2015.
44. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. "Compendio de Derechos Humanos: Tratados Internacionales de los que el Perú es Parte". Primera Edición oficial. Colección jurídica. Lima-Perú. 2013.
45. Ministerio de la protección social. Instituto colombiano de bienestar familiar. "ABC código de la infancia y adolescencia". Colombia 2006.

46. MOLINA QUIROGA, Eduardo. "el uso arbitrario de la información personal, régimen jurídico de los bancos de datos-contratos informáticos". Escuela de post grado UBA. Buenos Aires. 2000.
47. MORALES GODO, Juan. "Derecho a la intimidad". Palestra Editores. Lima. 2002.
48. MORALES GODO, Juan. "El derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información". Editorial Grijley. Lima - Perú.
49. MORALES PRATS, Fermín. "La tutela penal de la intimidad: privacy e informática". Editorial Destino. Barcelona. 1984.
50. MORENO MOLINA, Manuel. "como triunfar en las redes sociales". Editorial Grupo planeta Spain. Madrid. 2015.
51. MUÑOZ CONDE, Francisco. "Derecho Penal. Parte Especial". 14<sup>ce</sup> Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2002.
52. NINO, Carlos Santiago. "Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional". Editorial Astrea. Buenos Aires. 1992.

53. NOVOA MONREAL, Eduardo. Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información. Un conflicto de derechos. Siglo XXI Editores. México. 1989.
54. O'CALLAGHAN. "Libertad de Expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen". Madrid 1991.
55. OCHOA G. Oscar E. "PERSONAS DERECHO CIVIL I". Universidad Católica Andrés Bello. 1<sup>ra</sup> edición. Caracas - Venezuela. 2006.
56. PINORI; Alessandra. "Responsabilidad Civil por lesión de la privacy y por el tratamiento de datos personales. En Responsabilidad Civil, Nuevas tendencias, unificación y reforma. Veinte años después". Autores Varios. Edición bajo la dirección de Juan Espinoza Espinoza. Editorial Palestra Lima. 2005.
57. Plan Nacional de acción por la infancia y adolescencia, 2012-2021. PNAIA.

58. PRATO, LAURA BEATRIZ. Facebook utilización de la web 2.0 para la aplicación educativa en la U.N.V.M. 1º edición. Editorial EDUVIM. Argentina 2010.
59. PUENTES, Edison. "apuntes jurídicos y jurisprudenciales sobre el derecho a la intimidad en Colombia". 1ª Edición. Editorial ISBM. Colombia. 2004.
60. REBOLLO DELGADO, Lucrecio. "El Derecho Fundamental a la Intimidad". Editorial Dykinson. Madrid. 2000.
61. ROCA DE ESTRADA, Patricia. "Derecho a la Intimidad de los Niños y Adolescentes, y Medios de Comunicación". Revista de Derecho Procesal de Familia.
62. ROMERO COLOMA, Aurelia María. "la intimidad privada: problemática jurídica". Editorial Reus, S.A. Madrid, 2008.
63. SANTOS MORON, María José. "MENORES Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD LA AUTONOMÍA DEL MENOR". Catedrática de Derecho civil. Universidad Carlos III de Madrid.



64. SERNA BERMUDEZ, Pedro. "derechos fundamentales: el mito de los conflictos. Reflexiones teóricas a partir de un supuesto jurisprudencial sobre intimidad e información". Suplemento humana IURA de derechos humanos, persona y derecho. vol 4. Pamplona - España. 1994.
65. UNICEF (2011): Estado mundial de la Infancia 2011. La adolescencia. Una época de oportunidades. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. febrero 2011.
66. VAZQUEZ RIOS, Alberto. "Derecho de las Personas", Tomo I. Editorial San Marcos. Lima, 1997.
67. VERDUGO, Miguel Ángel; SOLER SALA, Víctor. "La Convención de los derechos del niño Hacia el Siglo XXI". 1ra edición. Editorial universidad salamanca. España. 1996
68. VERHELLEN. Eugeen. "la convención sobre los derechos del niño; trasfondo, motivos, estrategias, temas principales". Editorial garant. España. 2002.

69. VILLA STEIN, Javier. "Derecho Penal. Parte Especial I-B (delitos contra el honor, la familia y la libertad)". Editorial. San Marcos. Lima. 1998.

## BIBLIOGRAFÍA VIRTUAL

- CELIS QUINTAL, Marcos Alejandro. "La Protección de la Intimidad como Derecho Fundamental de los Mexicanos". <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf>.
- FERNANDO ROBLES, Sotomayor. "El derecho a la intimidad en la Constitución del Perú". Publicado en Perú -2010. <http://derechoalaintimidaduap.blogspot.com/2010/08/el-derecho-la-intimidad-en-la.html>
- [file:///C:/Users/MARINO/Downloads/Redes\\_sociales\\_derecho\\_intimidad\\_Palmira\\_Pel%C3%A1ez%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/MARINO/Downloads/Redes_sociales_derecho_intimidad_Palmira_Pel%C3%A1ez%20(1).pdf)
- [file:///C:/Users/MARINO/Downloads/Redes\\_sociales\\_derecho\\_intimidad\\_Palmira\\_Pel%C3%A1ez%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/MARINO/Downloads/Redes_sociales_derecho_intimidad_Palmira_Pel%C3%A1ez%20(1).pdf).
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/147/7.pdf>
- <http://es.slideshare.net/cubedirubik/tesis-redes-sociales-en-internet>
- <http://portaley.com/2014/01/cuando-se-produce-un-delito-contra-la-intimidad/>

- <http://recursostic.educacion.es/observatorio/web/es/component/content/article/1043-redes-sociales?start=2>
- [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/salud/ferreira\\_ra/t\\_completo.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/salud/ferreira_ra/t_completo.pdf)
- [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/salud/ferreira\\_ra/t\\_completo.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/salud/ferreira_ra/t_completo.pdf)
- <http://www.derechoycambiosocial.com/revista005/violacion%20intimidad.htm>
- <http://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>
- <http://www.mbdetectives.es/Derecho%20a%20la%20Intimidad.%20Especial%20Referencia%20a%20la%20figura%20del%20Detective%20Privado.pdf>

**ANEXOS**

ANEXO N° 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TESIS: "VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS DE 8 A 12 AÑOS DE EDAD, POR LA PUBLICACIÓN DE IMÁGENES EN LAS REDES SOCIALES, EN EL I.E.P ABRAHAM VALDELOMAR EN EL AÑO 2014"

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
<p><b>GENERAL</b> ¿Determinar si se vulnera el derecho a la intimidad de los niños de 8 a 12 años de edad, por la publicación de imágenes en las redes sociales, en la I.E.P. Abraham Valdelomar en el año 2014?</p> <p><b>ESPECIFICOS</b> 1° ¿Identificar si se vulnera el derecho a la intimidad de los niños de 8 a 12 años, por la publicación de imágenes sin consentimiento propio y el de los padres en las redes sociales, en el I.E.P Abraham Valdelomar, en el año 2014?</p> <p>2° ¿Indagar si se vulnera</p>	<p><b>GENERAL</b> Analizar y determinar si se vulnera el derecho a la intimidad de los niños de 8 a 12 años de edad, por la publicación de imágenes en las redes sociales, en el I.E.P. Abraham Valdelomar, en el año 2014.</p> <p><b>ESPECIFICOS</b> 1° Investigar si se vulnera el derecho a la intimidad de los niños de 8 a 12 años, por las publicaciones de imágenes sin consentimiento propio y el de los padres en las redes sociales, en la I.E.P Abraham Valdelomar en el año 2014.</p> <p>2° Indagar si se vulnera el derecho a la intimidad de los niños de 8 a 12 años, por la publicación de imágenes</p>	<p><b>GENERAL</b> Se vulnera el derecho a la intimidad de los niños de 8 a 12 años de edad, por la publicación de imágenes en las redes sociales, en el I.E.P. Abraham Valdelomar, en el año 2014.</p> <p><b>ESPECIFICOS</b> 1° Se vulnera el derecho a la intimidad de los niños de 8 a 12 años, por la publicación de imágenes sin consentimiento de los padres en las redes sociales, en el I.E.P Abraham Valdelomar, en el año 2014.</p> <p>2° Se vulnera el derecho a la intimidad de los niños 8 a 12 años, por la publicación de imágenes</p>	<p><b>INDEPENDIENTE :</b> (X) Vulneración del derecho a la intimidad de los niños</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Publicación de imágenes sin consentimiento de los padres en las redes sociales.</li> <li>- Publicación de imágenes tomadas o registradas en situaciones inapropiadas.</li> </ul> <p><b>DEPENDIENTE:</b> (Y)Publicación de imágenes en las redes sociales</p> <p>(Y1) Publicación de imágenes sin consentimiento de los padres en las redes sociales.</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- utilización de las redes sociales</li> <li>- desconocimiento de los padres</li> <li>- desconocimiento de las normas</li> </ul> <p>(Y2) Publicación de imágenes tomadas</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACION:</b> descriptivo</p> <p><b>POBLACIÓN:</b> La población para el presente trabajo de investigación está conformada niños de 8 a 12 años de edad, del I.E.P Abraham Valdelomar.</p> <p><b>MUESTRA</b> 63 niños de 8 a 12 años de edad del I.E.P Abraham Valdelomar.</p> <p><b>METODOLOGÍA DE ESTUDIO.</b> - inductivo.</p> <p><b>TECNICAS</b> - Observación</p>

<p>el derecho a la intimidad de los niños 8 a 12 años, por la publicación de imágenes tomadas o registradas en situaciones inapropiadas en las redes sociales, en el I.E.P Abraham Valdelomar, en el año 2014?</p>	<p>tomadas o registradas en situaciones inapropiadas en las redes sociales, en la I.E.P Abraham Valdelomar en el año 2014.</p>	<p>tomadas o registradas en situaciones inapropiadas en las redes sociales, en el I.E.P Abraham Valdelomar, en el año 2014.</p>	<p>o registradas en situaciones inapropiadas.</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Imágenes desnudas o semidesnudas</li> <li>- Vida cotidiana del niño</li> <li>- Sustracción de imágenes privadas</li> </ul>	<p>- encuesta</p> <p><b>INSTRUMENTOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ficha de observación.</li> <li>- Libreta de notas.</li> <li>- Cuestionario de encuestas</li> </ul>
--	--	---	--	--

## ENCUESTA

### **SOBRE LA VULNERACION DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DEL NIÑO DE 8 A 12 AÑOS, POR LA PUBLICACION DE IMÁGENES EN LAS REDES SOCIALES, EN LA I.E.P ABRAHAM VALDELOMAR**

No tengas prisa en responder a las preguntas; léelas despacio y piensa antes de contestar.  
Es una encuesta anónima, por lo que tu sinceridad es importante.

Edad: .....

Sexo: .....

1. **¿Que cuenta de red social tienes?**
  - a) Facebook
  - b) Hi 5
  - c) twitter
  - d) youtube
  - e) ninguno
  - f) otros (especifique).....
  
2. **¿Porque motivos te registraste?**
  - a) Obtener información de actualidad.
  - b) Subir fotografías y videos.
  - c) Comentar publicaciones
  - d) Diversión
  - e) Otros (Especificar) .....
  
3. **¿Tus padres saben que tienes red social?**
  - a) Sí, sabe
  - b) Talvez
  - c) No, sabe

¿Por qué?.....
  
4. **¿Has visto imágenes (fotos y/o videos) tuyas en la red social de otras personas?**
  - a) Sí
  - b) No

¿Menciona si sabes en el de quien?.....
  
5. **Cuando alguien publica una foto tuya en una red social, ¿te pide primero permiso a ti o a tus padres?**
  - a) Siempre



- b) Nunca
- c) Algunas veces
- d) No es necesario

6. **¿Cómo reaccionan tus padres cuando ve imágenes tuyas en las redes sociales?**

- a) Se molesta
- b) No dice nada
- c) No sabe
- d) Se ríe
- e) Haba con el que publico
- f) denuncia

¿Por qué?.....

7. **Sabes qué derecho se vulnera cuando publican tus imágenes en las redes sociales?**

.....

8. **¿Han publicado imágenes (fotos y/o videos) incómodas o inapropiadas de tu vida diaria en la red social?**

- a) A veces
- b) Nunca
- c) Siempre
- d) Desconozco

9. **¿Qué clase de imágenes (fotos y/o videos) incómodas de tu vida diaria han publicado en la red social?**

.....

10. **¿Han publicado imágenes (fotos y/o video) tuyas desnudo o semidesnudo en las redes sociales?**

- a) Muchas veces
- b) Algunas veces
- c) Nunca

¿Quiénes la publicaron?.....

11. **¿Te han tomado y/o grabado fotos o videos al interior de la escuela y luego las han publicado en la red social?**

- a) Siempre
- b) A veces
- c) Nunca
- d) Desconozco

¿Quiénes?.....

12. ¿te has sentido insultado o humillado por las imágenes que publicaron de ti en las redes sociales?

e) muchas veces

f) alguna vez

g) Nunca

¿Porque?.....

13. ¿Crees que tu derecho a la intimidad está protegida cuando se publica tus imágenes (fotos y videos) en las redes sociales?

a) Si

b) No

c) No se

